Visado digitalmente por: MIREZ MEZA Christian Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 29/04/2025 11:30:22

2023-I01-017875

Lima, 29 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00516-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	2171-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	APUMAYO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	APUMAYO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR	:	MINERÍA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 0128-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 7 de marzo de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 2171-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de marzo al 03 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular a la unidad fiscalizable "Apumayo" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la respectiva Acta de Supervisión y fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0185-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024, notificada el 01 de octubre de 2024[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de octubre de 2024[3], el administrado presentó escrito refiriendo formular sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral; no obstante, el 04 de noviembre del 2024[4], a través de un nuevo escrito, el administrado señala que estos no fueron debidamente cargados, por lo que a través del citado documento presentó correctamente sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).

[1] Registro único de Contribuyente N° 20547735014.

[2] Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 01 de octubre de 2024 a las 11:02:54 a.m. en la casilla electrónica N° 20547735014.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 01 de octubre de 2024 a las 11:21:18 a.m.

[3] Escrito con Registro N° 2024-E01-122380.

[4] Escrito con Registro N° 2024-E01-122962.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. Mediante Carta N° 0008-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de enero de 2025, notificada el 09 de enero de 2025[5], la SFEM requirió precisar sobre el reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho imputado N° 6.

6. El 13 de enero de 2025[6], el administrado presentó información relacionada al requerimiento de información realizado por la SFEM (en adelante, **primer escrito de precisión de reconocimiento responsabilidad**).

7. El 14 de enero de 2025, mediante Memorando N° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFEM, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa del administrado de los hechos imputados N° 5 y N° 6, correspondiendo una reducción del cincuenta por ciento (50%).

8. Mediante Informe N° 0445-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 06 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, remitió a esta Subdirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

9. Con fecha 7 de marzo del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0128-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 10 de marzo de 2025[7], otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

10. Con fecha 24 de marzo del 2025[8], el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.

11. Con fecha 31 de marzo del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final[9] (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

12. Mediante Carta N° 00369-2025-OEFA/DFAI del 21 de abril de 2025, notificada el mismo día[10], la SFEM requirió precisar sobre el reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho imputado N° 6.

13. El 23 de abril de 2025[11], el administrado presentó información relacionada al requerimiento de información realizado por la SFEM (en adelante, **segundo escrito de precisión de reconocimiento responsabilidad**).

---

5 Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Carta N° 0008-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue depositada el 09 de enero de 2025 a las 09:12:17 a.m. en la casilla electrónica de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 09 de enero de 2025 a las 10:36:12 a.m.

6 Escrito con Registro N° 2025-E01-007480.

7 Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 10 de marzo del 2025 a las 10:27:48 am horas y recibido el mismo día a las 10:44:49 am horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, mediante Carta N° 00206-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa Nº 00445-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

8 Escrito con registro Nº 2025-E01-038680.

9 Escrito con registro N° 2025-E01-043657.

10 Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Carta N° 00369-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue depositada el 21 de abril de 2025 a las 04:52:51 p.m. en la casilla electrónica de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el mismo día a las 04:57:55 p.m.

11 Escrito con Registro N° 2025-E01-055098.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. El 29 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 00815-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. La Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 256-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **APCM Apumayo 2016**), el administrado se comprometió a lo siguiente:

> ***"5. ACTIVIDADES DE CIERRE***
> *(…)*
> ***5.3.- Cierre Final***
> *(…)*
> ***a) Desmantelamiento****: En el cuadro siguiente se describen las actividades de desmontaje y/o desmantelamiento de los componentes considerados en cierre final.*
>
> ***Cuadro N° 17: Componentes sujetos a Desmontaje y/o Desmantelamiento - Cierre Final***

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE CIERRE
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
1	Planta Merrill Crowe	-Desmontaje de equipos -Retiro de membrana omniflex -Transporte de membrana
2	Torre de Precipitación de Cianuro	

> *(…)*
> ***b) Demolición y Disposición****. - En el cuadro siguiente se describen las actividades de demolición de los componentes considerados en cierre final.*
>
> ***Cuadro N° 18: Componentes sujetos a Demolición - Cierre Final***

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE DEMOLICIÓN
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
1	Planta Merrill Crowe	-Demolición de obras de concreto armado -Demolición de muros de albañilería e=0,15 m -Demolición de losa de techo aligerado e=0,20 m -Eliminación de material proveniente de la demolición
2	Torre de Precipitación de Cianuro	

> *(…)"*

16. Posteriormente, mediante la Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 237-2018-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2018 (en adelante, **MPCM Apumayo 2018**), se modificó el cronograma de actividades, conforme lo siguiente:

> ***"CAPÍTULO 7: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA***
> *(…)*
> ***7 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA***
> *(…)*
> ***7.1 Cronograma Físico***
> *(…)*
> ***7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final***
> *(…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final se muestra en la Figura 7-2, adjunta líneas abajo.

Figura 7-2: Cronograma para la Rehabilitación Final

Índice	Actividades	Duración
3.2	PLANTA MERRIL CROWE (INCLUYE GRIFO) Y TORRE DE PRECIPITACIÓN DE CIANURO	228 días
3.2.1	Desmantelamiento y demolición	143 días
3.2.1.1	Desmontaje de equipos	40 días
3.2.1.2	Retiro de membrana omniflex	14 días
3.2.1.3	Transporte de membrana	14 días
3.2.1.4	Demolición de obras de concreto armado	20 días
3.2.1.5	Demolición de muros de albañilería e=0.15 m	20 días

(…)".

17. Del cronograma expuesto, se procedió a realizar la medición de la longitud de los cuadros del cronograma de cierre, donde se desprende que la medición 350 representa 122 días contados desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, y, de manera proporcional, la medición 219 representa 76 días; es decir, <u>las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y demolición de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro debió iniciar el 16 de octubre de 2019 y concluir el 6 de marzo de 2020</u> (143 días).

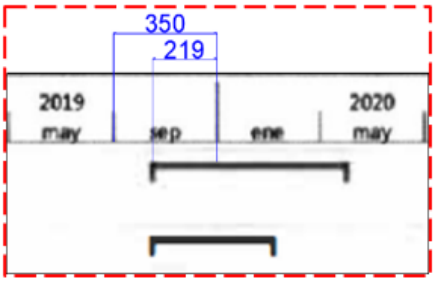

18. De la revisión de la APCM Apumayo 2016, <u>el administrado tenía la obligación ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición en la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro</u>, y conforme a la MCPCM Apumayo 2018, <u>contaba del 16 de octubre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020</u>.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

19. De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- La planta *merrill crowe* y la torre de precipitación de cianuro se encontraban ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 165, E 616 051 y N 8 346 177, E 616 077, respectivamente.
- La planta *merrill crowe* se encontraba conformada por paredes, techo de calamina y piso de concreto; y dentro de ella se encontraron instalados: i) filtros clarificadores; ii) torre de vacío; iii) bomba de vacío; iv) bomba centrifuga; v) tres (3) filtros de prensa y, vi) tableros eléctricos.
- Es preciso que, la planta se encontraba recuperando oro a partir de la solución lixiviante proveniente del Pad de Lixiviación, es decir, la planta se encontraba en operación).
- En la parte externa de la planta *merrill crowe* se observó el tanque de solución barren y el tanque de solución intermedia, así como, la torre de precipitación de cianuro conformada por paredes y techo metálico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

20. Las evidencias de la Supervisión Regular 2021 se documentaron mediante fotografías y videos incluidos en el Acta de Supervisión, destacando las Fotografías N° 1 al N° 6 del Informe de Supervisión, que se presentan a continuación:

Fotografía N° 01: Vista de la planta merrill crowe, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 165 y N 616 051 (Ver archivo: DSCN8572).

Fotografía N° 02: Vista de la planta merrill crowe, que se encontraba conformada por paredes, techo de calamina y piso de concreto. (Ver archivo: DSCN8572).

Fotografía N° 03: Vista interior de la planta merril crowe, donde se encontraron instalados: i) filtros clarificadores; ii) torre de vacío; iii) bomba de vacío; iv) bomba centrifuga; v) tres (3) filtros de prensa y, vi) tableros eléctricos. (Ver archivo: DSCN8881).

Fotografía N° 04: Vista de la torre de vacío ubicada en el interior de la planta merrill crowe (Ver archivo: DSCN7702).

Fotografía N° 05: Vista de torre de precipitación de cianuro, la cual se encontraba sobre una losa de concreto armado, techo metálico y con un letrero de identificación (Ver archivo: DSCN7720).

Fotografía N° 6: Vista de torre de precipitación de cianuro, la cual se encontraba sobre una losa de concreto armado, techo metálico y con un letrero de identificación (Ver archivo: DSCN7731).

Fuente: Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

21. De lo verificado en la Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta *merrill crowe* y la torre de precipitación de cianuro; toda vez que, se observó la infraestructura de la planta *merrill crowe*, compuesta por paredes, techo de calamina y piso de concreto, y dentro de dicha planta se encontraron instalados los filtros clarificadores, la torre y bomba de vacío, la bomba centrífuga, filtros prensa y tableros eléctricos; asimismo, se verificó la existencia de la torre de precipitación de cianuro, ubicada sobre una losa de concreto armado, con techo de calamina y con un letrero de identificación.

22. En efecto, la DSEM verificó que el administrado no realizó el desmontaje de equipos, el retiro y transporte de la membrana omniflex de dichos componentes, y no ejecutó la demolición de obras de concreto armado, de muros de albañilería, de losa de techo aligerado y eliminación del material proveniente de dicha demolición, de acuerdo con lo establecido en la APCM Apumayo 2016 y en el cronograma de la MPCM Apumayo 2018.

23. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

24. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado cuestionó el hecho imputado N° 1, señalando principalmente lo siguiente:

(i) El administrado señala que la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro se encuentran asociadas a la operación del Pad de Lixiviación y alega que es necesario su funcionamiento ya que está asociada a un componente principal. Para sustentar su postura, adjunta cuadro de componentes e instalaciones, aprobadas en el Estudio Ambiental del proyecto "Apumayo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AMM del 22 de diciembre de 2011 (en adelante, **EIA Apumayo 2011**), los cuales se encuentran asociadas a las actividades de beneficio minero:

Fase de Proceso		
12. Pad de Lixiviación	616 427	8 346 941
13. Caja de distribución de solución del Pad de lixiviación	616 286	8 346 579
14. Poza de solución rica (PLS)	616 233	8 346 588
15. Poza de solución intermedia (ILS)	616 174	8 346 568
16. Poza de mayores eventos	616 147	8 346 704
17. Poza de monitoreo de subdrenaje 1 del Pad de lixiviación	616 043	8 346 705
18. Poza de monitoreo de subdrenaje 2 del Pad de lixiviación	616 130	8 346 526
19. Planta Merrill Crowe	616 202	8 346 504
20. Torre de precipitación de cianuro	616 217	8 346 517
21. Laboratorio de Pruebas Metalúrgicas	616 202	8 346 472
22. Laboratorio Químico	616 231	8 346 459
23. Planta de Destrucción del Cianuro	616 133	8 346 638

Fuente: EIA Apumayo 2011

(ii) El administrado alude que en la Resolución Subdirectoral –para analizar el cierre de los componentes– se omitió el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera "Apumayo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR del 30 de enero del 2019 (en adelante, **Segundo ITS Apumayo 2019**), el cual reprogramó el cronograma operativo de la unidad minera. Asimismo, el administrado adjuntó el cronograma de actividades de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

construcción y operación el cual tendrá una duración de 2 años, donde la etapa de cierre iniciaría el segundo año terminado la etapa de construcción, dicho cronograma contempla 22 meses para la explotación de reservas remanentes:

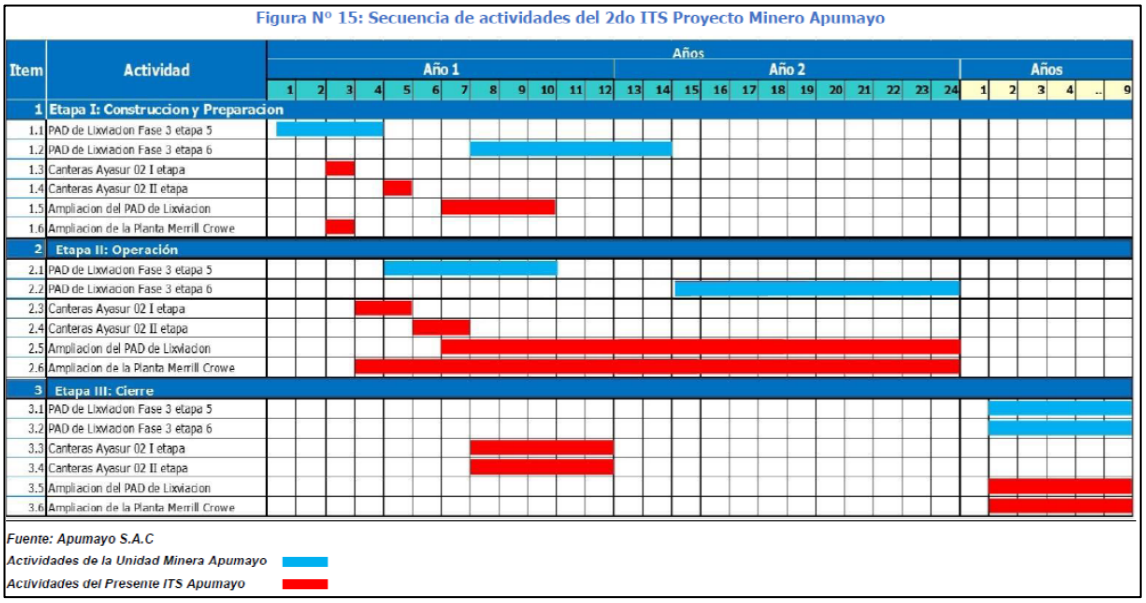

Fuente: Segundo ITS Apumayo 2019

(iii) El administrado precisó que, luego de la aprobación del Segundo ITS Apumayo 2019, solicitó los permisos de construcción y funcionamiento, en el orden señalado respectivamente, los cuales fueron aprobados en las siguientes fechas:

- El 29 de setiembre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Apumayo para ampliación en 9.4 ha del Pad de Lixiviación y autoriza su construcción.
- El 9 de abril de 2021, el Minem autorizó el funcionamiento de 9.4 has del Pad de Lixiviación e instalaciones auxiliares asociadas.

(iv) Agrega que, el funcionamiento de la ampliación del Pad de Lixiviación e instalaciones asociadas —como la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro— fue otorgada el 9 de abril de 2021, siendo que a partir de dicha fecha corresponde el cómputo de 14 meses de operación, esto es, hasta junio de 2022, por lo cual, no corresponde la fecha de cierre señalada en la Resolución Subdirectoral.

(v) El administrado señala que el 4 de junio de 2021, se solicitó al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**) la reprogramación de actividades del Segundo ITS Apumayo 2019, en atención al Decreto Supremo N° 007-2021-EM, el cual permite reprogramar las actividades hasta por un máximo de doce (12) meses contados desde la presentación de la reprogramación, y concluye que, las actividades operativas del Segundo ITS Apumayo 2019 estuvieron vigentes hasta junio de 2022.

(vi) Por otro lado, el administrado señala que el 21 de diciembre de 2021 presentó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo" ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Minem (en adelante, **DGAAM del Minem**), los cuales contaban con los siguientes objetivos:

- Incluir las medidas y actividades de cierre de componentes aprobados y/o modificados a través del Primer y Segundo ITS, aprobados mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR y la Resolución Directoral N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR, respectivamente.
- Incluir las actividades y medidas de cierre de componentes construidos y/o modificados, mediante Comunicación Previa, en marco del Decreto Legislativo N° 1500 y Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
- Modificar el escenario de cierre del componente "Cantera Campamento" de escenario de Cierre Progresivo a escenario de Cierre Final.
- Modificar el Cronograma y Presupuesto.

(vii) Posteriormente, el 12 de enero de 2024 mediante Resolución Directoral N° 003-2024/MINEM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 012-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM del Minem aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo" (en adelante, **Segunda MPCM Apumayo 2024)**, el cual señala que el programa de cierre final se ejecutará al día siguiente de la emisión de la referida resolución.

(viii) El administrado agrega que, en la Segunda MPCM Apumayo 2024, se incluyó medidas y actividades de cierre de componentes aprobados y/o modificados a través del Segundo ITS Apumayo 2019:

3.4 Componentes de cierre

Los componentes objeto de la presente modificación se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Componentes objeto de la SMPCM Apumayo

N°	Sub - Componente	Sector	Coordenadas UTM WGS 84		Área (m²)	Escenario de Cierre Propuesto	Motivo de la Presente Modificación
			Este	Norte			
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO							
1	Pad de Lixiviación	Apumayo	616205	8346571	564 000.00	Final	Senace (Segundo ITS) aprobó la ampliación del Pad de Lixiviación en un 20% de su área aprobada (47 ha), es decir, en 9.40 ha, haciendo en total de 56.4 ha, la ampliación se encuentra ubicada en la zona nor-oeste del Pad de Lixiviación actual, donde se procesará mineral de baja ley.
2	Planta Merrill Crowe	Apumayo	616072	8346152	600	Final	Senace (Segundo ITS) aprobó el incremento de la capacidad de tratamiento de la Planta Merril Crowe de 15,000 TMD a 18,000 TMD, para ello se planea adicionar bombas y los equipos que se encuentran en Stand by de la planta entraran en operación para cubrir las necesidades del aumento de capacidad de beneficio.
INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUAS							
3	Sistema de Tratamiento 1 - Wetland	Apumayo	616955	8345035	7582.3	**Final**	Senace (Primer ITS) aprobó la mejora tecnológica del sistema de tratamiento de aguas ácidas del Wetland del botadero de desmonte Apumayo, mediante la (i) Adición de un tanque reactor de cal viva y agua ácida (tanque neutralizador de 26 m³); (ii) Almacén temporal de cal viva para 5 Tn; (iii) Alimentación de energía eléctrica para motor 20 HP (transformador de energía); (iv) Incremento de capacidad de la poza de Aluminio a 1530 m³ de almacenamiento y (v) Tuberías de conducción de agua y válvulas de control.

Fuente: Segunda MPCM 2024

(ix) Finalmente, el administrado señala que la Segunda MPCM 2024, establece que el cierre final comprende desde el 13 de enero de 2024 hasta el 13 de enero de 2026, por lo que, el cierre de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro está previsto para el II Semestre 2025 al I Semestre 2026. Asimismo, informa que el porcentaje de avance de cierre de dichos componentes se encuentran en 20%, según lo informado en el Informe Semestral de Cierre 2023-II.

25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

26. Con relación a los puntos (i) y (iv) –donde el administrado refiere de un lado que la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro se encuentran asociadas a la operación del Pad de Lixiviación (componentes que fueron aprobado en el EIA Apumayo 2011) y, de otro, que posteriormente se aprobó la APCM Apumayo 2016 y la MPCM Apumayo 2019 – corresponde precisar que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental expuestos, se tiene que el administrado solicitó a la autoridad competente, la aprobación del cierre tanto de la planta *merrill crowe* como de la torre de precipitación de cianuro, sin evaluar técnicamente si estos se correspondían o vinculaban a la operatividad de otro componente, recayendo en el administrado la responsabilidad de verificar conexión y presentar su modificación, de considerarlo pertinente. Por lo tanto, al advertirse que esto no tuvo lugar entonces, quedan desestimados los alegatos planteados en este extremo.

27. Ahora bien, la ampliación de la vida útil de la unidad minera "Apumayo" no formó parte de los objetivos propuestos del Segundo ITS 2019, toda vez que el periodo aprobado para reimplementación de las actividades descritas en dicho instrumento se encontraba comprendido dentro del cronograma previsto en el EIA Apumayo 2011.

28. En tal sentido, es preciso señalar que el EIA Apumayo 2011 contemplaba un periodo de veintidós (22) meses contados desde setiembre de 2018, por lo que, el administrado tenía hasta julio de 2020 para realizar las actividades operativas, fecha anterior a la Supervisión Regular 2021. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

29. Con relación a los puntos (ii) y (iii) –donde el administrado alega que se omitió considerar el cronograma de construcción, operación y cierre detallados en el cronograma de actividades del Segundo ITS Apumayo 2019–es importante traer a colación la naturaleza del Plan de Cierre de Minas (el cual es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera[12]) y del Informe Técnico Sustentatorio - ITS (que se constituye como un instrumento de gestión ambiental que sirve para realizar modificaciones menores que generen impactos no significativos al ambiente o que involucren mejoras tecnológicas en las operaciones[13]).

30. Dicha distinción es trascendental toda vez que, no es correcto interpretar —para el presente caso— que el Segundo ITS Apumayo 2019 pueda sustituir y modificar el cronograma de cierre aprobado previamente. Es así que, el artículo 9 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas[14], establece el titular de la actividad

---

12 **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**
"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera".

13 El Informe Técnico Sustentatorio (ITS) fue creado mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y se encuentra recogido en diversos Reglamentos de Protección Ambiental Sectoriales.

14 **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**
"Artículo 9.- Modificación y actualización del Plan de Cierre de Minas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

minera que modifique el Estudio de Impacto Ambiental, deberá en un plazo de un (1) año de aprobada la modificación, para presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas.

31. En el presente caso, se tiene que el Segundo ITS Apumayo 2019 versa sobre la operatividad de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro, mientras que el MPCM Apumayo 2018 establece que el **cierre referidas al desmantelamiento y demolición de la planta merrill *crowe* y torre de precipitación de cianuro debió iniciar el 16 de octubre de 2019 y culminar el 6 de marzo de 2020**, por lo que, a la fecha de supervisión, las actividades de cierre debieron ser ejecutadas. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

32. Con relación a los puntos (vi), (vii), (viii) y (ix), el administrado señala que se aprobó la Segunda MPCM 2024, el cual contempla un nuevo cronograma de cierre para los componentes materia de análisis, entre otros, el cierre referido al desmonte y demolición de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro, el cual está previsto para el II Semestre 2025 al I Semestre 2026.

33. Al respecto, es preciso señalar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2021 (a saber, del **28 de marzo al 03 de abril de 2021**) se encontraba vigente la MPCM Apumayo 2018, el cual contemplaba un cronograma de cumplimiento para el cierre final referido al desmantelamiento y demolición de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro, el cual debía realizarse desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020.

34. Posteriormente, el **21 de diciembre de 2021**, el administrado presentó la solicitud de evaluación la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas, el cual fue aprobado el **12 de enero de 2024**, mediante Resolución Directoral N° 003-2024/MINEMDGAAM, y sustentada en el Informe N° 012-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. En efecto, el administrado solicitó la modificación del MPCM Apumayo 2018, posterior a la fecha de vencimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento.

35. Es preciso señalar que, conforme se detalla en el artículo 6 de la Segunda MPCM Apumayo 2024, la Autoridad Certificadora señala que el cronograma de cierre final no aprueba ni modifica la vida útil de la unidad minera Apumayo, ni tampoco convalida ni regulariza posibles incumplimientos a la modificación aprobada:

> **Artículo 6°.- PRECISAR** que la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo" no aprueba ni modifica la vida útil de la citada unidad, ni tampoco convalida ni regulariza posibles incumplimientos a la modificación aprobada. Por lo que, el cronograma de cierre final se ejecutará a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el ítem 3.9.1 del Informe N° 0012-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Fuente: Segunda MPCM Apumayo 2024

36. Sobre esta base, resulta evidente que la aprobación de la Segunda MPCM Apumayo 2024 no regularizó ni convalidó los incumplimientos del administrado a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, tales como la MPCM Apumayo 2018.

9.1. En caso el titular de la actividad minera modifique el Estudio de Impacto Ambiental deberá, en el plazo máximo de un (1) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas. El Plan de Cierre de Minas también puede debe ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.
9.2. El Plan de Cierre de Minas será actualizado, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada. También debe ser actualizado si las actividades de cierre, según lo establecido en el cronograma, se inician antes de los tres (3) años desde su aprobación".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. En ese sentido, la aprobación de la Segunda MPCM Apumayo 2024 no desvincula de la responsabilidad administrativa, toda vez que, a la fecha de la supervisión, el instrumento ambiental fiscalizable vigente era la MPCM Apumayo 2018. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

38. Con relación al punto (v), el administrado señala que las actividades del Segundo ITS Apumayo 2019 se reprogramaron hasta junio de 2022, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM. En atención a la normativa expuesta, el administrado ha contemplado nuevos periodos para la ejecución de las actividades de operación y cierre final hasta junio de 2022.

39. Para mayor entendimiento sobre las fechas de ejecución de la Supervisión Regular 2021, las actividades de cierre contempladas en la MPCM Apumayo 2018, así como, la fecha de presentación de la reprogramación de las actividades, en relación con el inicio de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, se presenta la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 01. Línea de tiempo

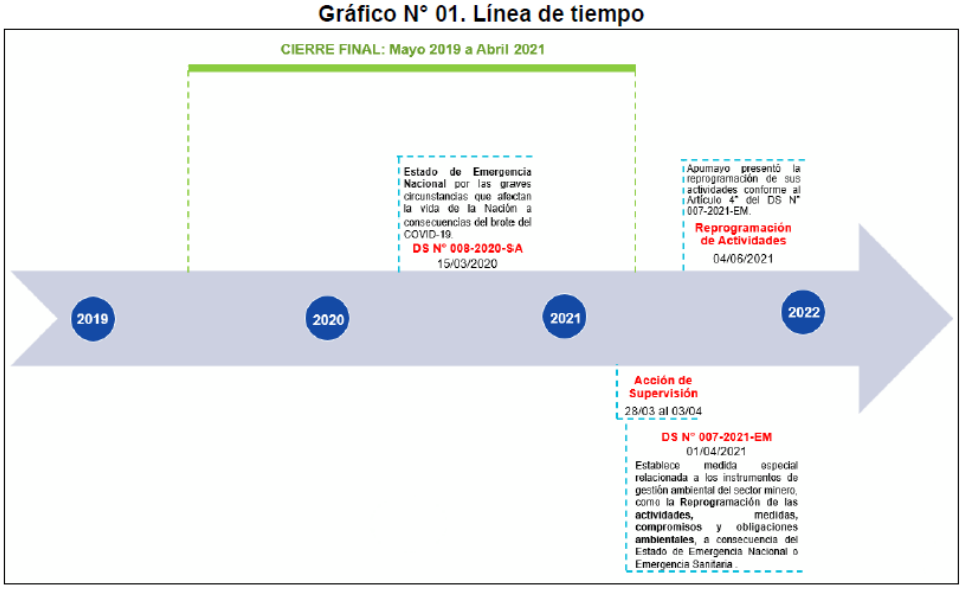

Fuente: Informe de Supervisión

40. Del gráfico precedente, se observa que la Supervisión Regular 2021 se ejecutó durante el Estado de Emergencia Nacional, y durante el desarrollo de la misma, se promulgó el Decreto Supremo N° 007-2021-EM, el <u>cual tiene por objeto regular la reprogramación de las actividades y sus respectivas medidas, compromisos y obligaciones ambientales a consecuencia del COVID-19</u>.

41. Cabe señalar que, posterior a la Supervisión Regular 2021, en concreto el 4 de junio de 2021, el administrado presentó la reprogramación de sus actividades de operación y cierre de la unidad minera Apumayo. Ahora, se tiene que mediante Oficio N° 1419-2021-OEFA/DSEM del 18 de noviembre de 2021, la DSEM solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) y a la DGAAM del Minem precisar -entre otros aspectos- cuál es el cronograma vigente y/o la etapa actual de la unidad minera "Apumayo", y si los componentes que no se encuentran contemplados en un Plan de Cierre de Minas pueden operar, aun cuando la vida útil de la unidad minera ha culminado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

42. En respuesta a la solicitud, el 22 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 00909-2021-SENACEPE/DEAR y Oficio N° 1098-2021/MINEM-DGAAM, el SENACE y la DGAAM del Minen señalaron al OEFA —entre otros aspectos— que de acuerdo con el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2021-EM, en caso el OEFA detecte que las actividades mineras sujetas a reprogramación contravienen lo dispuesto en dicha norma, comunica tal situación a la Autoridad Ambiental Competente, quedando sin efecto la reprogramación, sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones que correspondan.

43. Al respecto, de acuerdo con el Oficio N° 1512-2021-OEFA/DSEM del 2 de diciembre de 2021, la DSEM comunicó a la DGAAM del Minem que ha revisado la información presentada por el administrado respecto a la reprogramación de sus actividades de cierre conforme al Decreto Supremo N° 007-2021-EM, y **se ha advertido que se ha contemplado componentes cuyo cronograma de cierre, de conformidad con la MPCM Apumayo 2018, venció antes del inicio del Estado de Emergencia Nacional o Sanitaria.**

44. De lo señalado, se observaron que las actividades de desmantelamiento y de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro no cumplieron con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM:

Cuadro N° 03: Componentes y/o instalaciones que no cumplen con el DS 007-2021

Componente y/o instalación	Actividad de Cierre	Cronograma MPCM Apumayo 2018[38]
Planta Merril Crowe (incluye grifo) y Torre de precipitación de cianuro	Desmantelamiento y Demolición	febrero 2020

45. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta *merrill crowe* y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

46. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) El administrado detalla los permisos, autorizaciones, acogimientos y procedimientos realizados en torno a la unidad minera Apumayo y señala que, a la fecha de supervisión, es decir, del 28 de marzo al 3 de abril de 2021, la empresa había obtenido la autorización de construcción e incluso ya había comunicado culminación de obras de construcción; sin embargo, aún se encontraba pendiente la autorización de funcionamiento de las 9.4 Ha del Pad de Lixiviación, siendo que esta autorización recién se emitió el 7 de abril de 2021.

En ese sentido, precisa que, a la fecha de la supervisión estaba pendiente de emitirse la autorización de funcionamiento de las 9.4Ha del Pad de Lixiviación, por lo que no correspondía exigir el cierre de las instalaciones de la concesión de beneficio.

Indica que los instrumentos de gestión ambiental no habilitan el inicio de actividades, sino que para ello se requiere contar con los permisos y autorizaciones sectoriales correspondientes. En esa línea, señala que la propia Ley 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, establece que previo al inicio de actividades es un requisito indispensable

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

obtener los títulos habilitantes pertinentes, en consecuencia, el cronograma de actividades debe ser contabilizado desde la obtención de la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación (7 de abril 2021).

Señala que, acorde con lo anterior y la normativa vigente, es que anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, ha reconocido que toda etapa operativa inicia a partir de la autorización de inicio de actividades.

Para mayor detalle, hace referencia a las Resoluciones No. 012-2020-OEFA-TFA y 053-2021-OEFA/TFA-SE, en las que se determina que en el caso analizado la etapa operativa inició en el mes de junio de 2017 y, en consecuencia, la fase del cierre progresivo culmina en el mes de junio de 2021, es decir la contabilización es a partir de la obtención de la autorización de inicio.

Precisa que esto no solo se encuentra sustentada en la normativa que regula el desarrollo de actividades mineras en el país y pronunciamientos del TFA del OEFA, sino también fue materia de pronunciamiento mediante Resolución N° 478-2022-MINEM/CM, en consecuencia, el cronograma debe empezar a computarse a partir de la autorización de inicio.

Asimismo, señala que la obtención de permisos tomó un mayor tiempo al establecido en la normativa que regula las actividades mineras debido a que en esos años se restringieron y limitaron el desarrollo de actividades debido a la declaración de emergencia sanitaria por el Covid-19 en el país.

(ii) Sobre la afirmación de la SFEM de que luego de la aprobación del Segundo ITS se debió tramitar la modificación del PCM, señala que la solicitud de modificación de la Segunda Modificación del PCM fue presentada el 8 de mayo de 2019, es decir, a los 4 meses de aprobado el Segundo ITS, en menor al tiempo establecido en la norma, no obstante, a la DGAAM le tomó 16 meses emitir pronunciamiento y desaprobarla.

En ese sentido, indica que la empresa advirtió que el análisis de la DGAAM no era acorde a derecho por lo que interpuso una acción judicial que le ha otorgado la razón y declaró la nulidad de la desaprobación; sin embargo, como es propio de estos procedimientos esta sentencia fue apelada y continua aun en trámite.

En línea con lo anterior, al haber observado las demoras en el proceso judicial es que se decidió presentar una nueva versión de la Segunda Modificación del PCM, el 21 de diciembre de 2021 y que fue aprobada el 12 de enero de 2024, mediante Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM-DGAAM.

Por lo antes mencionado, señala que el desface generado entre el cronograma del ITS y el de las actividades de cierre, solo es responsabilidad de la autoridad que evaluó dicho instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, las demoras cometidas por las autoridades no pueden ser imputables, ni generale perjuicios a los administrados que actuaron diligentemente.

(iii) El administrado señala que, en el supuesto negado de que se determine su responsabilidad, formula observaciones al cálculo de la multa, indicando que, al momento de las acciones de supervisión, no se contaba con un instrumento de cierre de minas que incorporara las actividades y cronogramas aprobados en el Segundo ITS, por lo que correspondería considerar como costo evitado el monto asociado a la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Minas y la tasa por derecho de trámite.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Precisa que, con fecha 1 de julio de 2020, se suscribió el contrato de locación de servicios DL-APU-038/20 para la elaboración de la Actualización del Plan de Cierre de Minas, por un monto de USD 27,765.55, y que la tasa por derecho de trámite ascendió a S/ 3,666.80, equivalentes a USD 976.51, sumando un costo evitado total de USD 28,742.06. Asimismo, indica que el periodo de incumplimiento va del 3 de abril de 2021 al 12 de enero de 2024 (33.3 meses).

Finalmente, sostiene que los nuevos cronogramas de cierre fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 003-2024/MINEM-DGAAM antes del inicio del PAS, por lo que corresponde asignar un valor de -40% al factor F5) Corrección de la conducta infractora. De acuerdo con lo expuesto, afirma que la multa ascendería a 55.002 UIT.

47. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

48. Con relación al punto (i), cabe señalar que el alegato del administrado se sustenta incorrectamente en la vigencia de la autorización de funcionamiento del Pad de Lixiviación (obtenida el 7 de abril de 2021), dado que la supervisión cuestiona específicamente el incumplimiento respecto al cierre final (desmantelamiento y demolición) de componentes distintos: la planta Merrill Crowe y la torre de precipitación de cianuro.

49. En efecto, según lo establecido explícitamente en la MPCM Apumayo 2018, estos componentes tenían fechas concretas e independientes para su cierre (del 16 de octubre de 2019 al 6 de marzo de 2020), es decir, más de un año antes de la supervisión realizada. Por tanto, la autorización sectorial mencionada por el administrado no tiene relación directa ni exime del cumplimiento oportuno de las actividades previamente comprometidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

50. Además, se debe precisar que los instrumentos de gestión ambiental aprobados (Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones) establecen obligaciones claras y autónomas respecto al cierre de instalaciones específicas, sin que la autorización posterior de otro componente operativo pueda modificar o diferir dichas obligaciones de cierre previamente asumidas y claramente establecidas.

51. De otro lado, respecto a los precedentes administrativos citados por el administrado (Resoluciones del TFA N.º 012-2020-OEFA-TFA y 053-2021-OEFA/TFA-SE, así como la Resolución 478-2022-MINEM/CM), a continuación, se detallan los mismos:

Resolución N° 012-2020-OEFA/TFA-SE

"47. Estando a lo cual, se advierte que la UF Utunsa entró en etapa de construcción el 14 de abril de 2016 -fecha de aprobación del Plan de Minado- y dentro del plazo establecido en el cronograma del proyecto, aproximadamente un año después del inicio de la etapa de construcción, comenzaron las actividades de explotación (27 de junio de 2017), previa verificación de la construcción de los componentes mineros."

Resolución Nº 053-2021-OEFA/TFA-SE

"59. Al respecto, cabe indicar que, en la Resolución N° 012-2020-OEFA/TFA-SE se indicó que la UF Utunsa entró en etapa de construcción el 14 de abril de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2016 y en etapa de explotación el 27 de junio de 2017. Por tanto, el administrado cuenta con la fecha de inicio de la etapa de construcción y operación de su proyecto."

Resolución 478-2022-MINEM/CM

"41. Conforme a lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, se debe señalar que el cronograma de las etapas del cierre de minas (cierre progresivo, cierre final y las actividades de mantenimiento), debe empezar a computarse a partir de la fecha en que la autoridad minera autorizó el inicio de actividades de explotación y de igual modo, las otras etapas establecidas en el Plan de Cierre.

42. Por lo expuesto, este colegiado debe señalar que el presente caso no se trata de inviabilidad de reprogramación del cierre progresivo como señala la autoridad minera, sino de un desfase, entre el cronograma del Plan de Cierre aprobado en el 2014 y la fecha de autorización del inicio de las operaciones extractivas ocurrida el 06 de junio 2017, lo que ha generado que la recurrente solicite la reprogramación del Plan de Cierre, con la finalidad de adecuarlo a la realidad operativa de la mina.

43. Por lo tanto, la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Utunsa" que la autoridad evaluó, debió estar en función de la fecha de inicio de operaciones autorizada por la DGM, los avances efectuados en el cierre progresivo a la fecha de presentación de la solicitud de modificación del Plan de Cierre, y a las reservas probadas-probables establecidas inicialmente en el EIA del proyecto minero "Utunsa" que aún están pendientes de ser explotadas."

52. Al respecto, cabe señalar que tales pronunciamientos analizan supuestos distintos al del presente procedimiento, referidos específicamente a la determinación del inicio de etapas operativas y la relación de estas con los cronogramas de cierre aprobados en sus respectivos instrumentos ambientales. Sin embargo, en el caso concreto bajo análisis, las actividades objeto de supervisión (desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y la torre de precipitación de cianuro) tenían plazos específicos de ejecución que se encontraban claramente establecidos y vencidos con anterioridad a la supervisión (desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020), conforme lo dispuesto expresamente en la MPCM Apumayo 2018.

53. En consecuencia, la autorización sectorial obtenida posteriormente por el administrado (7 de abril de 2021) resulta irrelevante a efectos del cumplimiento oportuno del cierre final previamente comprometido, pues la obligación cuestionada en este procedimiento no estaba condicionada ni supeditada a dicha autorización. Por tanto, los precedentes administrativos invocados no guardan relación directa con el supuesto específico evaluado en este procedimiento, ni resultan aplicables para justificar el incumplimiento advertido.

54. Finalmente, sobre la demora en la obtención de los permisos que alega el administrado, aunque él invoca circunstancias extraordinarias relacionadas con la emergencia sanitaria por COVID-19, ello no justifica el retraso en el cumplimiento del cierre final previsto antes del inicio de dicha emergencia sanitaria (marzo 2020), pues las fechas límite para estas acciones ya habían vencido con anterioridad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

55. En relación al punto (ii), referido a las supuestas demoras administrativas en la aprobación de la modificación del PCM, cabe precisar que la sola presentación de una solicitud de modificación no libera al administrado del cumplimiento de las obligaciones ambientales previamente asumidas, ya que estas permanecen vigentes y exigibles hasta que la autoridad competente apruebe formalmente las modificaciones propuestas. En efecto, ni la supuesta demora en la evaluación administrativa ni la existencia de un proceso judicial cuestionando dicha evaluación resultan circunstancias suficientes para suspender o eximir la ejecución de las actividades comprometidas previamente.

56. Asimismo, debe señalarse que la aprobación posterior de una modificación del instrumento ambiental no genera efectos retroactivos sobre obligaciones anteriores, ni valida incumplimientos ocurridos antes de dicha aprobación, por lo que las circunstancias alegadas por el administrado respecto al tiempo transcurrido durante la evaluación administrativa y judicial no lo eximen de responsabilidad por incumplir actividades ambientales previamente establecidas y cuyos plazos habían vencido antes de la supervisión realizada.

57. En línea con lo anterior, se reitera que, conforme se detalla en el artículo 6 de la Segunda MPCM Apumayo 2024, la Autoridad Certificadora señala que el cronograma de cierre final no aprueba ni modifica la vida útil de la unidad minera Apumayo, ni tampoco convalida ni regulariza posibles incumplimientos a la modificación aprobada:

> **Artículo 6°.- PRECISAR** que la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo" no aprueba ni modifica la vida útil de la citada unidad, ni tampoco convalida ni regulariza posibles incumplimientos a la modificación aprobada. Por lo que, el cronograma de cierre final se ejecutará a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el ítem 3.9.1 del Informe N° 0012-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Fuente: Segunda MPCM Apumayo 2024

58. Finalmente, corresponde precisar que la eventual responsabilidad administrativa en la demora de la evaluación del instrumento ambiental no releva la responsabilidad del administrado, quien estaba obligado a adoptar medidas diligentes y oportunas para cumplir con sus obligaciones ambientales conforme al cronograma aprobado, especialmente considerando que la aprobación posterior no subsana los incumplimientos advertidos anteriormente.

59. Sobre el punto (iii), se advierte que estos alegatos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.

60. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

61. En la APCM Apumayo 2016, se establece lo siguiente:

> ***"5. ACTIVIDADES DE CIERRE***
> *(…)*
> ***5.3.- Cierre Final***
> *(…)*
> ***a) Desmantelamiento:*** *En el cuadro siguiente se describen las actividades de desmontaje y/o desmantelamiento de los componentes considerados en cierre final.*
>
> ***Cuadro N° 17: Componentes sujetos a Desmontaje y/o Desmantelamiento - Cierre Final***

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE CIERRE
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS		
15	(…)	-Excavación de zanja de anclaje -Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana -Traslado de geomembrana desmontada hacia depósitos de residuos
	Poza de Colección de Efluentes del Botadero de Desmonte 1	
	Poza de Monitoreo de Subdrenaje del Botadero de Desmonte 1 - Apumayo	

> *(…)*
> ***f) Establecimiento de la Forma del Terreno. -*** *Se considerará realizar el recontorneo con material propio de la zona y/o escombros provenientes de la demolición.*
> *Las medidas consideradas para mejorar la condición de los suelos consistirán principalmente en el mantenimiento de los niveles adecuados de aeración y humedad. Para evitar su compactación, además de evitar el paso de vehículos por las zonas rehabilitadas.*
> *En lo posible se procurará que las áreas afectadas vuelvan a tener similares características a las que tenían antes de iniciadas las operaciones mineras.*
> *Dicha actividad permitirá realizar el establecimiento de la forma del terreno para los siguientes componentes:*
>
> *- Planta de distribución de cianuro*
> *- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Pad de Lixiviación*
> *- Poza de Colección de Efluentes del Botadero de Desmonte 1*
> *- Poza de Monitoreo de Subdrenaje del Botadero de Desmonte*
> *- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 del Botadero de Desmonte 2*
> *- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Botadero de Desmonte 2*
> *- Poza de colección de efluentes del Botadero de Desmonte 2*
> *- Planta de Tratamiento 1 - Wetland*
> *- Botadero de Desmonte Ayahuanca*
> *- Depósito de Top Soil Ayahuanca*
> *- Poza de Sedimentación - Botadero de Desmonte Ayahuanca*
> *- Poza de Monitoreo de Subdrenaje - Botadero de Desmonte Ayahuanca*
> *- Poza de Colección - Botadero de Desmonte Ayahuanca*
> *- Poza de Sedimentación - Depósito de Top Soil Ayahuanca*
> *- Planta de Tratamiento Wetland - Botadero de Desmonte Ayahuanca*
> *(…)".*

62. Posteriormente, mediante la MPCM Apumayo 2018, se establece lo siguiente:

> ***"CAPÍTULO 7: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA***
> *(…)*
> ***7 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA***
> *(…)*
> ***7.1 Cronograma Físico***
> ***(…)***
> ***7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final***
> *(…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final se muestra en la Figura 7-2, adjunta líneas abajo.

Figura 7-2: Cronograma para la Rehabilitación Final

Índice	Actividades	Duración
5.2	POZA DE COLECCIÓN DE EFLUENTES DEL BOTADERO DE DESMONTE 1	17 días
5.2.1	Desmantelamiento y demolición	15 días
5.2.1.1	Excavación de zanja de anclaje	7 días
5.2.1.2	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	5 días
5.2.1.3	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	3 días
5.2.2	Establecimiento de forma de terreno	2 días
5.2.2.1	Recontomeo con material propio de la zona	2 días
5.3	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE 1	17 días
5.3.1	Desmantelamiento y demolición	15 días
5.3.1.1	Excavación de zanja de anclaje	7 días
5.3.1.2	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	5 días
5.3.1.3	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	3 días
5.3.2	Establecimiento de forma de terreno	2 días
5.3.2.1	Recontomeo con material propio de la zona	2 días

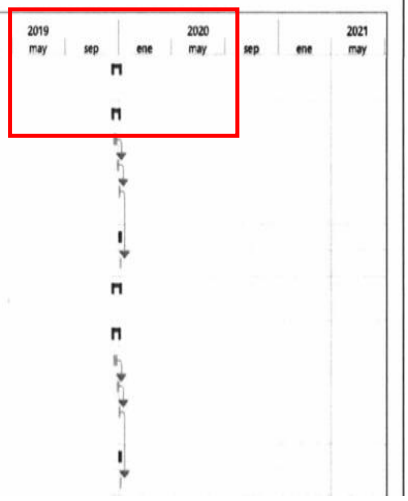

63. Del cronograma expuesto, se procedió a realizar la medición de la longitud de los cuadros del cronograma de cierre, donde se desprende que la medición 350 representa 122 días contados desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y de manera proporcional la medición 44 representa 15 días, es decir, las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes del botadero de desmonte 1 debió iniciar el 16 de diciembre de 2019 y concluir el 1 de enero de 2020 (17 días).

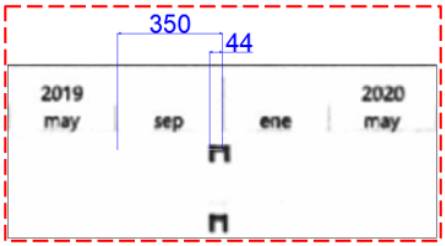

64. De la revisión de la APCM Apumayo 2016, el administrado tenía la obligación ejecutar las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes del botadero de desmonte 1, y conforme a la MCPCM Apumayo 2018, contaba del 16 de diciembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020.

b) Análisis del hecho imputado

65. De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- La poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1 (sector Apumayo), las cuales se encontraban ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 034, E 616 820 y N 8 345 348, E 616 886, respectivamente.
- La poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 se encontraba revestida con geomembrana.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Una (1) tubería de ingreso proveniente de la poza de captación y dos (2) tuberías de ingreso provenientes del sistema de subdrenaje de aguas de contacto del botadero de desmonte 1 (sector Apumayo).
- Dos (2) canales de salida revestidos con geomembrana, en dirección del tanque de neutralización.
- La poza de colección de efluentes del botadero de desmonte 1 (sector Apumayo) se encontraba revestida con geomembrana y presentaba un vertedero de ingreso y salida hacia el canal de manejo de aguas de contacto del referido botadero, y presentaba un cerco conformado por malla metálica y listones de madera.

66. Las evidencias de la Supervisión Regular 2021 se documentaron mediante fotografías y videos incluidos en el Folio 39 del Acta de Supervisión ("Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión"), destacando las Fotografías N° 1 al N° 6 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Fotografía N° 07: Vista de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 034 y N 616 820. La poza se encontraba revestida con geomembrana (Ver archivo: DSCN8053).

Fotografía N° 08: Vista de las tuberías de ingreso provenientes de la poza de captación y del sistema de subdrenaje de aguas de contacto del botadero de desmonte 1; y, de los dos canales de salida revestidos con geomembrana, en dirección del tanque de neutralización. (Ver archivo: DSCN8058).

Fotografía N° 09: Vista de la poza de colección de efluentes del botadero de desmonte 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 348 y N 616 886. (Ver archivo: DSCN8343).

Fotografía N° 10: Vista de la poza de colección de efluentes el botadero de desmonte 1, la cual se encontraba revestida con geomembrana. El área presentaba un cerco conformado por malla metálica y listones de madera. (Ver archivo: DSCN8345).

Fuente: Informe de Supervisión

67. De lo verificado en la Supervisión Regular 2021, se advierte el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

efluentes, toda vez que, se observó la existencia de la poza de monitoreo de subdrenaje revestida de geomembrana y en su interior se verificaron dos (02) tuberías de ingreso; además, se observó la infraestructura de la poza de colección de efluentes revestida con geomembrana y presentaba un vertedero.

68. En efecto, la DSEM verificó que el administrado no realizó la excavación de zanja de anclaje, el desmantelamiento y/o retiro de geomembrana y traslado de geomembrana desmontada hacia depósitos de residuos ni el establecimiento de la forma del terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1, de acuerdo con lo establecido en la APCM Apumayo 2016 y en el cronograma de la MPCM Apumayo 2018.

69. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambos del botadero desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

70. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado cuestionó el hecho imputado N° 2, señalando principalmente lo siguiente:

(i) El administrado alega que se denominó en el Informe de Supervisión al componente "poza de sedimentación N° 1 – Depósito de desmonte Apumayo" del Acta de Supervisión como "Poza de colección de efluentes del Botadero de desmonte 1". Ahora, de la ubicación de las coordenadas de la "Poza de colección de efluentes del Botadero de desmonte 1" tomadas en la supervisión y conforme al Plano 6-2: Instrumentación geotécnica Botadero de desmonte Apumayo (etapa de post cierre), siendo parte del sistema de captación de agua de contacto del botadero Apumayo.

(ii) En la misma línea señalada para el hecho imputado N° 1, el administrado señala que, desde el 9 de abril de 2019, fecha de autorización de funcionamiento de las actividades para el Segundo ITS Apumayo 2019, corresponde realizar el cómputo de los 14 meses de operación, esto es, hasta junio de 2022, por lo cual, no corresponde la fecha de cierre señalada en la Resolución Subdirectoral.

(iii) Asimismo, el administrado señala que solicitó al Senace la reprogramación del Segundo ITS Apumayo 2019, por lo que, las actividades operativas de dicho instrumento de gestión ambiental estuvieron vigente hasta junio de 2022.

(iv) El administrado señala que los objetivos y el cronograma de la Segunda MPCM Apumayo 2024, se incluyó medidas y actividades de cierre de componentes aprobados y/o modificados a través del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Primer ITS Apumayo 2018**). En ese sentido, la Segunda MPCM Apumayo 2024 establece que el cierre final comprende desde el 13 de enero de 2024 hasta el 13 de enero de 2026.

(v) El administrado alega la necesidad de mantener operativa la poza de colección de efluentes, toda vez que, dicho componente acumula agua de contacto proveniente del Botadero Apumayo, así como sedimentos evitando con ello la generación de posibles impactos negativos al ambiente tales como vertimiento de agua con sedimentos a cursos de agua superficial cercanos. Agrega que, el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

agua de contacto (agua ácida) proveniente del Botadero de desmonte 1 Apumayo (subdrenaje), era captada en la poza de captación de subdrenaje (poza que forma parte del proceso de tratamiento del Sistema de tratamiento de agua acida del botadero Apumayo o Planta de tratamiento -Wetland- Apumayo), siendo conducida a un tanque neutralizador para tratamiento, luego a un sistema de pozas de sedimentación y posteriormente a los humedales para finalmente el agua tratada ser vertida al ambiente cumpliendo los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**).

(vi) Asimismo, el administrado alega la necesidad de mantener operativa la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1, siendo que la función principal de dicha poza es captar agua de subdrenaje del botadero 1 Apumayo.

(vii) Además, el administrado señala que —a la fecha de la Supervisión Regular 2021—, correspondía mantener operativa la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y la poza de colección de efluentes, a fin de evitar un impacto negativo.

(viii) Finalmente, detalla que las actividades de cierre están programadas para el II Semestre 2025 al I Semestre 2026, conforme la Segunda ITS Apumayo 2019.

71. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

72. Con relación al punto (i), el administrado señala que la ubicación de las coordenadas de la "*Poza de colección de efluentes del Botadero de desmonte 1*" tomadas en la supervisión y conforme al Plano 6-2: Instrumentación geotécnica Botadero de desmonte Apumayo (etapa de post cierre) corresponden al sistema de captación de agua de contacto del botadero Apumayo, siendo que dicho componente se vincula con el sistema de captación de contacto del botadero Apumayo.

73. Conforme se ha desarrollado líneas arriba, el cierre de la Poza de colección de efluentes del Botadero de desmonte 1, se sustenta en la APCM Apumayo 2016 y la MPCM Apumayo 2018. De los instrumentos de gestión ambiental expuestos, se tiene que el administrado solicitó la aprobación del cierre de dicho componente (Poza de colección de efluentes del Botadero de desmonte 1), sin evaluar técnicamente si estos corresponden o se vinculan a la operatividad de otro componente, siendo de responsabilidad del administrado de verificar, y presentar su modificación, de corresponder.

74. Con relación a los puntos (ii) y (iii), y conforme los hechos expuestos en los numerales 32 al 40 del presente informe, el administrado señala que las actividades del Segundo ITS Apumayo 2019 se reprogramaron hasta junio de 2022, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM. En atención a la normativa expuesta, el administrado ha contemplado nuevos periodos para la ejecución de las actividades de operación y cierre final hasta el 04 de junio de 2022.

75. Al respecto, de acuerdo con el Oficio N° 1512-2021-OEFA/DSEM del 2 de diciembre de 2021, la DSEM comunicó a la DGAAM del Minem que ha revisado la información presentada por el administrado respecto a la reprogramación de sus actividades de cierre conforme al Decreto Supremo N° 007-2021-EM, y **se ha**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

advertido que se ha contemplado componentes cuyo cronograma de cierre, de conformidad con la MPCM Apumayo 2018, venció antes del inicio del Estado de Emergencia Nacional o Sanitaria.

76. De lo señalado, se observaron que las actividades de desmantelamiento y establecimiento de la forma del terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1, no cumplieron con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM:

Componente	Actividades de Cierre	
	Actividad	**Detalle**
Poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes	Desmantelamiento y demolición	- Excavación de zanja de anclaje. - Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana. - Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos.
	Establecimiento de la forma de terreno	- Recontorneo con material propio de la zona (nivelación).

77. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

78. Con relación a los puntos (iv) y (viii), y conforme lo señalado del numeral 28 al 31 del presente Informe, se advierte que la aprobación de la Segunda MPCM Apumayo 2024 no desvincula de la responsabilidad administrativa, toda vez que, a la fecha de la supervisión, el instrumento ambiental fiscalizable vigente era la MPCM Apumayo 2018. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

79. Con relación a los puntos (v), (vi) y (vii), el administrado justifica la necesidad de mantener operativa la poza de colección de efluentes y la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1. Al respecto, respecto al presente hecho imputado versa sobre el cierre de componentes, en conformidad con la MPCM Apumayo 2018, instrumento vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2021, y no sobre la operatividad y funcionamiento de los componentes que pretende justificar. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

80. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

81. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Indica que, conforme a lo desarrollado en el literal a) del Hecho Imputado 1, no corresponde realizar el cierre de los componentes porque aún se encontraba en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

trámite la autorización de funcionamiento; por lo que, solicita que dichos argumentos sean analizados para este extremo de la imputación.

82. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar el alegato señalado anteriormente.

83. En cuanto a lo alegado por el administrado, referido a que no correspondía ejecutar el cierre final debido a que aún se encontraba en trámite la autorización de funcionamiento, cabe indicar que dichos argumentos ya fueron materia de análisis y desvirtuados previamente en la presente resolución. En tal sentido, se reitera que la obligación específica de cierre final establecida en el instrumento ambiental vigente (MPCM Apumayo 2018) era exigible y no se encontraba condicionada a la obtención posterior de autorizaciones sectoriales.

84. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.3 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland – Apumayo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

85. En la APCM Apumayo 2016, se establece lo siguiente:

> ***"5. ACTIVIDADES DE CIERRE***
> *(…)*
> ***5.3.- Cierre Final***
> *(…)*
> ***a) Desmantelamiento**: En el cuadro siguiente se describen las actividades de desmontaje y/o desmantelamiento de los componentes considerados en cierre final.*
>
> ***Cuadro N° 17: Componentes sujetos a Desmontaje y/o Desmantelamiento - Cierre Final***

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE CIERRE
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS		
15	(…)	*- Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana* *-Traslado de geomembrana desmontada hacia depósitos de residuos*
	Planta de Tratamiento 1 – Wetland - Apumayo	

> *(…)*
> ***f) Establecimiento de la Forma del Terreno. -** Se considerará realizar el recontorneo con material propio de la zona y/o escombros provenientes de la demolición.*
> *Las medidas consideradas para mejorar la condición de los suelos consistirán principalmente en el mantenimiento de los niveles adecuados de aeración y humedad. Para evitar su compactación, además de evitar el paso de vehículos por las zonas rehabilitadas.*
> *En lo posible se procurará que las áreas afectadas vuelvan a tener similares características a las que tenían antes de iniciadas las operaciones mineras.*
> *Dicha actividad permitirá realizar el establecimiento de la forma del terreno para los siguientes componentes:*
> *- Planta de distribución de cianuro*
> *- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Pad de Lixiviación*
> *- Poza de Colección de Efluentes del Botadero de Desmonte 1*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Poza de Monitoreo de Subdrenaje del Botadero de Desmonte
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 del Botadero de Desmonte 2
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Botadero de Desmonte 2
- Poza de colección de efluentes del Botadero de Desmonte 2
- Planta de Tratamiento 1 - Wetland
- Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Depósito de Top Soil Ayahuanca
- Poza de Sedimentación - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Colección - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Sedimentación - Depósito de Top Soil Ayahuanca
- Planta de Tratamiento Wetland - Botadero de Desmonte Ayahuanca
(…)"

86. Posteriormente, mediante la MPCM Apumayo 2018, se establece lo siguiente:

"CAPÍTULO 7: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA
(…)
7 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA
(…)
7.1 Cronograma Físico
(…)
7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final
(…)

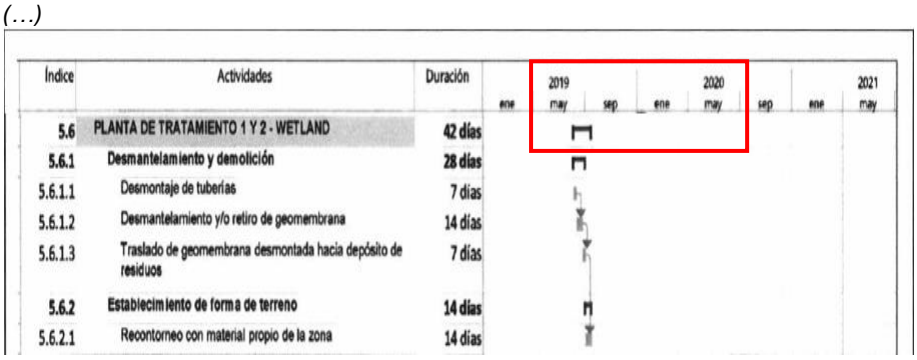

Índice	Actividades	Duración
5.6	PLANTA DE TRATAMIENTO 1 Y 2 - WETLAND	42 días
5.6.1	Desmantelamiento y demolición	28 días
5.6.1.1	Desmontaje de tuberías	7 días
5.6.1.2	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	14 días
5.6.1.3	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	7 días
5.6.2	Establecimiento de forma de terreno	14 días
5.6.2.1	Recontorneo con material propio de la zona	14 días

87. Del cronograma expuesto, se procedió a realizar la medición de la longitud de los cuadros del cronograma de cierre, donde se desprende que la medición 350 representa 123 días contados desde el 1 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2019, y de manera proporcional la medición 83 representa 29 días, es decir, <u>las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la planta de tratamiento 1 - Wetland debió iniciar el 02 de agosto de 2019 y concluir el 12 de septiembre de 2019</u> (42 días).

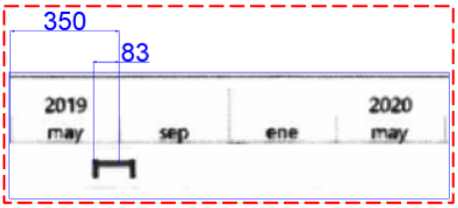

88. De la revisión de la APCM Apumayo 2016, <u>el administrado tenía la obligación ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento</u> de forma de terreno de la planta de tratamiento 1 - Wetland, y conforme a la MCPCM Apumayo 2018, <u>contaba del 2 de agosto de 2019 hasta el 12 de setiembre de 2019.</u>

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

89. De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- Los componentes y/o instalaciones que conformaban la planta de tratamiento 1 - Wetland de la unidad fiscalizable Apumayo, tales como: i) la poza de subdrenaje, ii) el humedal aerobio, iii) la caja de ingreso, iv) las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2, v) el tanque de reactivos en la poza de sedimentación N° 1 y vi) el tanque de neutralización.
- La poza de subdrenaje se encontraba ubicada en la parte baja de la planta de tratamiento 1 - Wetland, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 344 982 y E 617 079, la cual se encontraba revestida con geomembrana y sus dimensiones eran de 12 m de ancho por 12 m de largo, aproximadamente; y, en su interior se observaron dos tuberías de ingreso y una tubería sellada.
- Una (1) bomba sumergible que serviría para conducir las aguas la poza de subdrenaje hacia la poza 3 del sistema de tratamiento.
- El humedal aerobio se encontraba ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 017 y E 617 020; y estaba formado por cuatro (4) humedales con presencia de totoras y agua; el último humedal presentaba una tubería de HDPE hacia el punto de control EF-APU-02, y presentaba una tubería de ingreso proveniente de la caja de ingreso.
- La caja de ingreso se encontraba ubicada en la parte superior del humedal aerobio, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 018 y E 616 975, y presentaba un canal de ingreso proveniente de la poza de sedimentación N° 2 y una tubería de salida en dirección del humedal aerobio.
- El canal y la caja de ingreso se encontraban revestidos con geomembrana; y, las dimensiones de la caja eran de 6 m de largo por 7 m de ancho, aproximadamente.
- La poza de sedimentación N° 1 se encontraba ubicada en la parte superior de la poza de sedimentación N° 2 de la planta de tratamiento 1 - Wetland, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 034 y E 616 888. Dicha poza presentaba un canal de ingreso proveniente del área donde se ubicaba el tanque neutralizador y un canal de salida en dirección a la poza de sedimentación N° 2; además, su capacidad era de 6 000 m^3, aproximadamente. Los canales y la poza se encontraban revestidos con geomembrana.
- La poza de sedimentación N° 2 se encontraba ubicada en la parte baja de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento 1 - Wetland, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 012 y E 616 960. Dicha poza presentaba un canal de ingreso y un canal de salida en dirección a la caja de ingreso; además, su capacidad era de 1 500 m^3, aproximadamente, y los canales y la poza se encontraban revestidos con geomembrana.
- El tanque de reactivos en la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento 1 - Wetland se encontraba ubicado en la parte externa y adyacente al canal de ingreso de la poza de sedimentación N° 1 de la planta mencionada, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 033 y E 616 884, dicho tanque estaba conformado por un tanque de PVC de capacidad de 1 000 litros, aproximadamente, puestos sobre una superficie de madera, el mismo que se encontraba dosificando floculante al canal de ingreso a la de la poza de sedimentación N° 1, de acuerdo con lo indicado por el administrado.
- El tanque de neutralización se encontraba ubicado frente a la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento 1 - Wetland, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 026 y E 616 887.
- El área del tanque se encontraba conformado por paredes y techo de calamina, piso de concreto con una berma de seguridad, y en su interior de dicha área se observó costales big bag con contenido de óxido de calcio puestos sobre parrillas de madera, un tanque reactor de aproximadamente 26 m^3, una tubería de ingreso proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

desmonte 1 (sector Apumayo) y tuberías de salida en dirección de la poza de sedimentación N° 1.

90. Las evidencias de la Supervisión Regular 2021 se documentaron mediante fotografías y videos incluidos en el Acta de Supervisión , destacando las Fotografías N° 11 al N° 17 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Fotografía N° 11: Vista de la poza de subdrenaje de la planta de tratamiento 1 - Wetland, que se encontraba revestida con geomembrana, con dimensiones de 12 metros de ancho por 12 metros de largo, aproximadamente (Ver archivo: DSCN7931).

Fotografía N° 12: Vista del humedal aerobio, que presentaba una tubería de ingreso proveniente de la caja de ingreso (poza revestida con geomembrana) y contaba con cuatro humedales con presencia de totoras (Ver archivo: DSCN7959).

Fotografía N° 13: Vista de la caja de ingreso, que presentaba un canal de ingreso proveniente de la poza de sedimentación N° 2 y una tubería de salida en dirección del humedal aerobio. (Ver archivo: DSCN7981).

Fotografía N° 14: Vista de la poza de sedimentación N° 1, que presentaba un canal de ingreso proveniente del área donde se ubicaba el tanque neutralizador y un canal de salida en dirección la poza de sedimentación N° 2 (Ver archivo: DSCN8013).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 15: Vista de la poza de sedimentación N° 2, que presentaba un canal de ingreso proveniente de dicha poza y un canal de salida en dirección de la caja de ingreso (Ver archivo: DSCN7990).

Fotografía N° 16: Vista del área donde se encontraba el tanque de neutralización. En el interior de dicha área se observó costales big bag, un tanque reactor de aproximadamente 26 m^3, una tubería de ingreso proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte 1 (sector Apumayo) y tuberías de salida en dirección de la poza de sedimentación N° 1. (Ver archivo: DSCN8033).

Fotografía N° 17: Vista del tanque de reactivos en la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento 1 - Wetland, el cual se encontraba ubicado en la parte externa y adyacente al canal de ingreso de la poza de sedimentación N° 1 del referido sistema, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 033 y E 616 884. (Ver archivo: DSCN8020).

Fuente: Informe de Supervisión

91. De lo verificado en la Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland; toda vez que, se observó la existencia de la planta, la cual estaba conformada por una poza de subdrenaje, un humedal aerobio, una caja de ingreso, dos (02) pozas de sedimentación, un tanque de reactivos (en la poza de sedimentación N° 1) y un tanque de neutralización.

92. En efecto, la DSEM verificó que el administrado no realizó el desmantelamiento y/o retiro de geomembrana y traslado de geomembrana desmontada hacia depósitos de residuos ni el establecimiento de la forma del terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland, de acuerdo con lo establecido en la APCM Apumayo 2016 y en el cronograma de la MPCM Apumayo 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

93. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

94. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado cuestionó el hecho imputado N° 3, señalando principalmente lo siguiente:

(i) El administrado señala que la planta de tratamiento 1 – Wetland recibe aguas provenientes del botadero Apumayo (agua de contacto), para su tratamiento y posterior vertimiento cumpliendo los LMP 2010.

(ii) El administrado indica que el Primer ITS Apumayo 2018 señala dentro de sus objetivos específicos es la mejora en el "Sistema de Tratamiento de aguas ácidas Wetland Apumayo".

(iii) En la misma línea señalada para el hecho imputado N° 1, el administrado señala que solicitó al Senace la reprogramación del Segundo ITS Apumayo 2019, por lo que, las actividades operativas de dicho instrumento de gestión ambiental estuvieron vigente hasta junio de 2022.

(iv) Asimismo, el administrado señala que los objetivos y el cronograma de la Segunda MPCM Apumayo 2024, se incluyó medidas y actividades de cierre de componentes aprobados y/o modificados a través del Primer ITS Apumayo 2018. En ese sentido, la Segunda MPCM Apumayo 2024 establece que el cierre final comprende desde el 13 de enero de 2024 hasta el 13 de enero de 2026.

(v) El administrado alega la necesidad de mantener operativa la planta de tratamiento 1 – Wetland a fin de continuar tratando el agua de contacto proveniente del Botadero Apumayo y evitar un impacto al ambiente.

(vi) Finalmente, detalla que las actividades de cierre están programadas para el II Semestre 2025 al I Semestre 2026, conforme la Segunda ITS Apumayo 2019.

95. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

96. Con relación a los puntos (i), (ii), (v), el administrado señala el objetivo y justifica la necesidad de mantener operativa la planta de tratamiento 1 – Wetland. Al respecto, respecto al presente hecho imputado versa sobre el cierre de componentes, en conformidad con la MPCM Apumayo 2018, instrumento vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2021, y no sobre la operatividad y funcionamiento del componente que pretende justificar. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

97. Con relación el punto (iii), y conforme los hechos expuestos en los numerales 33 al 41 del presente informe, el administrado señala que las actividades del Segundo ITS Apumayo 2019 se reprogramaron hasta junio de 2022, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM. En atención a la normativa expuesta, el administrado ha contemplado nuevos periodos para la ejecución de las actividades de operación y cierre final hasta el 04 de junio de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

98. Al respecto, de acuerdo con el Oficio N° 1512-2021-OEFA/DSEM del 2 de diciembre de 2021, la DSEM comunicó a la DGAAM del Minem que ha revisado la información presentada por el administrado respecto a la reprogramación de sus actividades de cierre conforme al Decreto Supremo N° 007-2021-EM, y **se ha advertido que se ha contemplado componentes cuyo cronograma de cierre, de conformidad con la MPCM Apumayo 2018, venció antes del inicio del Estado de Emergencia Nacional o Sanitaria**.

99. De lo señalado, se observaron que las actividades de desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland – Apumayo, no cumplieron con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM:

Componente	Actividades de Cierre	
	Actividad	**Detalle**
Planta de tratamiento 1 - Wetland	Desmantelamiento y demolición	- Desmontaje de tuberías - Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana. - Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos.
	Establecimiento de la forma de terreno	- Recontorneo con material propio de la zona (nivelación).

100. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland**,** incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

101. Con relación a los puntos (iv) y (vi), y conforme lo señalado anteriormente, se advierte que la aprobación de la Segunda MPCM Apumayo 2024 no desvincula de la responsabilidad administrativa, toda vez que, a la fecha de la supervisión, el instrumento ambiental fiscalizable vigente era la MPCM Apumayo 2019. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

102. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland – Apumayo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

103. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Indica que, conforme a lo desarrollado en el literal a) del Hecho Imputado 1, no corresponde realizar el cierre de los componentes porque aún se encontraba en trámite la autorización de funcionamiento; por lo que, solicita que dichos argumentos sean analizados para este extremo de la imputación.

104. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar el alegato señalado anteriormente.

105. En cuanto a lo alegado por el administrado, referido a que no correspondía ejecutar el cierre final debido a que aún se encontraba en trámite la autorización de funcionamiento, cabe indicar que dichos argumentos ya fueron materia de análisis y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

desvirtuados previamente en la presente resolución. En tal sentido, se reitera que la obligación específica de cierre final establecida en el instrumento ambiental vigente (MPCM Apumayo 2018) era exigible y no se encontraba condicionada a la obtención posterior de autorizaciones sectoriales.

106. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.4 <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

107. En la APCM Apumayo 2016, se establece lo siguiente:

"5. ACTIVIDADES DE CIERRE
(…)
5.3.- Cierre Final
(…)
***a) Desmantelamiento**: En el cuadro siguiente se describen las actividades de desmontaje y/o desmantelamiento de los componentes considerados en cierre final.*

Cuadro N° 17: Componentes sujetos a Desmontaje y/o Desmantelamiento - Cierre Final

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE CIERRE
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
(..)	(…)	*-Desmontaje de tuberías y de equinos fijos de la planta* *-Excavación de zanja de anclaje* *-Desmantelamiento y/o Retiro de geomembrana* *-Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos*
3	*Planta de destrucción de Ciunaro*	

(…)
*b) **Demolición y Disposición. -** En el cuadro siguiente se describen las actividades de demolición de los componentes considerados en cierre final.*

Cuadro N° 18: Componentes sujetos a Demolición - Cierre Final

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE CIERRE
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
(..)	(…)	*-Demolición de obras de concreto armado* *-Eliminación de material proveniente de la demolición*
3	*Planta de destrucción de Ciunaro*	

(…)
***f) Establecimiento de la Forma del Terreno. -** Se considerará realizar el recontorneo con material propio de la zona y/o escombros provenientes de la demolición.*
Las medidas consideradas para mejorar la condición de los suelos consistirán principalmente en el mantenimiento de los niveles adecuados de aeración y humedad. Para evitar su compactación, además de evitar el paso de vehículos por las zonas rehabilitadas.
En lo posible se procurará que las áreas afectadas vuelvan a tener similares características a las que tenían antes de iniciadas las operaciones mineras.
Dicha actividad permitirá realizar el establecimiento de la forma del terreno para los siguientes componentes:
- Planta de destrucción de cianuro
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Pad de Lixiviación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Poza de Colección de Efluentes del Botadero de Desmonte 1
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje del Botadero de Desmonte
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 del Botadero de Desmonte 2
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Botadero de Desmonte 2
- Poza de colección de efluentes del Botadero de Desmonte 2
- Planta de Tratamiento 1 - Wetland
- Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Depósito de Top Soil Ayahuanca
- Poza de Sedimentación - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Colección - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Sedimentación - Depósito de Top Soil Ayahuanca
- Planta de Tratamiento Wetland - Botadero de Desmonte Ayahuanca
(…)"

108. Posteriormente, mediante la MPCM Apumayo 2018, se establece lo siguiente:

"CAPÍTULO 7: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA
(…)
7 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA
(…)
7.1 Cronograma Físico
(…)
7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final
(…)
El cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final se muestra en la Figura 7-2, adjunta líneas abajo.

Figura 7-2: Cronograma para la Rehabilitación Final

Índice	Actividades	Duración
3.3	PLANTA DE DESTRUCCIÓN DE CIANURO	103 días
3.3.1	Desmantelamiento y demolición	89 días
3.3.1.1	Desmontaje de tuberías	14 días
3.3.1.2	Desmontaje de equipos	10 días
3.3.1.3	Excavación de zanja de anclaje	10 días
3.3.1.4	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	14 días
3.3.1.5	Demolición de obras de concreto armado	20 días
3.3.1.6	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	7 días
3.3.1.7	Eliminación de material proveniente de la demolición	14 días
3.3.2	Establecimiento de forma de terreno	14 días
3.3.2.1	Recontorneo con material propio de la zona	14 días

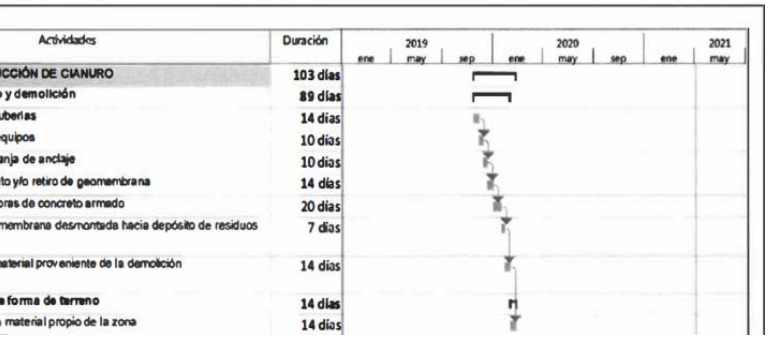

109. Del cronograma expuesto, se procedió a realizar la medición de la longitud de los cuadros del cronograma de cierre, donde se desprende que la medición 350 representa 122 días contados desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y de manera proporcional la medición 131 representa 46 días, es decir, <u>las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, debió iniciar el 16 de noviembre de 2019 y concluir el 27 de febrero de 2020 (103 días)</u>.

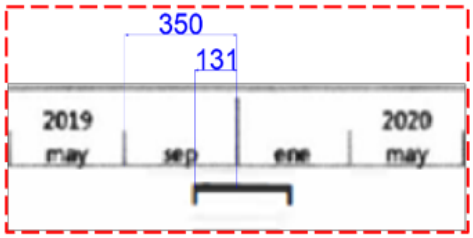

110. De la revisión de la APCM Apumayo 2016, <u>el administrado tenía la obligación ejecutar las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, y conforme a la MCPCM Apumayo 2018, contaba del 16 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.

b) Análisis del hecho imputado

111. De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- La planta de destrucción de cianuro se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 307 y E 615 992.
- La planta se encontraba operativa; sin embargo, el día de su verificación, no estaba en funcionamiento.
- La planta de destrucción de cianuro se encontraba conformada por tres (03) tanques de columna de carbón activado y cuatro (04) tanques agitadores para acondicionamiento; además, se encontraba sobre una losa de concreto revestida con geomembrana de HDPE y presentaba un área de aproximadamente 120 m^2.
- En las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 518 y E 615 701, se observó una poza de monitoreo, la cual estaba revestida con geomembrana y presentaba un borde libre de aproximadamente 4.5 m, y con una capacidad de la poza era de aproximadamente 5 000 m^3, la misma que no presentaba descarga.
- En las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 509 y E 615 719, se verificó una poza de sedimentación, la cual estaba revestida con geomembrana y presentaba un borde libre de aproximadamente 3.5 m, con una capacidad de la poza era de aproximadamente 5 000 m^3.

112. Las evidencias de la Supervisión Regular 2021 se documentaron mediante fotografías y videos incluidos en el Acta de Supervisión, destacando las Fotografías N° 30 al N° 33 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Fotografía N° 30: Vista de la planta de destrucción de cianuro, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 307 y E 615 992 (Ver archivo: DSCN7776).

Fotografía N° 31: Vista de la planta de destrucción de cianuro, que se encontraba conformada por tres (03) tanques de columna de carbón activado y cuatro (04) tanques agitadores para acondicionamiento (Ver archivo: DSCN8053).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 32: Vista de la poza de monitoreo, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 518 y E 615 701. La poza estaba revestida con geomembrana, presentaba un borde libre de aproximadamente 4.5 m y tenía una capacidad de aproximadamente 5 000 m3. (Ver archivo: DSCN7824).	**Fotografía N° 33:** Vista de la poza de sedimentación, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 509 y E 615 719. La poza estaba revestida con geomembrana, presentaba un borde libre de aproximadamente 3.5 m y tenía una capacidad de aproximadamente 5 000 m3. (Ver archivo: DSCN7812).

Fuente: Informe de Supervisión

113. De lo verificado en la Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final de la planta de destrucción de cianuro, correspondiente al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno; toda vez que, se observó la infraestructura de la planta sobre una losa de concreto revestida con geomembrana de HDPE y presentaba un área de aproximadamente 120 m2, la cual estaba conformada por tres (03) tanques de columna de carbón activado y cuatro (04) tanques agitadores para acondicionamiento.

114. En efecto, la DSEM verificó una poza de monitoreo y una poza de sedimentación, ambas revestidas con geomembrana y con borde libre, de 4.5 m y 3.5, respectivamente, las cuales forman parte de la planta de destrucción de cianuro.

115. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) <u>Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

116. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado cuestionó el hecho imputado N° 4, señalando principalmente lo siguiente:

(i) El administrado señala que la planta de destrucción de cianuro se encuentra asociado a la operación del "Pad de lixiviación", toda vez que, el agua de escorrentía es captada por el Pad de Lixiviación generando un incremento de solución, el excedente con trazas de cianuro es tratado en la planta de destrucción de cianuro para su posterior vertimiento, cumpliendo los LMP 2010.

(ii) El administrado alega la necesidad de mantener operativa la planta de destrucción de cianuro en tanto se tenga agua con trazas de cianuro provenientes del Pad de Lixiviación, más aún en la etapa de operación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fase de Proceso		
12. Pad de Lixiviación	616 427	8 346 941
13. Caja de distribución de solución del Pad de lixiviación	616 286	8 346 579
14. Poza de solución rica (PLS)	616 233	8 346 588
15. Poza de solución intermedia (ILS)	616 174	8 346 568
16. Poza de mayores eventos	616 147	8 346 704
17. Poza de monitoreo de subdrenaje 1 del Pad de lixiviación	616 043	8 346 705
18. Poza de monitoreo de subdrenaje 2 del Pad de lixiviación	616 130	8 346 526
19. Planta Merrill Crowe	616 202	8 346 504
20. Torre de precipitación de cianuro	616 217	8 346 517
21. Laboratorio de Pruebas Metalúrgicas	616 202	8 346 472
22. Laboratorio Químico	616 231	8 346 459
23. Planta de Destrucción del Cianuro	616 133	8 346 638

Fuente: EIA Apumayo 2011

(iii) El administrado indica que el Segundo ITS Apumayo 2019, contemplaba dentro de sus objetivos específicos ampliar el Pad de Lixiviación en un 20 % de su área aprobada. Asimismo, el administrado adjuntó el cronograma de actividades de construcción y operación el cual tendrá una duración de 2 años, y la etapa de cierre iniciará el segundo año terminado la etapa de construcción:

Figura N° 15: Secuencia de actividades del 2do ITS Proyecto Minero Apumayo

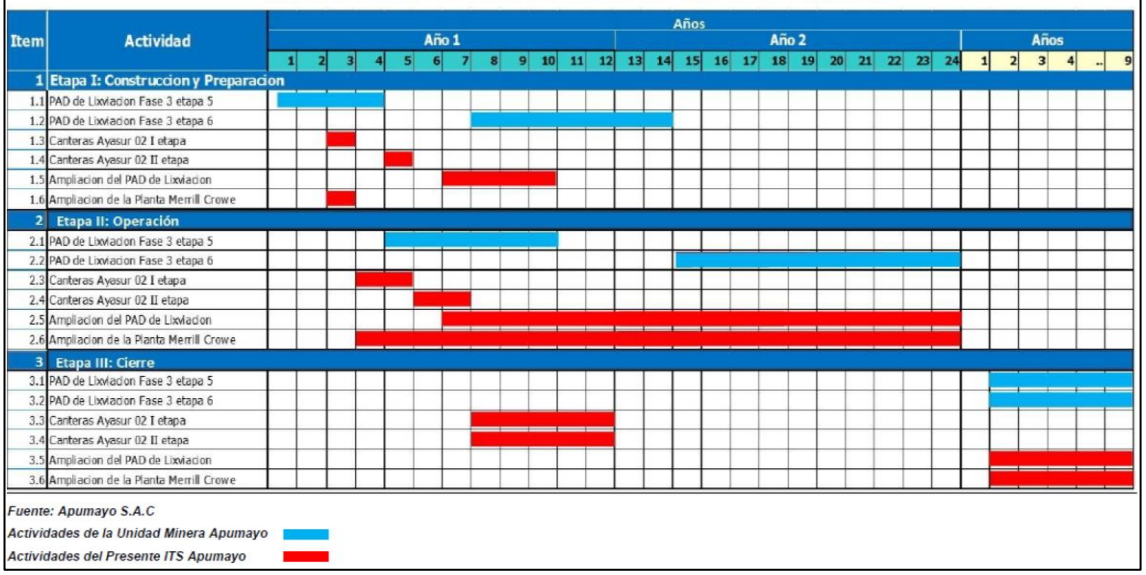

Fuente: Segundo ITS Apumayo 2019

(iv) En la misma línea señalada para el hecho imputado N° 1, el administrado señala que desde el 9 de abril de 2019, fecha de autorización de funcionamiento de las actividades para el Segundo ITS Apumayo 2019, corresponde realizar el cómputo de los 14 meses de operación, esto es, hasta junio de 2022, por lo cual, no corresponde la fecha de cierre señalada en la Resolución Subdirectoral.

(v) Asimismo, el administrado señala que solicitó al Senace la reprogramación del Segundo ITS Apumayo 2019, por lo que, las actividades operativas de dicho instrumento de gestión ambiental estuvieron vigente hasta junio de 2022. En ese sentido, la Segunda MPCM Apumayo 2024 establece que el cierre final comprende desde el 13 de enero de 2024 hasta el 13 de enero de 2026.

(vi) El administrado indica que los objetivos y el cronograma de la Segunda MPCM Apumayo 2024, se incluyó medidas y actividades de cierre de componentes aprobados y/o modificados a través del Segundo ITS Apumayo 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vii) Además, el administrado alega que —a la fecha de la Supervisión Regular 2021—, no correspondía ejecutar el cierre del componente analizado siendo que la Planta de destrucción de cianuro debe cumplir la función de tratar el agua de contacto proveniente del pad con trazas de cianuro, a fin de garantizar un vertimiento al ambiente cumpliendo los LMP 2010 y evitar un impacto al ambiente.

117. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

118. Con relación a los puntos (i), (ii) y (vii), el administrado señala el objetivo y justifica la necesidad de mantener operativa para la planta de tratamiento 1 – Wetland. Al respecto, respecto al presente hecho imputado versa sobre el cierre de componentes, en conformidad con la MPCM Apumayo 2018, instrumento vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2021, y no sobre la operatividad y funcionamiento del componente que pretende justificar. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

119. Con relación al punto (iiii), y conforme lo señalado del numeral 22 al 25 del presente Informe, se tiene que la Segundo ITS Apumayo 2019 no puede sustituir y modificar el cronograma de cierre aprobado previamente. Es así que, el artículo 9 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas[15], establece el titular de la actividad minera que modifique el Estudio de Impacto Ambiental, deberá en un plazo de un (1) año de aprobada la modificación, para presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas.

120. En el presente caso, se tiene que el Segundo ITS Apumayo 2019 versa sobre la operatividad, mientras que el MPCM Apumayo 2018, establece el **cierre referido al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro**, **debió iniciar el 16 de noviembre de 2019 y culminar el 27 de febrero de 2020**, por lo que, a la fecha de supervisión, las actividades de cierre debieron ser ejecutadas. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

121. Con relación a los puntos (iv) y (v), el administrado y conforme los hechos expuestos en los numerales 32 al 40 del presente informe, el administrado señala que las actividades del Segundo ITS Apumayo 2019 se reprogramaron hasta junio de 2022, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM. En atención a la normativa expuesta, el administrado ha contemplado nuevos periodos para la ejecución de las actividades de operación y cierre final hasta el 04 de junio de 2022.

122. Al respecto, de acuerdo con el Oficio N° 1512-2021-OEFA/DSEM del 2 de diciembre de 2021, la DSEM comunicó a la DGAAM del Minem que ha revisado la información presentada por el administrado respecto a la reprogramación de sus actividades de cierre conforme al Decreto Supremo N° 007-2021-EM, y **se ha advertido que se ha contemplado componentes cuyo cronograma de cierre, de conformidad con la**

---

15 **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**
"Artículo 9.- Modificación y actualización del Plan de Cierre de Minas
9.1. En caso el titular de la actividad minera modifique el Estudio de Impacto Ambiental deberá, en el plazo máximo de un (1) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas. El Plan de Cierre de Minas también puede debe ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.
9.2. El Plan de Cierre de Minas será actualizado, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada. También debe ser actualizado si las actividades de cierre, según lo establecido en el cronograma, se inician antes de los tres (3) años desde su aprobación".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

MPCM Apumayo 2018, venció antes del inicio del Estado de Emergencia Nacional o Sanitaria.

123. De lo señalado, se observaron que las actividades de desmantelamiento y establecimiento de la forma del terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1, no cumplieron con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM:

Componente	Actividades de Cierre	
	Actividad	Detalle
Planta de destrucción de cianuro	Desmantelamiento y demolición	- Desmontaje de tuberías y equipos. - Excavación de zanja de anclaje. - Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana. - Demolición de obras de concreto armado. - Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos. - Eliminación de material proveniente de la demolición.
	Establecimiento de la forma de terreno	- Recontorneo con material propio de la zona (nivelación).

124. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes, ambos del botadero de desmonte 1**,** incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

125. Con relación al punto (vi), y conforme lo señalado anteriormente, se advierte que la aprobación de la Segunda MPCM Apumayo 2024 no desvincula de la responsabilidad administrativa, toda vez que, a la fecha de la supervisión, el instrumento ambiental fiscalizable vigente era la MPCM Apumayo 2018. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

126. Del análisis expuesto, se verificó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos en este extremo.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

127. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Indica que, conforme a lo desarrollado en el literal a) del Hecho Imputado 1, no corresponde realizar el cierre de los componentes porque aún se encontraba en trámite la autorización de funcionamiento; por lo que, solicita que dichos argumentos sean analizados para este extremo de la imputación.

128. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar el alegato señalado anteriormente.

129. En cuanto a lo alegado por el administrado, referido a que no correspondía ejecutar el cierre final debido a que aún se encontraba en trámite la autorización de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

funcionamiento, cabe indicar que dichos argumentos ya fueron materia de análisis y desvirtuados previamente en la presente resolución. En tal sentido, se reitera que la obligación específica de cierre final establecida en el instrumento ambiental vigente (MPCM Apumayo 2018) era exigible y no se encontraba condicionada a la obtención posterior de autorizaciones sectoriales.

130. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.5 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Análisis del hecho imputado</u>

131. De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- Un área correspondiente al Relleno Tajo Ayahuanca (Ex Tajo Ayahuanca), ubicada aproximadamente a 209 m al lado sureste del depósito de desmonte Ayahuanca, la cual se encontraba conformada por material dispuesto y distribuido en bancos.
- En las coordenadas UTM WGS 84 E 615 877, N 8 343 343 se observó el acarreo de material y su disposición en forma de montículos en el terraplén de lo que sería el depósito de desmonte Ayahuanca.
- De igual forma, en las coordenadas UTM WGS84 E 615 717, N 8 343 se observó el acarreo y la disposición de material mediante volquetes, a través del método de volteo en el área del relleno tajo Ayahuanca (ex tajo Ayahuanca), referido material provenía del tajo Tika.

132. Asimismo, durante el recorrido de la zona sur, donde se realizaba el relleno Tajo Ayahuanca (Ex Tajo Ayahuanca), la DSEM evidenció lo siguiente:

- Un canal hecho en tierra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 343 291 E 615 499, que continuaba en dirección de la parte baja del lado sur del depósito de desmonte Ayahuanca.
- Un canal de forma trapezoidal para el manejo de las aguas de no contacto construido de piedras y concreto (mampostería) que iniciaba en las coordenadas UTM WGS84 N 8 343 364, E 615 340, y continuaba en dirección de la parte baja del lado sur del depósito de desmonte Ayahuanca.
- Un sistema de subdrenaje para el manejo de aguas de contacto, donde se observaron zanjas cubiertas con material. De acuerdo con lo indicado por el administrado, dicho sistema se uniría al sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Ayahuanca.
- Una vía de acceso de aproximadamente 15 m de ancho de rodaje, la cual presentaba una berma de 1.5 m de altura y una cuneta construida en tierra, ambas ubicadas al lado extremo de la referida vía (en adelante, **camino minero**).
- En un tramo del camino minero se georreferenció la coordenada UTM WGS 84 N 8 342 955 y E 616 168, se observó el tránsito de camiones (volquetes) que transportaban el material (mineral) del tajo Tika hacia el Pad de Lixiviación (Sector 6) y/o depósito de desmonte Ayahuanca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- El regado de la vía mediante camiones cisterna y mantenimiento a través de equipo pesado (motoniveladora y rodillo), durante la Supervisión Regular 2021, no se evidenció material particulado generado por el tránsito de los camiones (volquetes).

133. Las evidencias de la Supervisión Regular 2021 se documentaron mediante fotografías y videos incluidos en el Acta de Supervisión, destacando las Fotografías N° 34 al N° 43 y la Imagen N° 8 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Fotografía N° 34: Vista del Relleno Tajo Ayahuanca (Ex Tajo Ayahuanca), ubicado aproximadamente a 209 m al lado sureste del depósito de desmonte Ayahuanca (Ver archivo: DSCN8786).

Fotografía N° 35: Vista del material depositado en forma de montículos en el terraplén de lo que sería el depósito de desmonte Ayahuanca en la coordenada N° 1. (Ver archivo: DSCN8774).

Fotografía N° 38: Otra vista de la disposición de material mediante volquetes, a través del método de volteo en el área del relleno Tajo Ayahuanca (ex tajo Ayahuanca), en la coordenada N° 2. (Ver archivo: DSCN8777).

Fotografía N° 39: Vista del acarreo del material proveniente del tajo Tika (Ver archivo: DSCN8293).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 40: Vista del camino minero (vía de acceso de aproximadamente 15 m de ancho de rodaje), la cual presentaba una berma de 1.5 m de altura y una cuneta construida en tierra, ambas ubicadas al lado extremo de la referida vía. (Ver archivo: DSCN8753).

Fotografía N° 41: Otra vista del camino minero (vía de acceso de aproximadamente 15 m de ancho de rodaje) (Ver archivo: DSCN8768).

Fotografía N° 42: Vista del tránsito de camiones (volquetes) que transportaban el material (mineral) del tajo Tika hacia el Pad de Lixiviación (Sector 6) y/o depósito de desmonte Ayahuanca. (Ver archivo: DSCN8768).

Fotografía N° 43: Vista del regado del camino minero (vía de acceso) mediante camiones cisterna y mantenimiento a través de equipo pesado (motoniveladora y rodillo) (Ver archivo: DSCN8665).

Imagen N° 8: Ubicación del relleno Tajo Ayahuanca y camino minero, respecto al tajo Tika

Fuente: Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

134. Es preciso indicar que, el administrado presentó ante el Minem el Plan Ambiental Detallado de la unidad fiscalizable Apumayo (en adelante, **PAD Apumayo**), donde incluyó —entre otros componentes— la adecuación del tajo Tika; en conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2019-EM que incorporó al Reglamento del Cierre de Minas, el Título VI - Adecuación de componentes a la normatividad ambiental, que dispuso que por única vez y de manera excepcional, el titular de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM, a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental[16].

135. De la revisión del PAD Apumayo, se advierte que el titular minero declaró que el tajo Tika está conformado por tres (3) subcomponentes (complementarios entre sí): i) el camino minero, ii) el tajo Apumayo 01 (antes Tika) y iii) el relleno del tajo Ayahuanca (lugar de disposición del desmonte proveniente del tajo Tika).

136. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM del 10 de diciembre de 2021, la DGAAM del Minem, desaprobó el PAD Apumayo; precisando —entre otros aspectos— que el tajo Tika no fue materia de evaluación, por no haber cumplido las condiciones para ser considerado como parte del PAD. Al respecto, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución, que fue declarado infundado con Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM del 07 de marzo de 2022. Finalmente, presentó un recurso de revisión contra la referida resolución, que se encuentra en el Consejo de Minería desde mayo de 2022, pendiente de pronunciamiento a la fecha.

137. De lo verificado por la DSEM, se advierte que el material depositado en forma de montículos, así como, la disposición de material mediante volquetes (método de volteo), se realizaba en el área que correspondía al Relleno Tajo Ayahuanca.

138. Por tanto, se concluye que el administrado habilitó el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero, así como todas las actividades que involucran dicha habilitación, tales como acarreo y disposición de material desde el tajo Tika hacia el relleno del tajo Ayahuanca, los cuales no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

---

16 **Decreto Supremo N° 013-2019-EM.**
"Adecuación de componentes a la normatividad ambiental
Artículo 71.- Adecuación de componente
Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:
71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental
El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

139. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala reconocer su responsabilidad respecto al quinto hecho imputado.

- **Reconocimiento de responsabilidad administrativa**

140. El administrado, mediante su escrito de descargos[17], no cuestiona la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 5; por el contrario, reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, sin presentar argumentos para cuestionarlo. A continuación, se cita lo alegado por el administrado:

> **2.5 Hecho imputado N.°5.- El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental**
>
> i. **Reconocimiento de responsabilidad**
>
> 63. De conformidad con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción contenida en el ítem III.5 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
>
> 64. El presente reconocimiento no afecta la oportunidad de poder brindar información y realizar observaciones al cálculo de la multa que establezca la DFAI, a fin de que esta sea proporcional y razonable, y evitar excesos de punición.
>
> 65. En atención a todo lo antes informado, solicitamos aplicar la reducción de la multa que corresponde a esta instancia.

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-122962

141. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[18], establece como atenuante de la responsabilidad el reconocimiento expreso y por escrito de la comisión de la infracción por parte del administrado.

142. En línea con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[19], establece que dicho reconocimiento conlleva una reducción de la multa del 30% o 50%, según el momento del PAS en que se efectúe.

---

17 Escrito con Registro N° 2024-E01-122962.

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

19 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

143. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad del administrado se realizó "desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos", específicamente luego de notificada la Resolución Subdirectoral el 01 de octubre de 2024[20] y antes de la emisión de la Resolución Final. Por tanto, verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%).

144. De la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se verifica que el administrado habilitó el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero, así como todas las actividades que involucran dicha habilitación, tales como acarreo y disposición de material desde el tajo Tika hacia el relleno del tajo Ayahuanca, los cuales no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos al Informe Final

145. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Indica que, respecto al Hecho Imputado 5, realizó el reconocimiento de responsabilidad; sin embargo, formula observaciones respecto al cálculo de la multa impuesta por la SFEM. En este sentido, señala que la SFEM ha considerado erróneamente como Costo Evitado la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), omitiendo sustentar técnicamente tal decisión. Añade que, según la normativa ambiental minera vigente en el Perú (D.S. N° 040-2014-EM y Ley N° 27446), la determinación del tipo de instrumento ambiental aplicable depende de la significancia de los impactos ambientales, siendo el EIA requerido únicamente para proyectos con impactos negativos significativos. Por lo tanto, señala que esta omisión afecta la validez y coherencia del cálculo efectuado por la SFEM.

(ii) Sostiene que las características específicas del Relleno Tajo Ayahuanca y el Camino Minero permiten calificar sus impactos ambientales como negativos no significativos, cumpliendo así con el requisito para la aplicación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), de acuerdo con la RM N° 120-2014-MEM/DM. Consecuentemente, para la estimación del Costo Evitado propone tomar como referencia el contrato suscrito entre la empresa Apumayo S.A.C. y la consultora Umbrella, cuyo objeto fue la elaboración de un ITS para la ampliación del Pad de Lixiviación. Detalla que el costo de dicho estudio ambiental ascendió a USD 14,020.00 y la tasa por derecho de trámite fue de S/ 10,453.40 (USD 2,783.86), sumando así un Costo Evitado total de USD 16,803.86.

(iii) Finalmente, señala que para efectos del cálculo de la multa se deben considerar diversos factores de ajuste. Respecto a la gravedad del daño (F1), señala que el Relleno Tajo Ayahuanca se desarrolló sobre áreas ya intervenidas, sin ocupar nuevos suelos ni interceptar cuerpos de agua, por lo que correspondería asignar un valor de 32%, sustentado en valores específicos como componente ambiental involucrado (10%), grado de incidencia en la calidad ambiental (6%), extensión geográfica (10%) y reversibilidad/recuperabilidad (6%). Sobre el factor aspectos

***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

[20] Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 01 de octubre de 2024 a las 11:02:54 a.m. en la casilla electrónica N° 20547735014.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 01 de octubre de 2024 a las 11:21:18 a.m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambientales (F3), sostiene que la única fuente sería la operación del Camino Minero y Relleno Tajo Ayahuanca, aplicando un valor del 6%. Finalmente, respecto a la adopción de medidas necesarias (F6), indica que mediante los informes semestrales se ha reportado un avance superior al 50% en las obras de cierre del componente Relleno Tajo Ayahuanca, por lo que corresponde asignar un valor de 10%.

146. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

147. De la revisión de los alegatos planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.

148. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.6 <u>Hecho imputado N° 6:</u> El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

149. En la APCM Apumayo 2016, se establece lo siguiente:

"5. ACTIVIDADES DE CIERRE
(…)
5.3.- Cierre Final
(…)
***a) Desmantelamiento**: En el cuadro siguiente se describen las actividades de desmontaje y/o desmantelamiento de los componentes considerados en cierre final.*

Cuadro N° 17: Componentes sujetos a Desmontaje y/o Desmantelamiento - Cierre Final

N°	COMPONENTE	ACTIVIDADES DE CIERRE
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS		
15	*(…)*	*-Excavación de zanja de anclaje* *-Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana* *-Traslado de geomembrana desmontada hacia depósitos de residuos*
	Poza de Sedimentación del Botadero de Desmonte Ayahuanca	
	Poza de Monitoreo de Subdrenaje del botadero de Desmonte Ayahuanca	
	Poza de Colección del botadero de Desmonte Ayahuanca	

(…)
***f) Establecimiento de la Forma del Terreno. -** Se considerará realizar el recontorneo con material propio de la zona y/o escombros provenientes de la demolición.*
Las medidas consideradas para mejorar la condición de los suelos consistirán principalmente en el mantenimiento de los niveles adecuados de aeración y humedad. Para evitar su compactación, además de evitar el paso de vehículos por las zonas rehabilitadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En lo posible se procurará que las áreas afectadas vuelvan a tener similares características a las que tenían antes de iniciadas las operaciones mineras.
Dicha actividad permitirá realizar el establecimiento de la forma del terreno para los siguientes componentes:
- Planta de distribución de cianuro
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Pad de Lixiviación
- Poza de Colección de Efluentes del Botadero de Desmonte 1
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje del Botadero de Desmonte
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 del Botadero de Desmonte 2
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje 2 del Botadero de Desmonte 2
- Poza de colección de efluentes del Botadero de Desmonte 2
- Planta de Tratamiento 1 - Wetland
- Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Depósito de Top Soil Ayahuanca
- Poza de Sedimentación - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Monitoreo de Subdrenaje - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Colección - Botadero de Desmonte Ayahuanca
- Poza de Sedimentación - Depósito de Top Soil Ayahuanca
- Planta de Tratamiento Wetland - Botadero de Desmonte Ayahuanca
(…)"

150. Posteriormente, mediante la MPCM Apumayo 2018, se establece lo siguiente:

CAPÍTULO 7: CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA
(…)
7 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA
(…)
7.1 Cronograma Físico
(…)
7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final
(…)
El cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final se muestra en la Figura 7-2, adjunta líneas abajo.

Figura 7-2: Cronograma para la Rehabilitación Final

Índice	Actividades	Duración
5.8	POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA	14 días
5.8.1	Desmantelamiento y demolición	12 días
5.8.1.1	Excavación de zanja de anclaje	5 días
5.8.1.2	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	5 días
5.8.1.3	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	2 días
5.8.2	Establecimiento de forma de terreno	2 días
5.8.2.1	Recontorneo con material propio de la zona	2 días
5.9	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA	14 días
5.9.1	Desmantelamiento y demolición	12 días
5.9.1.1	Excavación de zanja de anclaje	5 días
5.9.1.2	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	5 días
5.9.1.3	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	2 días
5.9.2	Establecimiento de forma de terreno	2 días
5.9.2.1	Recontorneo con material propio de la zona	2 días
5.10	POZA DE COLECCIÓN DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA	14 días
5.10.1	Desmantelamiento y demolición	12 días
5.10.1.1	Excavación de zanja de anclaje	5 días
5.10.1.2	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	5 días
5.10.1.3	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	2 días
5.10.2	Establecimiento de forma de terreno	2 días
5.10.2.1	Recontorneo con material propio de la zona	2 días

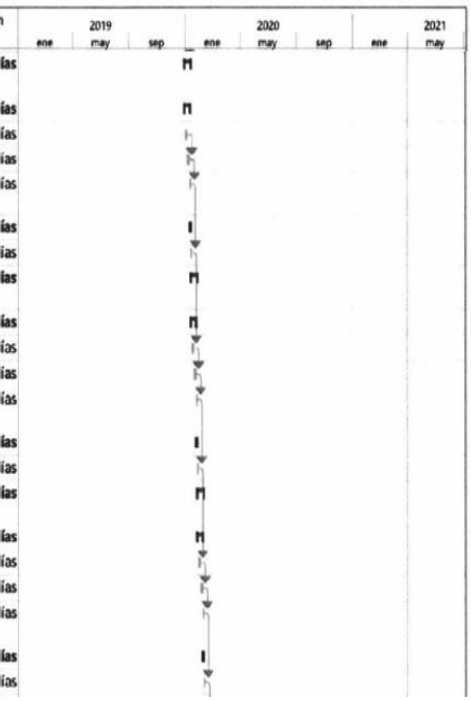

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

151. Del cronograma expuesto, se desprende que las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la poza de sedimentación del botadero de desmonte Ayahuanca debió iniciar el 01 de enero de 2020 y concluir el 14 de enero de 2020 (14 días), respecto a las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte Ayahuanca debió iniciar el 14 de enero de 2020 y concluir el 27 de enero de 2020 (14 días), y respecto a las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca debió iniciar el 27 de enero de 2020 y concluir el 09 de febrero de 2020 (14 días).

152. De la revisión de la APCM Apumayo 2016, el administrado tenía la obligación ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación del 01 de enero de 2020 hasta el 14 de enero de 2020, la poza de monitoreo de subdrenaje del14 de enero de 2020 hasta el el 27 de enero de 2020 y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca del 27 de enero de 2020 hasta el 09 de febrero de 2020, en conforme a la MCPCM Apumayo 2018.

b) Análisis del hecho imputado

153. De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- Una poza de sedimentación de 15 m de largo por 15 m de ancho aproximadamente, revestida con geomembrana ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 343 145 y E 616 016.
- En las coordenadas UTM WGS 84 N 8 343 176 y E 616 030, una poza revestida con geomembrana de 15 m de largo por 15 m de ancho, que correspondería a la poza que capta las aguas del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte.
- En las coordenadas UTM WGS84 N 8 343 117 y E 616013, una poza de colección de aproximadamente 38 m de ancho por 54 m de largo, revestida con geomembrana, que recibiría las aguas provenientes de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 343 145 y E 616 016 y en las coordenadas UTM WGS 84 E N 8 343 176 y 616 030, a través de una canal de forma trapezoidal, construido de piedras y concreto (mampostería), la cual no presentaba salida (vertedero) para descarga al ambiente.

154. Las evidencias de la Supervisión Regular 2021 se documentaron mediante fotografías y videos incluidos en el Folio 39 del Acta de Supervisión ("Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión"), destacando las Fotografías N° 44 al N° 47 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 44: Vista de la poza de sedimentación del botadero de desmonte Ayahuanca, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 343 145 y E 616 016. (Ver archivo: DSCN8831).

Fotografía N° 45: Vista de la poza de sedimentación del botadero de desmonte Ayahuanca, la cual se encontraba revestida con geomembrana y sus dimensiones eran de aproximadamente 15 m de largo por 15 m de ancho. (Ver archivo: DSCN8833).

Fotografía N° 46: Vista de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte Ayahuanca, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 343 176 y E 616 030. (Ver archivo: DSCN8839).

Fotografía N° 47: Vista de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte Ayahuanca, la cual se encontraba revestida con geomembrana. (Ver archivo: DSCN8840).

Fuente: Informe de Supervisión

155. De lo verificado en la Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final de las pozas de sedimentación, de monitoreo de subdrenaje y de colección (todas del botadero de desmonte Ayahuanca), correspondiente al desmantelamiento, demolición ni el establecimiento de la forma de terreno; toda vez que, se verificó la existencia las pozas revestidas con geomembrana.

156. En efecto, la DSEM verificó que el administrado no realizó las actividades de excavación de zanja de anclaje, desmantelamiento y/o retiro de geomembrana, traslado de geomembrana desmontada hacia depósitos de residuos de la unidad minera Apumayo tampoco se realizó el establecimiento de la forma de terreno, de acuerdo con lo establecido en la APCM Apumayo 2016 y en el cronograma de la MPCM Apumayo 2018.

157. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) <u>Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

158. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala reconocer su responsabilidad respecto al sexto hecho imputado.

- **Reconocimiento de responsabilidad administrativa**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

159. El administrado, mediante su escrito de descargos[21], y escrito de precisión de reconocimiento responsabilidad del hecho imputado N° 6[22] no cuestiona la responsabilidad administrativa del quinto hecho imputado; por el contrario, reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, sin presentar argumentos para cuestionarlo. A continuación, se cita lo alegado por el administrado:

> **2.6 Hecho imputado N.°6.- El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
>
> 73. En el presente caso aplica el reconocimiento de responsabilidad realizado para el Hecho Imputado 5, ya que como se ha indicado en el numeral 66) se tratan de componente auxiliares al componente principal que en el presente caso se ha denominado Relleno Tajo Ayahuanca.
>
> 74. En ese sentido, para efectos del cálculo de multa debe analizarse de forma conjunta el Hecho Imputado 5 y el Hecho Imputado 6.

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-122962

> **APUMAYO**
>
> Gálvez Barrenechea 556
> Lima 27, Perú
> 511.700.7000
> legal@mdh.com.pe
>
> **MA-APU-2025-004**
>
> **Sumilla:** Se atiende lo solicitado
>
> Señor
> **MARCOS MARTIN YUI PUNIN**
> Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
> Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
> **Presente**. –
>
> Referencia: a) Unidad minera Apumayo
> b) Carta N° 008-2025-OEFA/DFAI-SFEM
> c) RSD N° 454-2024-OEFA/DFAI-SFEM
> d) Expediente N° 2171-2023-OEFA/DFAI/PAS
>
> **APUMAYO SAC**, con RUC Nº 20547735014, con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N° 556, Int. 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y con Casilla Electrónica 20547735014.1, debidamente representada por su Apoderado **Lidio Oscar Aranda López**, identificado con DNI N° 04067172, con poder inscrito en el Asiento C00044, de la partida Nº 12826314 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a Ud. atentamente decimos:
>
> Mediante carta indicada en la referencia b), se nos solicita precisar si se solicita el reconocimiento de responsabilidad del Hecho Imputado 6, referido a no ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca descrito en el ítem III.6 de la Resolución Subdirectoral 454-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, RSD 454-2024-OEFA).
>
> Al respecto, **ratificamos que en el presente procedimiento administrativo sancionador se realiza el reconocimiento de responsabilidad de conformidad** con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, **por lo que nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción contenida en el ítem III.6 de la RSD 454-2024-OEFA**.

Fuente: Escrito con Registro N° 2025-E01-007480

[21] Escrito con Registro N° 2024-E01-122962.

[22] Escrito con Registro N° 2025-E01-007480.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

160. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[23], establece como atenuante de la responsabilidad el reconocimiento expreso y por escrito de la comisión de la infracción por parte del administrado.

161. En línea con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante RPAS[24], establece que dicho reconocimiento conlleva una reducción de la multa del 30% o 50%, según el momento del PAS en que se efectúe.

162. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad del administrado se realizó "desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos", específicamente luego de notificada la Resolución Subdirectoral el 01 de octubre de 2024[25] y antes de la emisión de la Resolución Final. Por tanto, verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%).

163. De la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se verifica que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

164. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Indica que, conforme a lo desarrollado en el literal a) del Hecho Imputado 1, no corresponde realizar el cierre de los componentes porque aún se encontraba en trámite la autorización de funcionamiento; por lo que, solicita que dichos argumentos sean analizados para este extremo de la imputación.

165. Al respecto, es pertinente destacar que este alegato fue dejado sin efecto a través del segundo escrito de precisión de reconocimiento responsabilidad, a solicitud del administrado, pues se reafirmó en su reconocimiento de responsabilidad sobre el presente hecho imputado, planteado por medio del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, conforme se muestra a continuación:

---

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

24 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento. (…)*

25 Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 01 de octubre de 2024 a las 11:02:54 a.m. en la casilla electrónica N° 20547735014.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 01 de octubre de 2024 a las 11:21:18 a.m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

APUMAYO

Gálvez Barrenechea 556
Lima 27, Perú
511.700.7000
legal@mdh.com.pe

Lima, 23 de abril de 2025

MA-APU-2025-022

Sumilla: Se realiza precisiones

Señor
MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Presente. -

Referencia: a) Unidad minera Apumayo
b) Carta N° 369-2025-OEFA/DFAI
c) Expediente 2171-2023-OEFA/DFAI-PAS

APUMAYO SAC, con RUC N° 20547735014, con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N° 556, Int. 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con casilla electrónica 20547735014.1, debidamente representada por su Apoderado **Lidio Oscar Aranda López**, identificado con DNI N° 04067172, con poder inscrito en el Asiento C00044, de la Partida N° 12826314 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a usted atentamente decimos:

Mediante la carta indicada en la referencia b), se requirió a nuestra representada precisar de forma expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de responsabilidad del Hecho Imputado 6 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 454-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

Al respecto, se cumple con **ratificar nuestra voluntad** expresada en el Informe de Descargos a la RD N° 454-2024-OEFA/DFAI-SFEM y Carta MA-APU-2025-004, ambas presentadas ante su Dirección y en las que se informó que de conformidad con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - RCD N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, nos acogíamos de **forma expresa, inequívoca e incondicional** al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción contenida en el ítem III.6 de la RSD 454-2024-OEFA, referida a no ejecutar las actividades de cierre final de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca (en adelante, Hecho Imputado 6).

Cabe indicar que, por error, en el Informe de Descargos al IFI 128-2025-OEFA/DFAI/SFEM, se formularon descargos al Hecho Imputado 6.

Fuente: Escrito con Registro N° 2025-E01-055098

166. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

167. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[26].

[26] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

168. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[27], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

169. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

170. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

171. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

172. En el presente caso, los presentes hechos imputados están referidos al incumplimiento de la MPCM Apumayo 2018, de acuerdo con siguiente detalle:

<u>Hecho imputado N° 1</u>

- El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<u>Hecho imputado N° 2</u>

---

27 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 3

- El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 4

- El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Hecho imputado N° 6

- El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

173. Resulta importante señalar que las conductas infractoras detalladas versan sobre el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental establecido, esto es, el MPCM Apumayo 2018,

174. De acuerdo con los pronunciamientos reiterados del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo para revertir, remediar o compensar impactos negativos existentes, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente. Para su imposición, debe existir una declaración de responsabilidad del administrado, la existencia de efectos nocivos en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas, así como la continuidad de dichos efectos.

175. En el presente caso, tras analizar los actuados y la documentación del expediente, se observa que el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N° 1, 2, 3, 4 y 6 no estaría orientado a revertir o remediar efectos nocivos, sino a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la MPCM Apumayo 2018, los cuales fueron incumplidos según lo detectado en la Supervisión Regular 2021.

176. Por lo tanto, considerando que la imposición de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde su dictado respecto de los hechos imputados.**

Hecho imputado N° 5

177. En el presente caso, el hecho imputado N° 5 está referido a implementar el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

178. De acuerdo lo verificado en la Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado habilitó el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero, así como todas las actividades que involucran dicha habilitación, tales como acarreo y disposición de material desde el tajo Tika hacia el relleno del tajo Ayahuanca, los cuales no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental.

179. Ahora bien, se tiene que el administrado presentó ante el Minem el PAD Apumayo, el cual fue desaprobado mediante Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM del 10 de diciembre de 2021, la DGAAM del Minem; precisando — entre otros aspectos— que el tajo Tika no fue materia de evaluación, por no haber cumplido las condiciones para ser considerado como parte del PAD. Al respecto, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución, que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM del 07 de marzo de 2022.

180. Posteriormente, el administrado presentó un recurso de revisión contra la referida resolución, que se encuentra en el Consejo de Minería desde mayo de 2022, pendiente de pronunciamiento a la fecha.

181. En ese sentido, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, así como de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1 Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: i. El relleno del tajo Ayahuanca. ii. Camino minero	El administrado deberá ejecutar el cierre de los siguientes componentes: i. El relleno del tajo Ayahuanca. ii. Camino minero Para ello, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

182. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar las áreas donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental y los componentes modificados.

183. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de ciento veinte (90) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar; (ii) contratación de servicios y personal especializados; (iii) desarrollo de las acciones planificadas; y (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.

184. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

185. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[28], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

186. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[29]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[30] de

---

28 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

29 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

30 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

187. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[31] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[32].

188. En línea con lo anterior, en base a la información disponible y en aplicación de la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, mediante Informe N° 0445-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 06 de marzo de 2025, la SSAG remitió el Informe con la propuesta de sanción a imponerse.

189. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado presentó argumentos respecto a la propuesta de cálculo de multa precisada en el Informe Final, los cuales se detallan a continuación:

<u>Hecho imputado N° 1</u>

(i) El administrado señala que, en el supuesto negado de que se determine su responsabilidad, formula observaciones al cálculo de la multa, indicando que, al momento de las acciones de supervisión, no se contaba con un instrumento de cierre de minas que incorporara las actividades y cronogramas aprobados en el Segundo ITS, por lo que correspondería considerar como costo evitado el monto

---

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

31 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

32 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

asociado a la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Minas y la tasa por derecho de trámite.

Precisa que, con fecha 1 de julio de 2020, se suscribió el contrato de locación de servicios DL-APU-038/20 para la elaboración de la Actualización del Plan de Cierre de Minas, por un monto de USD 27,765.55, y que la tasa por derecho de trámite ascendió a S/ 3,666.80, equivalentes a USD 976.51, sumando un costo evitado total de USD 28,742.06. Asimismo, indica que el periodo de incumplimiento va del 3 de abril de 2021 al 12 de enero de 2024 (33.3 meses).

Finalmente, sostiene que los nuevos cronogramas de cierre fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 003-2024/MINEM-DGAAM antes del inicio del PAS, por lo que corresponde asignar un valor de -40% al factor F5) Corrección de la conducta infractora. De acuerdo con lo expuesto, afirma que la multa ascendería a 55.002 UIT.

Hecho imputado N° 5

(i) Indica que, respecto al Hecho Imputado 5, realizó el reconocimiento de responsabilidad; sin embargo, formula observaciones respecto al cálculo de la multa impuesta por la SFEM. En este sentido, señala que la SFEM ha considerado erróneamente como Costo Evitado la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), omitiendo sustentar técnicamente tal decisión. Añade que, según la normativa ambiental minera vigente en el Perú (D.S. N° 040-2014-EM y Ley N° 27446), la determinación del tipo de instrumento ambiental aplicable depende de la significancia de los impactos ambientales, siendo el EIA requerido únicamente para proyectos con impactos negativos significativos. Por lo tanto, señala que esta omisión afecta la validez y coherencia del cálculo efectuado por la SFEM.

(ii) Sostiene que las características específicas del Relleno Tajo Ayahuanca y el Camino Minero permiten calificar sus impactos ambientales como negativos no significativos, cumpliendo así con el requisito para la aplicación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), de acuerdo con la RM N° 120-2014-MEM/DM. Consecuentemente, para la estimación del Costo Evitado propone tomar como referencia el contrato suscrito entre la empresa Apumayo S.A.C. y la consultora Umbrella, cuyo objeto fue la elaboración de un ITS para la ampliación del Pad de Lixiviación. Detalla que el costo de dicho estudio ambiental ascendió a USD 14,020.00 y la tasa por derecho de trámite fue de S/ 10,453.40 (USD 2,783.86), sumando así un Costo Evitado total de USD 16,803.86.

(iii) Finalmente, señala que para efectos del cálculo de la multa se deben considerar diversos factores de ajuste. Respecto a la gravedad del daño (F1), señala que el Relleno Tajo Ayahuanca se desarrolló sobre áreas ya intervenidas, sin ocupar nuevos suelos ni interceptar cuerpos de agua, por lo que correspondería asignar un valor de 32%, sustentado en valores específicos como componente ambiental involucrado (10%), grado de incidencia en la calidad ambiental (6%), extensión geográfica (10%) y reversibilidad/recuperabilidad (6%). Sobre el factor aspectos ambientales (F3), sostiene que la única fuente sería la operación del Camino Minero y Relleno Tajo Ayahuanca, aplicando un valor del 6%. Finalmente, respecto a la adopción de medidas necesarias (F6), indica que mediante los informes semestrales se ha reportado un avance superior al 50% en las obras de cierre del componente Relleno Tajo Ayahuanca, por lo que corresponde asignar un valor de 10%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

190. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Hecho imputado N° 1

191. Respecto al numeral (i), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

> *"Al respecto, cabe indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).*
>
> *Por ello, con la finalidad de dotar de una mayor razonabilidad en la determinación de la sanción, situación que se realiza en un escenario de asimetría información donde el administrado es quien cuenta con información exacta sobre los costos correspondientes a este tipo de actividades, se solicita al administrado que pueda brindar información relacionada a boletas, facturas, recibo por honorarios con su conformidad; entre otros documentos económicos que hubieran permitido ser analizados e incorporados en la estimación de la sanción.*
>
> *Ahora bien, la estimación del costo evitado planteado en el ICM no debe ser modificado por la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Minas (en adelante, MPCM), tal como alega el administrado en su escrito de descargo, debido a que, el instrumento antedicho, no puede interpretarse como una desvinculación de los efectos del incumplimiento de sus compromisos anteriormente asumidos, conforme esta descrito en el MPCM Apumayo 2018, donde el administrado no cumplió con ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
>
> *Asimismo, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos -tales como Resolución n.os 621-2024-OEFA/TFA-SE y 079-2023-OEFA/TFA-SE- el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha respaldado lo descrito en las líneas precedentes, de acuerdo con el siguiente detalle:*

Imagen n.° 1: Extracto de la resolución n.° 621-2024-OEFA/TFA-SE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Modificación del EIA-sd 2024.

41. No obstante, se debe indicar que la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) en este caso no constituye una subsanación, ya que dicha modificación fue presentada luego de haber realizado e implementado los componentes de manera distinta a lo establecido en el IGA vigente. En otras palabras, si bien la infracción ha cesado, el administrado no ha subsanado la misma conforme a lo estipulado originalmente en su IGA. Por lo tanto, su argumento no es válido y la modificación del IGA no exime de la responsabilidad por la infracción cometida.

42. Bajo las consideraciones expuestas, carece de sustento lo alegado por Hayduk en este extremo, puesto que la aprobación de la Modificación del EIA-sd 2024 no puede interpretarse como una desvinculación de los efectos del incumplimiento de sus compromisos anteriormente asumidos.

43. Por consiguiente, corresponde desestimar lo cuestionado por el administrado y se confirma la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Fuente: Resolución n.° 621-2024-OEFA/TFA-SE

Imagen n.° 2: Extracto de la resolución n.° 079-2023-OEFA/TFA-SE

80. Entonces, para determinar el periodo de incumplimiento, se debe señalar que, sobre la Bocamina Nv. 4555 (B-SR-03), la MPCM Santa Rosa 2017 establece que la estabilidad física de la bocamina debía culminarse hasta el 07 de setiembre de 2019. Es así que la infracción inició el día siguiente a la fecha máxima para el cumplimiento.

81. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la APCM Santa Rosa 2021 no subsana o corrige la conducta infractora, y el administrado tampoco acredita que ha realizado alguna inversión correspondiente al costo evitado de forma posterior a la detección del incumplimiento.

82. Esto es importante, pues, como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos[45], la metodología de costos postergados se aplica cuando estamos frente a la corrección de una infracción. En ese sentido, al no haberse acreditado la subsanación o corrección de la infracción, no corresponde aplicar la metodología de costos postergados, ni activa el factor F5 (corrección de la conducta infractora).

83. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

Fuente: Resolución n.° 621-2024-OEFA/TFA-SE

Por lo que, se puede advertir que, el costo de desmantelamiento y demolición de la Planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro considerados del anexo 7-2 "Cronograma de ejecución" de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Apumayo / Actividades de cierre de la APCM Apumayo 2016, se seguirá manteniendo para el costo evitado de la infracción materia de análisis. Asimismo, se debe precisar que, la introducción de costos no asociados (contrato de locación de servicios DL-APU-038/20 para la elaboración de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Apumayo) a la conducta infractora por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos no asociados a la infracción bajo análisis, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones distintos al costo evitado estimado por esta subdirección en el ICM.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado presentados en su escrito de descargo para la consideración en el costo evitado estimado en el ICM.

<u>Con respecto a la simulación del cálculo planteado por el administrado:</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, para este caso, se aplicará el periodo de capitalización hasta la fecha del nuevo cronograma de la segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas, la cual fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024; por lo que, la antedicha fecha tendrá incidencia en el periodo de capitalización para las infracciones n.os 1 al 4 y 6. Para mayor detalle, ver el desarrollo de cada uno de las infracciones antes mencionadas.

Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito:

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 55.002 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que considera un costo evitado distinto a lo planteado por esta subdirección (Desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro), así como una fecha de incumplimiento errada según los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, así como la activación del factor F5, cuando el administrado no ha evidenciado con medios probatorio la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, se desestima la simulación realizada por el administrado."

Hecho imputado N° 5

192. Respecto al numeral (i) y (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Al respecto, se debe precisar que, no amerita la elaboración EIA-d, EIA-sd (puesto que este instrumento de gestión es antes de iniciar el proyecto, con la finalidad de prevenir, mitigar, rehabilitar y controlar los impactos que pudieran producirse.) en este caso no es el inicio de un proyecto puesto que el administrado implemento un camino minero y un relleno de tajo en un proyecto existente.

Sobre la no consideración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS):

Partiendo de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM y de los nuevos criterios técnicos para la evaluación de proyectos de modificaciones y/o ampliaciones de componentes mineros o de mejoras tecnológicas en unidades mineras en exploración y explotación con impactos ambientales negativos no significativos que cuenten con certificación ambiental (D.S. n.° 054-2013-PCM).

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM.

Cuadro n.° 2: Literal B (Ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros) de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

	1.Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o	***2. Encontrarse dentro del área que cuente***	***3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua,***	***4. No afectar centros poblados o comunidades, no***	***5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el***	***6.No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de***	***Cumple para ITS***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente	***con línea de base ambiental vigente.***	***bohedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.***	***considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente***	***instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.***	***amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.***	
Relleno del tajo Ayahuanca	*Si*	*Si*	*El relleno del tajo se encuentra sobre un ex tajo Ayahuanca, es decir presenta baja* ***cobertura vegetal (Vegetación de Tolar)*** *removida.* *Se encuentra cerca a un ecosistema frágil - Bosque de Polylipes (200 metros aproximadamente)*	*No afecta centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente*	*No se puede determinar*	*No se puede determinar*	*Se encuentra cerca al ecosistema frágil Bosque de Polylipes (200 metros aproximadamente), por lo tanto, no se considera un ITS.*
Camino minero	*No (la mayor parte está fuera del área efectiva)*	*No*	*El camino minero se encuentra ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora y fauna existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas (60000m2); y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar. Asimismo, se encuentra cerca de un ecosistema frágil - Bosque de Polylipes.*	*No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente*	*No se puede determinar ello.*	*No se puede determina*	**El camino minero se encuentra ubicado fuera del área efectiva.* **(i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas (60000m2); y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar, asimismo, se encuentra cerca de un ecosistema frágil - Bosque de Polylipes. Por lo tanto, no se considera para un ITS.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: SFEM - DFAI

Imagen n.° 3: Ecosistemas presentes en las áreas de Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero

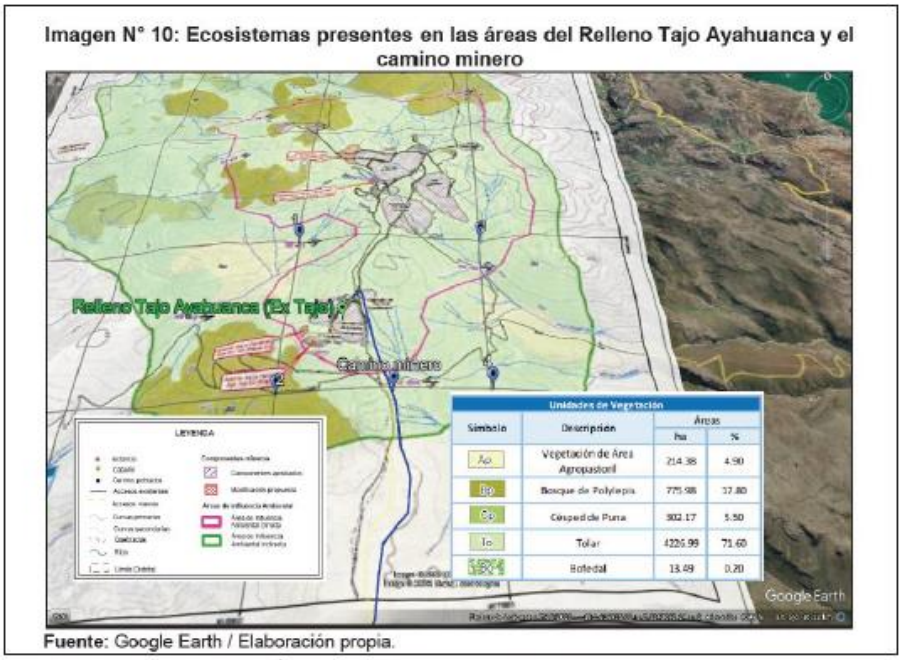

Fuente: Informe de supervisión 00185-2023-OEFA/DSEM-CMIN

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM.

Cuadro n.° 3: Con relación al literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM (componentes mineros)

Componente minero	***Aspecto ambiental***	***Comentario***
Relleno de tajo	*Aspecto ambiental significativo*	*Con respecto al relleno de tajo **en una mina** es una operación crítica que debe planificarse cuidadosamente para garantizar la **estabilidad geotécnica**, la **seguridad operativa** y el **cumplimiento ambiental**. Se deben tener algunas consideraciones como:* *Estudio geotécnico del tajo:* • *Análisis de la estabilidad de taludes.* • *Identificación de zonas de debilidad estructural.* • *Presencia de agua subterránea o filtraciones.* *Tipo de relleno a utilizar (Sólo sugerencias, el administrado de acuerdo con su análisis puede considerar el considere conveniente):* • *Relleno seco (Dry fill): usualmente estéril triturado.* • *Relleno hidráulico: mezcla de agua y material sólido, requiere desaguado posterior.* • *Relleno cementado (Paste fill o backfill): mezcla de relave, cemento y agua.* • *Relleno con materiales especiales: por ejemplo, neumáticos triturados o geo sintéticos, dependiendo del diseño.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		Drenaje y manejo de aguas: • *Sistema de drenaje interno para evitar presiones hidrostáticas.* • *Consideraciones de control de infiltración hacia acuíferos.* • *Manejo de aguas pluviales y residuales.* *Diseño y métodos de colocación:* • *Altura y secuencia de relleno (por capas o continuo).* • *Compactación adecuada (si aplica).* • *Control de asentamientos y monitoreo de deformaciones.* *Aspectos ambientales:* • *Evaluación de impacto ambiental (EIA) actualizada.* • *Prevención de generación de aguas ácidas (ARD/AMD).* • *Estabilización química o encapsulado de materiales potencialmente contaminantes.* *Seguridad y normativa:* • *Cumplimiento de regulaciones nacionales e internacionales (como normas del Ministerio de Energía y Minas, u OSINERGMIN en Perú, por ejemplo).* • *Protocolos de seguridad durante las operaciones de relleno.* • *Capacitación del personal y monitoreo constante.* *Estas consideraciones no se tienen plasmados dentro de un instrumento de gestión ambiental.* *De acuerdo con la información de la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), el relleno del tajo abarco el ex tajo Ayahuanca y parte del depósito de desmonte Ayahuanca, que es un área aproximadamente de 196 420 m2.*
Camino minero	*Aspecto ambiental significativo*	*El camino minero (60000m2) de área impactada aproximadamente, que se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora, fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbrose de suelo.* *Asimismo, se encuentra cerca de un ecosistema frágil Bosque de Polylipes.*

Elaboración: SFEM - DFAI

Imagen n.° 4: Relleno tajo Ayahuanca

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 9: Relleno tajo Ayahuanca

Fuente: Elaboración propia.
Área del Relleno del Tajo Ayahuanca
Área ex tajo Ayahuanca
Área depósito de desmonte Ayahuanca

Fuente: Informe de supervisión 00185-2023-OEFA/DSEM-CMIN

Por lo señalado en los cuadros e imágenes precedentes, se considera seguir manteniendo el costo evitado planteado en el ICM. Asimismo, el propósito de la Modificación del EIA del Proyecto Apumayo de la Unidad Minera Apumayo, es evaluar las condiciones ambientales de acuerdo con las regulaciones ambientales existentes orientadas a demostrar la viabilidad. Además de identificar los posibles impactos debido a la modificación de los componentes durante la operación, cierre y post-cierre del Proyecto, así como definir las medidas de prevención, control y mitigación necesarias para eliminar o disminuir impactos negativos a niveles aceptables y potenciar los impactos positivos derivados de la Modificación del EIA.

En ese sentido, como se mantiene la postura de costo evitado planteado en el ICM, no se considera el contrato de servicio suscrito entre la empresa Apumayo S.A.C. y la empresa consultora Umbrella por tratarse de un contrato de un ITS.

<u>Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito:</u>

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 17.629 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que considera un costo evitado distinto a lo planteado por esta subdirección (Elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental, así como la realización del trámite correspondiente), además el administrado no ha evidenciado con medios probatorio la inversión tardío y/o corrección de la conducta infractora.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos planteados por el administrado en su escrito de descargo para la consideración en el costo evitado estimado en el ICM."

193. Sobre el numeral (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"<u>Con respecto a los componentes ambientales involucrados</u>

Si bien es cierto el área donde se desarrolló el relleno del tajo esta sobre un ex tajo Ayahuanca y el depósito de desmonte Ayahuanca, esta presenta baja cobertura vegetal (Tólar), pero eso no quita que la vegetación exista o pueda desarrollarse, ello se evidencia en la línea de base del segundo ITS de Apumayo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, este relleno de tajo se encuentra a 200 metros aproximadamente del ecosistema frágil Bosque de Polylipes, que pueden ser adecuadas para el refugio, apareamiento y su posterior nidificación de la fauna propia de la zona 16.

Con respecto al camino minero, (60000 m2) de área impactada aproximadamente, que se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora, fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbroce de suelo.

Por lo tanto, corresponde una aplicación del 30% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1, toda vez que se estaría afectando a tres (03) componentes ambientales flora, fauna y suelo.

<u>Respecto al Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u>

Al respecto, tanto el relleno del tajo y del camino minero no cuentan con certificación ambiental, no hay una evaluación de los impactos tal como lo describe el administrado, toda vez que, el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero no se encuentran contemplados ni aprobados en un IGA.

Por lo tanto, se mantiene el análisis en este extremo, presentado en el informe de multa que acompaño al IFI, según el siguiente detalle:

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), si bien en el informe de supervisión no se tienen datos que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia , siempre toda actividad minera va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo18,en ese sentido al implementar el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental que además tienen áreas relativamente mayores ,Relleno Tajo Ayahuanca (el área impactada es de mayor tamaño) y el camino minero (60000m2) de área impactada aproximadamente, que se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora ,fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbrose de suelo.

En ese sentido, el grado de incidencia en la calidad del ambiente es regular, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

<u>Según la extensión geográfica</u>

El camino minero implementado no está contemplado en ningún IGA, por lo tanto, no se encuentra sobre la huella de un componente existente.

Por lo tanto, se mantiene el análisis en este extremo, presentado en el informe de multa que acompaño al IFI, según el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa (respecto al relleno del tajo) del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Reversibilidad/recuperabilidad

El administrado sólo hace referencia al relleno del tajo, sin embargo, hay que mencionar que dentro de este análisis también se encuentra la implantación del camino minero no contemplado en ningún IGA, por lo tanto, se considera una calificación de 12%, debido a que la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año, influenciado por las condiciones climáticas entre otros factores.

Hay que mencionar que para la implementación del camino minero se generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tólar.

Con respecto al factor F3:

Como fuente de contaminación sería la implementación de un relleno de tajo y un camino minero sin contar con un IGA, dos (02) fuentes, por lo que, corresponde aplicar una calificación de 12 %, correspondiente al f3. Y no uno como alega el administrado.

Pues con la implementación del camino minero impacto negativamente puesto que: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tólar, los cuales están fuera del área de influencia directa.

Con respecto al factor F6:

El administrado no presenta dichos informes semestrales de avance (según el administrado al 50% de avance) a las acciones adoptadas para cerrar el componente relleno de tajo Ayahuanca, como anexo al descargo al IFI, por lo cual no se puede verificar lo indicado en el párrafo precedente, por lo tanto, se mantiene una calificación del 30 %, correspondiente al factor f6.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos planteados por el administrado en su escrito de descargo con respecto a los factores para graduación de la sanción."

194. En esa línea, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, incluso si no han sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

195. Es así que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora, se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

196. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

197. Es así que, en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

198. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

199. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.

200. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose, entre otros, el principio de verdad material, razonabilidad y veracidad.

201. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **998.040 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa

N°	Conducta infractora	Reconocimiento de responsabilidad	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No	**811.436 UIT**
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No	**2.274 UIT**
3	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No	**65.117 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No	**7.893 UIT**
5	El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Sí, corresponde reducción de 50% a la multa que asciende a 206.754 UIT	**103.377 UIT**
6	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sí, corresponde reducción de 50% a la multa que asciende a 15.885 UIT	**7.943 UIT**
Multa total			**998.040 UIT**

202. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00815-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[33] y se adjunta.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

203. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

204. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[34] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA[35]	CA	M	RR[36]	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo	NO	SI	NO	SI	NO	NO

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

34 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

35 Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

36 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	establecido en su instrumento de gestión ambiental.						
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	SI	SI
6	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

205. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **APUMAYO S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **APUMAYO S.A.C.**, con una multa ascendente de **998.040 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**811.436 UIT**
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**2.274 UIT**
3	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**65.117 UIT**
4	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**7.893 UIT**
5	El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	**103.377 UIT**
6	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**7.943 UIT**
Multa total		**998.040 UIT**

Artículo 3°.- Ordenar a **APUMAYO S.A.C.** que cumpla con la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la conducta infractora señalada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **APUMAYO S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: *https://www.gob.pe/84379*. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **APUMAYO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[37].

Artículo 8°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **APUMAYO S.A.C.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Disponer que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución se encontrará a cargo de la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[38]. Ello, sin perjuicio de que la **Autoridad Decisora** resuelva sobre el resultado de la verificación del cumplimiento, conforme a la citada norma.

Re

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 11:35:32

MAR/Minería 1

---

37 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

38 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD**
"**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250400074 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00003962512	811.436 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00003972512	2.274 UIT
3	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00003982512	65.117 UIT
4	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00003992512	7.893 UIT
5	El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	00004002512	103.377 UIT
6	El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección, todas del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00004012512	7.943 UIT
Multa total **CAM: 20250400074**			**998.040 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06966606"

06966606

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-017875

INFORME n.° 00815-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Mercedes Patricia Aguilar Ramos** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña** Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CE del Callao n.° 0419 **Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CELL n.° 1908 **Jaime Pablo Tanta** Tercero Fiscalizador IV
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Apumayo S.A.C.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 2171-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 29 de abril de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00454-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 01 de octubre de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Apumayo S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la presunta comisión de seis (6) infracciones administrativas.

Con fecha 10 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00128-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00445-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 2171-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Conducta infractora n.° 2:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 3:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland – Apumayo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 4:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 5:** El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 6:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar las propuestas de cálculo de multa correspondientes a las conductas infractoras mencionados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

---

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
"(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al respecto, sobre el hecho imputado n.° 5, el costo evitado está definido como el costo de la elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), el cual el administrado tiene aprobado con fecha 22 de abril de 2016, por lo que, para esta conducta infractora, el administrado se encontraría en el Escenario 2.

Para los demás hechos imputados, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no se tiene evidencia de que el administrado haya realizado las acciones relacionadas a algún cumplimiento (con las especificaciones técnicas advertidas), así como tampoco ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Análisis de los descargos al ICM

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 31 de marzo de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-043657 (en adelante, ***escrito de descargo***). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto a la conducta infractora n.° 1:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

c. Observaciones al Cálculo de la multa

23. En el negado caso que se determine la responsabilidad del Hecho Imputado 1, se formulan observaciones al cálculo de la multa.

24. Toda vez que, a la fecha de las acciones de supervisión, no se contaba con un instrumento de cierre de minas que incorporara las actividades y cronogramas aprobados en el Segundo ITS, correspondería considerar como Costo Evitado el monto asociado a la elaboración a la Modificación del Plan de Cierre de Minas, así como la tasa correspondiente por derecho de trámite.

25. De acuerdo con lo señalado anteriormente, la empresa Apumayo suscribió, el 1 de julio de 2020, el contrato de locación de servicios DL-APU-038/20 para la elaboración de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Apumayo. El costo del servicio ascendió a USD 27,765.55. Adicionalmente, el valor de la tasa por derecho de trámite asciende a S/ 3,666.80, que, considerando un tipo de cambio de 3.755, equivale a USD 976.51. En consecuencia, el costo evitado total asciende a USD 28,742.06. (se adjunta contrato)

26. En cuanto al período de incumplimiento, este comprendería desde la fecha en que se detectó la infracción hasta la aprobación del instrumento de cierre de minas que regulariza el cronograma de la unidad minera. Específicamente, dicho período abarca desde el 3 de abril de 2021, fecha de cierre del acta de supervisión, hasta el 12 de enero de 2024, fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas (APCM), lo que equivale a un total de 33.3 meses.

c) Periodo de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.[10]

d) Tipo de cambio:

Se considera el tipo de cambio bancario promedio de los últimos doce meses de la fecha de estimación de la multa, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

II.3 Tipos de sanciones a imponer.-

10. Dependiendo de las circunstancias del incumplimiento y de la magnitud de las infracciones, la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

---

6 Elaboración propia.
7 Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31º de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
8 Elaboración propia.
9 Véase ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG. Oficina de Estudios Económicos. Documento de Trabajo Nº 20. Lima, Mayo de 2006, p. 44.
Siguiendo la Metodología de la *Environmental Protection Agency (EPA)*, cuando una empresa no realiza una inversión que debió ejecutar (por un compromiso ambiental o por exigencia de la normativa vigente), se asume que la empresa tendrá una ganancia generada por una inversión equivalente al monto del costo evitado. En el proceso del cálculo de la multa, el costo evitado se estimará bajo un costeo referido al caso específico, considerándose la información del expediente correspondiente, como también de otras fuentes de información secundarias disponibles.
10 En caso de subsanación, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.

Fuente: RPCD N035-2013-OEFA/PCD

27. De los numerales precedentes tenemos que el costo evitado es de US$ 28742.061 y el periodo de incumplimiento es de 33.3 meses, en la siguiente figura se muestra su aplicación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COSTO EVITADO HECHO 1	$ 28,742.061	

Descripción	**Monto**	
CE: El administrado realizo actividades sin IGA	$ 28,742.061	
COS (anual)	10.784%	
COS m (mensual)	0.857%	
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	33.3	
Costo evitado ajustado a la fecha de calculo de multa	38,188.204	
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.755	
Beneficio ilicito	143,396.706	
UIT al año 2024	5350	
Beneficio ilicito UIT	26.803	UIT

28. En cuanto a la corrección de la conducta, los nuevos cronogramas de cierre han quedado establecidos en la Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2024/MINEM-DGAAM de 12 de enero de 2024, es decir antes del inicio del PAS. En ese sentido, corresponde asignar un valor de -40% al factor F5) Corrección de la conducta infractora.

Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	**Calificación**
F1:Gravedad del daño al interés público	0%
F2:Perjuicio economico causado	0%
F3:Aspectos ambientales	0%
F4:Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
F5: Corrección de la conducta infractora	-40%
F6: Adopción de las medidas necesarias para revertir consencuencias	0%
F7:Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
Sumatoria de factores (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-40%
Factores : F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%

29. De lo sustentado en los párrafos precedentes, la multa ascendería a 55.002 UIT, según se muestras en la siguiente imagen.

Multa Propuesta		
Componentes	**Multa**	
Beneficio ilicito **B**	17.629	
Probabilidad de detección ***p***	0.5	
Factores : F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%	
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**55.002**	**UIT**

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[5], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

[5] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

"(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

   1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, cabe indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Por ello, con la finalidad de dotar de una mayor razonabilidad en la determinación de la sanción, situación que se realiza en un escenario de asimetría información donde el administrado es quien cuenta con información exacta sobre los costos correspondientes a este tipo de actividades, se solicita al administrado que pueda brindar información relacionada a boletas, facturas, recibo por honorarios con su conformidad; entre otros documentos económicos que hubieran permitido ser analizados e incorporados en la estimación de la sanción.

Ahora bien, la estimación del costo evitado planteado en el ICM no debe ser modificado por la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Minas (en adelante, ***MPCM***), tal como alega el administrado en su escrito de descargo, debido a que, el instrumento antedicho, no puede interpretarse como una desvinculación de los efectos del incumplimiento de sus compromisos anteriormente asumidos, conforme esta descrito en el MPCM Apumayo 2018, donde el administrado no cumplió con ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos -tales como Resolución n.os 621-2024-OEFA/TFA-SE y 079-2023-OEFA/TFA-SE- el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***TFA***), ha respaldado lo descrito en las líneas precedentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Imagen n.° 1: Extracto de la resolución n.° 621-2024-OEFA/TFA-SE

Modificación del EIA-sd 2024.

41. No obstante, se debe indicar que la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) en este caso no constituye una subsanación, ya que dicha modificación fue presentada luego de haber realizado e implementado los componentes de manera distinta a lo establecido en el IGA vigente. En otras palabras, si bien la infracción ha cesado, el administrado no ha subsanado la misma conforme a lo estipulado originalmente en su IGA. Por lo tanto, su argumento no es válido y la modificación del IGA no exime de la responsabilidad por la infracción cometida.

42. Bajo las consideraciones expuestas, carece de sustento lo alegado por Hayduk en este extremo, puesto que la aprobación de la Modificación del EIA-sd 2024 no puede interpretarse como una desvinculación de los efectos del incumplimiento de sus compromisos anteriormente asumidos.

43. Por consiguiente, corresponde desestimar lo cuestionado por el administrado y se confirma la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Fuente: Resolución n.° 621-2024-OEFA/TFA-SE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 2: Extracto de la resolución n.° 079-2023-OEFA/TFA-SE

80. Entonces, para determinar el periodo de incumplimiento, se debe señalar que, sobre la Bocamina Nv. 4555 (B-SR-03), la MPCM Santa Rosa 2017 establece que la estabilidad física de la bocamina debía culminarse hasta el 07 de setiembre de 2019. Es así que la infracción inició el día siguiente a la fecha máxima para el cumplimiento.

81. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la APCM Santa Rosa 2021 no subsana o corrige la conducta infractora, y el administrado tampoco acredita que ha realizado alguna inversión correspondiente al costo evitado de forma posterior a la detección del incumplimiento.

82. Esto es importante, pues, como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos[48], la metodología de costos postergados se aplica cuando estamos frente a la corrección de una infracción. En ese sentido, al no haberse acreditado la subsanación o corrección de la infracción, no corresponde aplicar la metodología de costos postergados, ni activa el factor F5 (corrección de la conducta infractora).

83. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

Fuente: Resolución n.° 621-2024-OEFA/TFA-SE

Por lo que, se puede advertir que, el costo de desmantelamiento y demolición de la Planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro considerados del anexo 7-2 "Cronograma de ejecución" de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Apumayo / Actividades de cierre de la APCM Apumayo 2016, se seguirá manteniendo para el costo evitado de la infracción materia de análisis. Asimismo, se debe precisar que, la introducción de costos no asociados (*contrato de locación de servicios DL-APU-038/20 para la elaboración de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Apumayo*) a la conducta infractora por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos no asociados a la infracción bajo análisis, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones distintos al costo evitado estimado por esta subdirección en el ICM.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado presentados en su escrito de descargo para la consideración en el costo evitado estimado en el ICM.

<u>Con respecto a la simulación del cálculo planteado por el administrado</u>:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, para este caso, se aplicará el periodo de capitalización hasta la fecha del nuevo cronograma de la segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas, la cual fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024; por lo que, la antedicha fecha tendrá incidencia en el periodo de capitalización para las infracciones n.os 1 al 4 y 6. Para mayor detalle, ver el desarrollo de cada uno de las infracciones antes mencionadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<u>Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito</u>:

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 55.002 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que considera un costo evitado distinto a lo planteado por esta subdirección (*Desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro*), así como una fecha de incumplimiento errada según los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, así como la activación del factor F5, cuando el administrado no ha evidenciado con medios probatorio la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, se desestima la simulación realizada por el administrado.

<u>Respecto a la conducta infractora n.° 5</u>:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

a. Observaciones al Cálculo de la multa

34. Sin perjuicio de los reconocimientos realizados durante la presentación de descargos ante la RSD, en el presente documento se exponen los cuestionamientos respecto al cálculo de la multa.

35. La SFEM ha considerado como Costo Evitado el monto correspondiente a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). No obstante, de acuerdo con la normativa ambiental minera vigente en el Perú, específicamente el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas (D.S. N° 040-2014-EM), la determinación del tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable a un proyecto de inversión debe basarse en la evaluación de la significancia de los impactos ambientales generados.

36. Según el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 27446), los proyectos con impactos negativos significativos requieren un EIA-d, mientras que los de impactos moderados pueden ser evaluados mediante un EIA-sd o ITS, considerando factores como la magnitud, extensión y duración de los impactos, según los criterios del MINEM y SENACE.

37. Es fundamental que la SFEM, en su rol como autoridad competente, sustente técnicamente sus decisiones, especialmente en la categorización del instrumento ambiental correspondiente. No obstante, la SFEM no ha justificado técnicamente la necesidad de un EIA como base para el cálculo del Costo Evitado, omitiendo un análisis detallado que respalde la aplicación de dicho instrumento. Esta omisión afecta la validez del cálculo del Costo Evitado y la coherencia en la fiscalización ambiental.

38. Por las características del Relleno Tajo Ayahuanca y el Camino Minero, se ha determinado que los impactos ambientales identificados están calificados como negativos no significativos. En este sentido, se estaría cumpliendo con el principal requisito para la aplicación de un ITS (Informe Técnico Sustentatorio), conforme a lo establecido en la RM N° 120-2014-MEM/DM.

39. Para la estimación del Costo Evitado, se ha tomado como referencia el contrato de servicio suscrito entre la empresa Apumayo S.A.C. y la empresa consultora Umbrella, cuyo objeto fue la elaboración de un ITS para la ampliación del Pad de Lixiviación. El costo del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mencionado estudio ambiental ascendió a USD 14,020.00, mientras que la tasa por derecho de trámite fue de S/ 10,453.40. Considerando un tipo de cambio de 3.755, el valor correspondiente a esta tasa equivale a USD 2,783.86. En consecuencia, el Costo Evitado asciende a USD 16,803.86.

COSTO EVITADO HECHO 5	$ 16,803.860	
Descripción	**Monto**	
CE: El administrado realizo actividades sin IGA	$ 16,803.860	
COS (anual)	10.784%	
COS m (mensual)	0.857%	
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	47.1	
Costo evitado ajustado a la fecha de calculo de multa	25,116.772	
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.755	
Beneficio ilicito	94,313.477	
UIT al año 2024	5350	
Beneficio ilicito UIT	17.629	UIT

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[6], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Al respecto, se debe precisar que, no amerita la elaboración EIA-d, EIA-sd (puesto que este instrumento de gestión es antes de iniciar el proyecto, con la finalidad de prevenir, mitigar, rehabilitar y controlar los impactos que pudieran producirse.) en este caso no es el inicio de un proyecto puesto que el administrado implemento un camino minero y un relleno de tajo en un proyecto existente.

<u>Sobre la no consideración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ***ITS***)</u>:

Partiendo de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM y de los nuevos criterios técnicos para la evaluación de proyectos de modificaciones y/o ampliaciones de componentes mineros o de mejoras tecnológicas en unidades mineras en exploración y explotación con impactos ambientales negativos no significativos que cuenten con certificación ambiental (D.S. n.° 054-2013-PCM).

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM.

---

6 Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

"(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 2: Literal B (Ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros) de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

	1.Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente	**2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.**	**3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bohedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.**	**4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente**	**5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**	**6.No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.**	**Cumple para ITS**
Relleno del tajo Ayahuanca	Si[7]	Si	El relleno del tajo se encuentra sobre un ex tajo Ayahuanca, es decir presenta baja cobertura vegetal (Vegetación de Tolar) removida. Se encuentra cerca a un ecosistema frágil - Bosque de Polylipes (200 metros aproximadamente)[8]	No afecta centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente	No se puede determinar	No se puede determinar	Se encuentra cerca al ecosistema frágil Bosque de Polylipes (200 metros aproximadamente), por lo tanto, no se considera un ITS.
Camino minero	No (la mayor parte está fuera del área efectiva)	No	El camino minero se encuentra ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora y	No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente	No se puede determinar ello.	No se puede determina	*El camino minero se encuentra ubicado fuera del área efectiva. *(i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas (60000m2); y, (ii) se

[7] Ver imagen n.° 10.

[8] Segundo ITS de la modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto de exploración minera Apumayo /Línea de base-Ver plano distancia de los componentes hacia ecosistemas frágiles, PLANO n.° 8 – 25.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

			fauna [9]existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas (60000m2); y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar [10]. Asimismo, se encuentra cerca de un ecosistema				perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar [11], asimismo, se encuentra cerca de un ecosistema frágil - Bosque de Polylipes. Por lo tanto, no se considera para un ITS.

[9] Ver numeral **3.3.3.1.2 Fauna terrestre** del Capítulo 3 "Línea Base" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016.

(…)
Como parte de la simbiosis ecológica: aves como *Cinclodes albiventris, Asthenes humilis, Asthenes flammulata, Geositta tenuirostris, Muscisaxicola griseus, Ochthoeca oenanthoides, Agriornis montanus, Orochelidon andecola, Zonotrichia capensis; mamíferos pequeños como Phyllotis subfuscus, Phyllotis xantophygus,* mamíferos de mayor tamaño como *Lycalopex culpaeus* y *Lagidium peruanum*, y reptiles como *Liolaemus williamsi, Liolaemus* sp., actúan como agentes dispersadores de semillas, aportadores de materia orgánica al suelo y/o como controladoras biológicas ante plagas, lo cual beneficia al mantenimiento de los tolares y bosques de polyepis. Debido a esta interacción ecológica se puede considerar que a menor biomasa vegetal de un ecosistema se puede reportar una menor diversidad de fauna.

[10] Ver numeral 3.3.3 1.1 Flora Terrestre del Capítulo 3 "Línea Base" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016.

(…)
Tolar
La especie característica de esta unidad es la tola Parastrephia quadrangularis, arbusto denso siempre verde que presenta
0,5 a 1 m de altura. Esta especie arde con facilidad en estado fresco debido a la resina que contiene. Existen algunos géneros
acompañantes como Baccharis caespitosa, Baccharis genistelloides, Baccharis odorata, Baccharis odorata, Festuca
heterophylla, los cuales en su conjunto pueden formar pequeños matorrales que ofrecen hábitat para la fauna (brindando
disponibilidad de dormideros, zonas de nidificación, etc. (…).

[11] Ver numeral 3.3.3 1.1 Flora Terrestre del Capítulo 3 "Línea Base" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016.
(…)
Tolar
La especie característica de esta unidad es la tola Parastrephia quadrangularis, arbusto denso siempre verde que presenta
0,5 a 1 m de altura. Esta especie arde con facilidad en estado fresco debido a la resina que contiene. Existen algunos géneros
acompañantes como Baccharis caespitosa, Baccharis genistelloides, Baccharis odorata, Baccharis odorata, Festuca
heterophylla, los cuales en su conjunto pueden formar pequeños matorrales que ofrecen hábitat para la fauna (brindando
disponibilidad de dormideros, zonas de nidificación, etc. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

			frágil - Bosque de Polylipes.				

Elaboración: SFEM - DFAI

Imagen n.° 3: Ecosistemas presentes en las áreas de Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero

Imagen N° 10: Ecosistemas presentes en las áreas del Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero

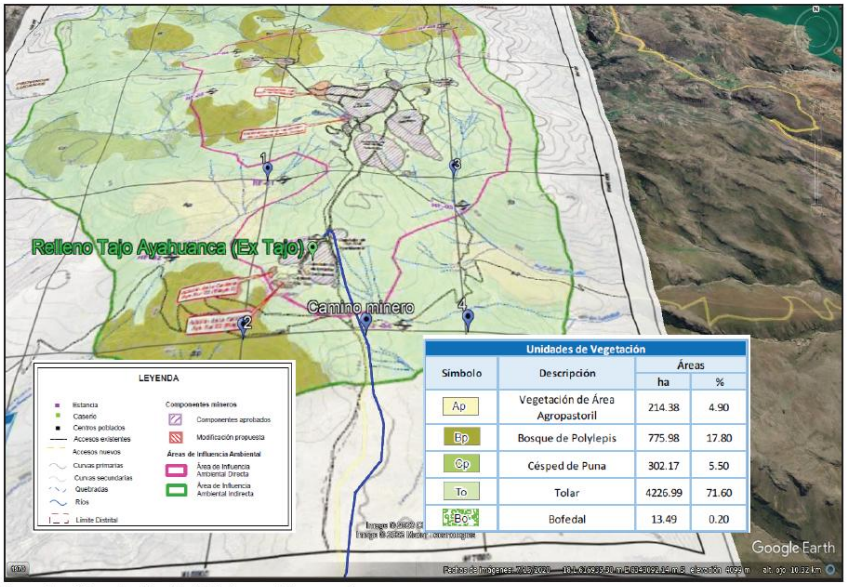

Fuente: Google Earth / Elaboración propia.

Fuente: Informe de supervisión 00185-2023-OEFA/DSEM-CMIN

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM.

Cuadro n.° 3: Con relación al literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM (componentes mineros)

Componente minero	Aspecto ambiental	Comentario
Relleno de tajo[12]	Aspecto ambiental significativo	Con respecto al relleno de tajo en una mina es una operación crítica que debe planificarse cuidadosamente para garantizar la estabilidad geotécnica, la seguridad operativa y el cumplimiento ambiental. Se deben tener algunas consideraciones como: Estudio geotécnico del tajo: • Análisis de la estabilidad de taludes. • Identificación de zonas de debilidad estructural. • Presencia de agua subterránea o filtraciones. Tipo de relleno a utilizar (Sólo sugerencias, el administrado de acuerdo con su análisis puede considerar el considere conveniente):

[12] No cuenta con certificación ambiental, de acuerdo con este punto tampoco cumpliría para la implementación de un ITS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		• Relleno seco (Dry fill): usualmente estéril triturado. • Relleno hidráulico: mezcla de agua y material sólido, requiere desaguado posterior. • Relleno cementado (Paste fill o backfill): mezcla de relave, cemento y agua. • Relleno con materiales especiales: por ejemplo, neumáticos triturados o geo sintéticos, dependiendo del diseño. Drenaje y manejo de aguas: • Sistema de drenaje interno para evitar presiones hidrostáticas. • Consideraciones de control de infiltración hacia acuíferos. • Manejo de aguas pluviales y residuales. Diseño y métodos de colocación: • Altura y secuencia de relleno (por capas o continuo). • Compactación adecuada (si aplica). • Control de asentamientos y monitoreo de deformaciones. Aspectos ambientales: • Evaluación de impacto ambiental (EIA) actualizada. • Prevención de generación de aguas ácidas (ARD/AMD). • Estabilización química o encapsulado de materiales potencialmente contaminantes. Seguridad y normativa: • Cumplimiento de regulaciones nacionales e internacionales (como normas del Ministerio de Energía y Minas, u OSINERGMIN en Perú, por ejemplo). • Protocolos de seguridad durante las operaciones de relleno. • Capacitación del personal y monitoreo constante. Estas consideraciones no se tienen plasmados dentro de un instrumento de gestión ambiental. De acuerdo con la información de la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, ***DSEM***), el relleno del tajo abarco el ex tajo Ayahuanca y parte del depósito de desmonte Ayahuanca[13] ,que es un área aproximadamente de 196 420 m2.[14]

[13] Imagen n.° 9

[14] Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo Resolución Directoral n.° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016, que aprueba la Primera Modificación del Estudio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Camino minero	Aspecto ambiental significativo	El camino minero (60000m2) de área impactada aproximadamente[15] , que se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora, fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbrose de suelo. Asimismo, se encuentra cerca de un ecosistema frágil Bosque de Polylipes.

Elaboración: SFEM - DFAI

Imagen n.° 4: Relleno tajo Ayahuanca

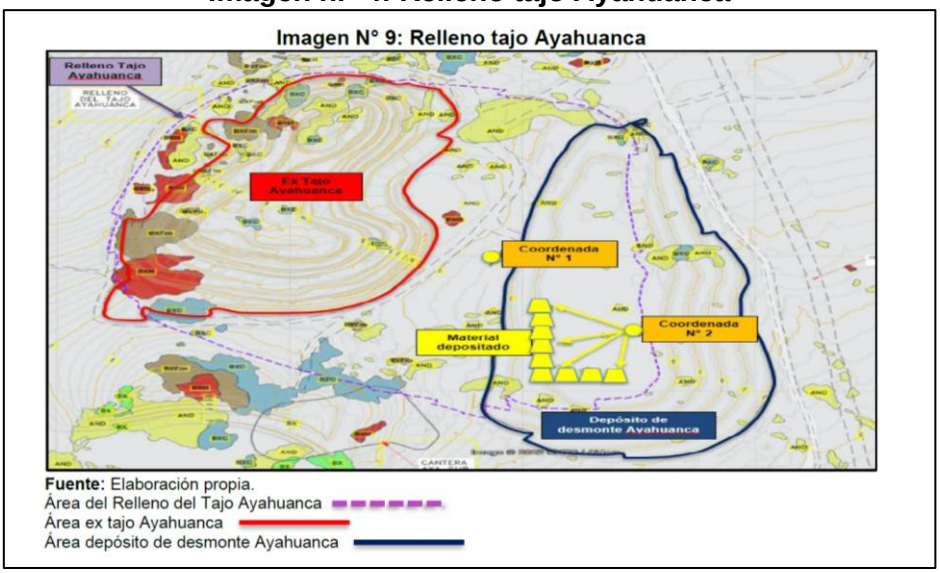

Fuente: Informe de supervisión 00185-2023-OEFA/DSEM-CMIN

Por lo señalado en los cuadros e imágenes precedentes, se considera seguir manteniendo el costo evitado planteado en el ICM. Asimismo, el propósito de la Modificación del EIA del Proyecto Apumayo de la Unidad Minera Apumayo, es evaluar las condiciones ambientales de acuerdo con las regulaciones ambientales

Tabla 2.12- 2: Componentes Mineros - Etapa de Operación

CÓDIGO	COMPONENTE	NOMBRES	SECTOR	COORDENADAS UTM (WGS 84)		ÁREA (m2)	COMPONENTES MINEROS APROBADOS	COMPONENTES A MODIFICAR / REUBICAR Y/O NUEVOS	ESTADO ACTUAL
				ESTE (m)	NORTE (m)				
MINA									
TJ-05	Tajo	Tajo Ayahuanca	AYAHUANCA	615509	8343599	100849		Nuevo	Proyecto
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO									
PC-01	Pad de Lixiviación	Pad de Lixiviación	APUMAYO	616205	8346571	489733	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-02	Pozas de Lixiviado	Caja de distribución de solución del Pad de lixiviación	APUMAYO	616064	8346209	111,7	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-03		Poza de solución rica (PLS)	APUMAYO	616011	8346218	3438,65	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-04		Poza de solución intermedia (ILS)	APUMAYO	615952	8346198	3438,66	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-05		Poza de mayores eventos	APUMAYO	615925	8346334	25895,6	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-06		Poza de monitoreo de subdrenaje 1 del Pad de lixiviación	APUMAYO	615867	8346218	11,82	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-07		Poza de monitoreo de subdrenaje 2 del Pad de lixiviación	APUMAYO	615784	8346295	19,25	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-08	Planta de Procesamiento	Planta Merril Crowe	APUMAYO	616072	8346151	480,86	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-09		Torre de precipitación de cianuro	APUMAYO	616074	8346177	4171,06	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-10	Planta de Cianuro	Planta de Cianuro	APUMAYO	615986	8346313	119,98	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado
PC-11	Chancado	Circuito Móvil de Chancado	APUMAYO	616668	8346330	112,58	R.D.N°592-2014-MEM-DGAAM	--	Ejecutado
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS									
DD-03	Depósito de Desmonte	Depósito de Desmonte Ayahuanca	AYAHUANCA	615830	8343406	191142	--	Nuevo	Proyecto

[15] Ancho de camino minero según informe de supervisión 15 metros y una longitud de 4000 metros según distancia de coordenadas descritas en el informe de supervisión entre el tajo Tika y el Relleno Tajo Ayahuanca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

existentes orientadas a demostrar la viabilidad. Además de identificar los posibles impactos debido a la modificación de los componentes durante la operación, cierre y post-cierre del Proyecto, así como definir las medidas de prevención, control y mitigación necesarias para eliminar o disminuir impactos negativos a niveles aceptables y potenciar los impactos positivos derivados de la Modificación del EIA.

En ese sentido, como se mantiene la postura de costo evitado planteado en el ICM, no se considera el contrato de servicio suscrito entre la empresa Apumayo S.A.C. y la empresa consultora Umbrella por tratarse de un contrato de un ITS.

Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito:

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 17.629 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que considera un costo evitado distinto a lo planteado por esta subdirección (*Elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental, así como la realización del trámite correspondiente*), además el administrado no ha evidenciado con medios probatorio la inversión tardío y/o corrección de la conducta infractora.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos planteados por el administrado en su escrito de descargo para la consideración en el costo evitado estimado en el ICM.

Con respecto a los factores para la graduación de la sanción:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

40. "F1. Gravedad del daño al interés público: El Relleno Tajo Ayahuanca fue desarrollado sobre áreas ya intervenidas, como los componentes Tajo Ayahuanca y Botadero Ayahuanca, los cuales formaron parte de la Modificación del EIA de Apumayo. No se ha intervenido suelo nuevo ni otras áreas adicionales. Por lo tanto, correspondiendo un valor del 32%., sustentándose en lo siguiente:

a. Componente Ambiental Involucrado: Solo se considera un componente ambiental, en este caso, el aire, debido a la generación de material particulado derivado del acarreo y la disposición del desmonte en el Relleno Tajo Ayahuanca, lo que corresponde a un valor del 10%., tener presente que no se intervienen nuevos suelos ni se interceptan cuerpos de agua, esto último incluso se puede verificar en la hidrogeología del MEIA 2016 de Apumayo.

b. Grado de Incidencia en la Calidad del Ambiente: El impacto es mínimo, ya que, según las características del proyecto de inversión, los impactos están clasificados como negativos no significativos. Por lo tanto, se asigna un valor del 6%., esto puede ser verificado en los modelamientos de calidad de aire del MEIA 2016 Apumayo, además que no se intercepta cuerpos de agua ni se ocupa nuevos suelos.

c. Extensión Geográfica: El proyecto se localiza sobre la huella de los mismos componentes ya existentes, que fueron evaluados en la Modificación del EIA de Apumayo de 2016. Dado que no se intervienen nuevas áreas, se asigna un valor del 10%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d. Reversibilidad/Recuperabilidad: El Relleno Tajo Ayahuanca se emplaza sobre las huellas del antiguo Tajo Ayahuanca y el Botadero Ayahuanca, lo que permite que el impacto sea mínimo y reversible en el corto plazo. Por lo tanto, se asigna un valor del 6%.

1.1	El daño involucra uno o mas de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) Suelo, c) Aire, d)Flora y e) Fauna	10%
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	6%
	Impacto mínimo	6%
	Impacto regular	12%
	Impacto alto	18%
	Impacto total	24%
1.3	Según la extensión geográfica	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	10%
	El impacto esta localizado en el área de influencia indirecta	20%
1.4	Sobre la reversibilidad /recuperabilidad	6%
	Reversible en el corto plazo	6%
	recuperable en el corto plazo	12%
	Recuperable en el mediano plazo	18%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	24%
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento	0%
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible	0%

41. F3 Aspectos ambientales; La única fuente sería la operación del Camino minero y Relleno Tajo Ayahuanca, por tanto, corresponde aplicar un valor del 6%

42. F6 Adopción de las medidas necesarias; A través de los informes semestrales se ha venido reportando el avance de las acciones adoptadas para cerrar el componente Relleno Tajo Ayahuanca, como avance se ha desarrollado la ingeniería de detalle del componente y se ha ejecutado las obras de cierre por encima del 50%, por lo tanto, corresponde un valor de 10%.

Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
F1:Gravedad del daño al interés público	32%
F2:Perjuicio economico causado	8%
F3:Aspectos ambientales	6%
F4:Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
F5: Corrección de la conducta infractora	0%
F6: Adopción de las medidas necesarias para revertir consencuencias	10%
F7:Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
Sumatoria de factores (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores : F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

<u>Con respecto a los componentes ambientales involucrados</u>

Si bien es cierto el área donde se desarrolló el relleno del tajo esta sobre un ex tajo Ayahuanca y el depósito de desmonte Ayahuanca, esta presenta baja cobertura vegetal (Tólar), pero eso no quita que la vegetación exista o pueda desarrollarse, ello se evidencia en la línea de base del segundo ITS de Apumayo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, este relleno de tajo se encuentra a 200 metros aproximadamente del ecosistema frágil Bosque de Polylipes, que pueden ser adecuadas para el refugio, apareamiento y su posterior nidificación de la fauna propia de la zona [16].

Con respecto al camino minero, (60000 m^2) de área impactada aproximadamente[17] , que se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora, fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbroce de suelo.

Por lo tanto, corresponde una aplicación del 30% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1, toda vez que se estaría afectando a tres (03) componentes ambientales flora, fauna y suelo.

Respecto al Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, tanto el relleno del tajo y del camino minero no cuentan con certificación ambiental, no hay una evaluación de los impactos tal como lo describe el administrado, toda vez que, el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero no se encuentran contemplados ni aprobados en un IGA.

Por lo tanto, se mantiene el análisis en este extremo, presentado en el informe de multa que acompaño al IFI, según el siguiente detalle:

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), si bien en el informe de supervisión no se tienen datos que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia , siempre toda actividad minera va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[18],en ese sentido al implementar el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban

---

[16] Ver numeral **3.3.3.1.2 Fauna terrestre** del Capítulo 3 "Línea Base" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016.

(…)

Como parte de la simbiosis ecológica: aves como *Cinclodes albiventris, Asthenes humilis, Asthenes flammulata, Geositta tenuirostris, Muscisaxicola griseus, Ochthoeca oenanthoides, Agriornis montanus, Orochelidon andecola, Zonotrichia capensis; mamíferos pequeños como Phyllotis subfuscus, Phyllotis xantophygus,* mamíferos de mayor tamaño como *Lycalopex culpaeus* y *Lagidium peruanum*, y reptiles como *Liolaemus williamsi, Liolaemus* sp., actúan como agentes dispersadores de semillas, aportadores de materia orgánica al suelo y/o como controladoras biológicas ante plagas, lo cual beneficia al mantenimiento de los tolares y bosques de polyepis. Debido a esta interacción ecológica se puede considerar que a menor biomasa vegetal de un ecosistema se puede reportar una menor diversidad de fauna.

[17] Ancho de camino minero según informe de supervisón 15 metros y una longitud de 4000 metros según distancia de coordenadas descritas en el informe de supervisón entre el tajo Tika y el Relleno Tajo Ayahuanca.

[18] MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI.

4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

contemplados en su instrumento de gestión ambiental que además tienen áreas relativamente mayores ,Relleno Tajo Ayahuanca (el área impactada es de mayor tamaño) y el camino minero (60000m2) de área impactada aproximadamente[19], que se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora ,fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbrose de suelo.

En ese sentido, el grado de incidencia en la calidad del ambiente es regular, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Según la extensión geográfica

El camino minero implementado no está contemplado en ningún IGA, por lo tanto, no se encuentra sobre la huella de un componente existente.

Por lo tanto, se mantiene el análisis en este extremo, presentado en el informe de multa que acompaño al IFI, según el siguiente detalle:

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa (respecto al relleno del tajo) del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Reversibilidad/recuperabilidad

El administrado sólo hace referencia al relleno del tajo, sin embargo, hay que mencionar que dentro de este análisis también se encuentra la implantación del camino minero no contemplado en ningún IGA, por lo tanto, se considera una calificación de 12%, debido a que la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año, influenciado por las condiciones climáticas entre otros factores.

Hay que mencionar que para la implementación del camino minero se generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tólar.

Con respecto al factor F3:

Como fuente de contaminación sería la implementación de un relleno de tajo y un camino minero sin contar con un IGA, dos (02) fuentes, por lo que, corresponde aplicar una calificación de 12 %, correspondiente al f3. Y no uno como alega el administrado.

Pues con la implementación del camino minero impacto negativamente puesto que: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron

[19] Ancho de camino minero según informe de supervisión 15 metros y una longitud de 4000 metros según distancia de coordenadas descritas en el informe de supervisión entre el tajo Tika y el Relleno Tajo Ayahuanca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tólar, los cuales están fuera del área de influencia directa.

Con respecto al factor F6:

El administrado no presenta dichos informes semestrales de avance (según el administrado al 50% de avance) a las acciones adoptadas para cerrar el componente relleno de tajo Ayahuanca, como anexo al descargo al IFI, por lo cual no se puede verificar lo indicado en el párrafo precedente, por lo tanto, se mantiene una calificación del 30 %, correspondiente al factor f6.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos planteados por el administrado en su escrito de descargo con respecto a los factores para graduación de la sanción.

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora.

En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

- Respecto a la conducta infractora n.° 1:

  De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a marzo 2021, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y demolición de la Planta Merrill Crowe y la Torre de precipitación de cianuro, las cuales debieron concluir el 06 de marzo de 2020, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 07 de marzo 2021, la antedicha consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

- Respecto a la conducta infractora n.° 2:

  De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a enero 2020, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes del botadero de desmonte 1, las cuales debieron concluir el 01 de enero de 2020, de acuerdo con el cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 02 de enero de 2020, la antedicha consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Respecto a la conducta infractora n.° 3:

  De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a setiembre 2019, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland, las cuales debieron concluir el 12 de septiembre de 2019, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 13 de setiembre de 2019, la antedicha consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

- Respecto a la conducta infractora n.° 4:

  De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a febrero 2020, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, las cuales debieron concluir el 27 de febrero de 2020, de acuerdo con el cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final, Figura 7-2, MPCM Apumayo 2018, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 28 de febrero de 2020, la antedicha consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

- Respecto a la conducta infractora n.° 6:

  Extremo n.° 1:

  De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a enero 2015, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre, las cuales debieron concluir el 14 de enero de 2020, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 15 de enero de 2020, la antedicha consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

  Extremo n.° 2:

  De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a enero 2015, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre, las cuales debieron 27 de enero de 2020, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 28 de enero de 2020, la antedicha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

Extremo n.° 3:

De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y Tipo de Cambio (en adelante, ***TC***) de abril 2021 (fecha de supervisión) a febrero 2020, toda vez que, este último considera la fecha máxima que tiene el administrado para dar cumplir con las actividades de cierre, las cuales debieron 09 de febrero de 2020, por lo que, la fecha de incumplimiento seria el 10 de febrero de 2020, la antedicha consideración tendrá injerencia en ajuste del costo evitado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis y el anexo n.° 1.

- Respecto al periodo de capitalización de las conductas infractoras n.os 1 al 4 y 6:

  Al respecto, de la revisión efectuada, se advierte que, en el ICM se aplicó el periodo de capitalización hasta la fecha de cálculo de multa del ICM; es decir, el 06 de marzo de 2025; no obstante, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) periodo de capitalización considerando el nuevo cronograma de la segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas (en adelante, ***segunda MPCM***), para las conductas infractoras n.os 1 al 4 y 6; ello, debido a que, el antedicho instrumento de la unidad minera "Apumayo" fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024; por lo que, la antedicha fecha tendrá incidencia en el periodo de capitalización para las infracciones n.os 1 al 4 y 6.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no tiene carácter resolutivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la propuesta de multa para las presuntas infracciones bajo análisis.

4.2. Conducta infractora n.° 1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 1.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del Costo evitado total (en adelante, ***CE***)[20] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro</u>**.

  Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del presupuesto del desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, disponible en el anexo 7-2 "Cronograma de ejecución" de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Apumayo / Actividades de cierre de la APCM Apumayo 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 256-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto de 2016, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 5: Presupuesto de desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro

03.02	Planta Merrill Crowe (incluye Grifo) y Torre de Precipitación de Cianuro	168 970,56
03.02.01	Desmantelamiento y Demolición	159 976,29

Fuente: Anexo 7-2 "Cronograma de ejecución" - Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Apumayo / Actividades de cierre de la APCM Apumayo 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 256-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto de 2016. No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, del presupuesto señalado en la imagen n.° 5 para el presente hecho imputado, el monto asciende a US$ 188,772.022 (se incluyó IGV), el cual será

[20] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio (TC) a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[21] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM[22]; es decir, el 12 de enero de 2024. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[23] y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 194,268.569
COS (anual) (b)	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	46.167
Beneficio ilícito a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM de la conducta infractora (US$) (d)	US$ 288,071.014
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 1,076,233.308
Ajuste inflacionario desde la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM hasta la fecha de emisión del informe (f)	1.029
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)(g)	S/ 1,107,444.074
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025}(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**206.999 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos[24], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre (07 de marzo de 2020)[25] hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).

21 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

22 El nuevo cronograma de la segunda MPCM de la unidad minera "Apumayo" fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024.

23 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

24 Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

25 El administrado debió cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y demolición de la Planta Merrill Crowe y la Torre de precipitación de cianuro, las cuales debieron concluir el 06 de marzo de 2020

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(d) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 12 de enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.
(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM = IPC_marzo-2025 / IPC_enero-2024, equivalente a F (115.205841/ 111.991911 = 1.029). Se considera el redondeo a 3 decimales.
(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **206.999 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[26] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 28 de marzo al 03 de abril de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con el presente hecho imputado, el daño involucra potencialmente a tres (03) componentes (flora, fauna y suelo), pues durante el periodo de actividad minera, la vegetación y el suelo que la sustentaba sufrieron una destrucción por eliminación física en los lugares donde se desarrollaron labores de desmonte o apertura de frentes, vertido de escombros, construcción de balsas o presas y otras infraestructuras; las cuales están asociadas a la degradación de la vegetación, por lo que se afectó a la fauna que la habitaba o la utilizaba como alimento, cazadero o refugio. A veces, la perturbación sufrida por la vegetación se extiende desde el área minera a las superficies adyacentes, incluso después de la paralización o el

(143 días), de acuerdo con la MPCM Apumayo 2018, Figura 7-2 (el detalle de las fechas de cierre de acuerdo con el cronograma de la MPCM también se detalla en la Resolución Subdirectoral).

26 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

abandono de la explotación. Por ello, debe valorarse la importancia de los mencionados impactos[27].

Asimismo, el componente ambiental suelo está involucrado en el daño ambiental pues con la falta del cierre no podría retornar a sus condiciones iniciales.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1, pues se estaría afectando potencialmente a tres (03) componentes ambientales flora, fauna y suelo.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), cabe señalar que en el informe de supervisión no se tienen datos que permita concluir la calificación de un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia; es importante precisar que toda actividad minera siempre va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[28], en ese sentido se considera un grado de incidencia al ambiente de impacto mínimo. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%[29], según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[30]

---

27 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI https://asgmi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manual-Inventario-PAM-y-Anexos.pdf

28 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.
Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

30 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente incumplimiento involucra las siguientes fuentes de contaminación: la falta de desmantelamiento y la demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro de acuerdo con su cronograma de cierre. En total, dos (2) fuentes; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f3.

Factor F6

No se ejecutó ninguna medida de cierre a la fecha de la supervisión, toda vez que dicho componente (Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro) aún no estaba cerrado de acuerdo con su cronograma de cierre final. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.96 (196%)[31]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 5: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

31 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **811.436 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	206.999 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**811.436 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[32], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **811.436 UIT**.

4.3. Conducta infractora n.° 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 2.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[33] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes (botadero de desmonte 1)</u>**

[32] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[33] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto para el Cierre final, Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 6: Desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	05.02	POZA DE COLECCIÓN DE EFLUENTES DEL BOTADERO DE DESMONTE 1					244.72
	05.02.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.02.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.02.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	42.00	0.68	28.56	
P-84	05.02.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.00	4.82	33.74	
	05.02.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.02.02.01	Recontorneo con material propio de la zona	m2	35.00	0.86	30.10	
	05.03	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE 1					244.72
	05.03.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.03.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.03.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	42.00	0.68	28.56	
P-84	05.03.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.00	4.82	33.74	
	05.03.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.03.02.01	Recontorneo con material propio de la zona	m2	35.00	0.86	30.10	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024. No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, del presupuesto señalado en la imagen n.° 6 para el presente hecho imputado, el monto asciende a **US$ 577.539** (se incluyó IGV), el cual será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio (TC) a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[34] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM[35]; es decir, el 12 de enero de 2024. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[36] y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 534.233

34 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

35 El nuevo cronograma de la segunda MPCM de la unidad minera "Apumayo" fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024.

36 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COS (anual) [(b)]	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	48.333
Beneficio ilícito a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM de la conducta infractora (US$) [(d)]	US$ 806.966
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(e)]	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 3,014.825
Ajuste inflacionario desde la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM hasta la fecha de emisión del informe [(f)]	1.029
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)[(g)]	S/ 3,102.255
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025}[(h)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.580 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos[37], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre (02 de enero de 2020)[38] hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).

(d) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 12 de enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.

(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM = IPC_marzo-2025 / IPC_enero-2024, equivalente a F (115.205841/ 111.991911 = 1.029). Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.580 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[39] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular

37 Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

38 El administrado debió cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje botadero de desmonte 1 y poza de colección de efluentes del botadero de desmonte 1, las cuales debieron concluir el 01 de enero de 2020, de acuerdo con el cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final, Figura 7-2, MPCM Apumayo 2018 (Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral n.° 237-2018-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2018).

39 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

in situ, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 28 de marzo al 03 de abril de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Los componentes ambientales involucrados en el presente incumplimiento son la flora, fauna y el suelo, pues con la falta del cierre, dichos componentes no podrían retornar a sus condiciones iniciales.

Como se observa a continuación, alrededor de las pozas se puede visualizar la presencia de vegetación (flora), la cual no podría expandirse de manera natural ya que el área se encuentra ocupada por la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes, ambas del botadero de desmonte 1 (en los círculos rojos se observa la presencia de vegetación):

Imagen n.° 7: Fotografías de las pozas afectando los componentes flora y suelo

Fotografía N° 07: Vista de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 345 034 y N 616 820. La poza se encontraba revestida con geomembrana (Ver archivo: DSCN8053).

Fotografía N° 08: Vista de las tuberías de ingreso provenientes de la poza de captación y del sistema de subdrenaje de aguas de contacto del botadero de desmonte 1; y, de los dos canales de salida revestidos con geomembrana, en dirección del tanque de neutralización. (Ver archivo: DSCN8058).

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Asimismo, durante el periodo de la actividad minera, la vegetación y el suelo que la sustentaba sufrieron una destrucción por eliminación física en los lugares donde se desarrollaron labores de desmonte o apertura de frentes, vertido de escombros, construcción de balsas o presas y otras infraestructuras.

Debido a la degradación de la vegetación, se afectó a la fauna que la habitaba o la utilizaba como alimento, cazadero o refugio. A veces, la perturbación sufrida por la vegetación se extiende desde el área minera a las superficies adyacentes, incluso después de la paralización o el abandono de la explotación. Debe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

valorarse la importancia de tales impactos[40].

Finalmente, el componente ambiental suelo está involucrado en el daño ambiental pues con la falta del cierre no podría retornar a sus condiciones iniciales.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación del 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), cabe señalar que en el informe de supervisión no se tienen datos que permita concluir la calificación de un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia; es importante precisar que toda actividad minera siempre va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[41], en ese sentido se considera un grado de incidencia al ambiente de impacto mínimo. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%[42], según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[43]

---

40 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI https://asgmi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manual-Inventario-PAM-y-Anexos.pdf

41 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.

P Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

43 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente incumplimiento involucra las siguientes fuentes de contaminación: el desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes; en otras palabras, dos (2) fuentes de contaminación, ambas del botadero de desmonte 1, de acuerdo con su cronograma de cierre. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f3.

Factor F6

No se ejecutó ninguna medida de cierre a la fecha de la supervisión, toda vez que dicho componente (poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes) aún no estaba cerrado de acuerdo con su cronograma de cierre final. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.96 (196%)[44]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

44 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.274 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.580 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**2.274 UIT**

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[45], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.274 UIT**.

4.4. Conducta infractora n.° 3: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland – Apumayo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 3.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[46] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland</u>**.

  Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto para el Cierre final, Anexo 7.F de

[45] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[46] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 8: Presupuesto de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	05.06	PLANTA DE TRATAMIENTO 1 Y 2 - WETLAND					22,574.20
	05.06.01	Desmantelamiento y demolición					
P-35	05.06.01.01	Desmontaje de tuberías	m	360.00	20.92	7,531.20	
P-31	05.06.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	9,694.50	0.68	6,592.26	
P-84	05.06.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	115.45	4.82	556.47	
P-27	05.06.01.04	Demolición de obras de concreto armado	m3	13.00	44.38	576.94	
P-39	05.06.01.05	Transporte para eliminación de material proveniente de la demolición (D≤1 KM)	m3-km	13.00	4.84	62.92	
P-102	05.06.01.06	Transporte para eliminación de material (D ≥ 1KM)	m3-km	6.50	0.71	4.62	
	05.06.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.06.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	8,430.00	0.86	7,249.80	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024. No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, cabe precisar que el incumplimiento versa sobre el desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1, mientras que el presupuesto señalado incluye dichas actividades tanto para la planta de tratamiento 1 y 2.

En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, resulta razonable considerar el presupuesto de la planta 1 como su proporción del área total[47], en donde se tiene que el área de la planta de tratamiento 1 asciende a 68 m^2 mientras que el área de la planta de tratamiento 2 asciende a 40 m^2. Por ello, se tiene que la proporción del área de la planta de tratamiento 1 es del 62.963% respecto del total.

Por lo que, a fin de ir en línea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se considerará el 62.963% del presupuesto señalado en la imagen n.° 4 para el presente hecho imputado, esto es **US$ 16,771.804** (con IGV), la cual será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio (TC) a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[48] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM[49]; es decir, el 12 de enero de 2024. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe

47 Información obtenida de Informe N°694-2016-MEM-DGAMM/DNAM/DGAM/PC-RD-256-2016-MEM-DGAMM que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Apumayo.

48 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

49 El nuevo cronograma de la segunda MPCM de la unidad minera "Apumayo" fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante un ajuste inflacionario[50] y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland – Apumayo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 15,300.852
COS (anual) (b)	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	52.000
Beneficio ilícito a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM de la conducta infractora (US$) (d)	US$ 23,846.794
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 89,091.622
Ajuste inflacionario desde la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM hasta la fecha de emisión del informe (f)	1.029
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)(g)	S/ 91,675.279
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025}(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**17.136 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos[51], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre (13 de setiembre de 2019)[52] hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).

(d) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 12 de enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.

(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM = IPC_marzo-2025 / IPC_enero-2024, equivalente a F (115.205841/ 111.991911 = 1.029). Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

50 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

51 Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

52 El administrado debió cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y establecimiento de forma de terreno de la planta de tratamiento 1 – Wetland, las cuales debieron concluir el 12 de septiembre de 2019 (el detalle de las fechas de cierre de acuerdo con el cronograma de la MPCM también se detalla en la Resolución Subdirectoral).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **17.136 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[53] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 28 de marzo al 03 de abril de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Los componentes ambientales involucrados en el presente incumplimiento son la flora y el suelo, pues con la falta del cierre, dichos componentes no podrían retornar a sus condiciones iniciales.

Como se observa a continuación, alrededor de las pozas se puede visualizar la presencia de vegetación (flora), la cual no podría expandirse de manera natural ya que el área se encuentra ocupada por la planta de tratamiento 1 – Wetland:

Imagen n.° 9: Fotografías de las pozas afectando los componentes flora y suelo

Fuente: Informe Final de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, durante el periodo de la actividad minera, la vegetación y el suelo que

[53] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la sustentaba sufrieron una destrucción por eliminación física en los lugares donde se desarrollaron labores de desmonte o apertura de frentes, vertido de escombros, construcción de balsas o presas y otras infraestructuras.

Debido a la degradación de la vegetación, se afectó a la fauna que la habitaba o la utilizaba como alimento, cazadero o refugio. A veces, la perturbación sufrida por la vegetación se extiende desde el área minera a las superficies adyacentes, incluso después de la paralización o el abandono de la explotación. Debe valorarse la importancia de tales impactos[54].

Finalmente, el componente ambiental suelo está involucrado en el daño ambiental pues con la falta del cierre no podría retornar a sus condiciones iniciales.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación del 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), cabe señalar que en el informe de supervisión no se tienen datos que permita concluir la calificación de un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia; es importante precisar que toda actividad minera siempre va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[55], en ese sentido se considera un grado de incidencia al ambiente de impacto mínimo. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a

54 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI https://asgmi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manual-Inventario-PAM-y-Anexos.pdf

55 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37.362%[56], según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[57].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente incumplimiento involucra una (1) fuente de contaminación: la falta del desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland de acuerdo con su cronograma de cierre final. En total, una (1) fuente; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

No se ejecutó ninguna medida de cierre a la fecha de la supervisión, toda vez que dicho componente (referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland) aún no estaba cerrado de acuerdo con su cronograma de cierre final. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.90 (190%)[58]. El detalle es el siguiente:

P Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

57 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

58 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 11: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**190%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **65.117 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	17.136 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	190%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**65.117 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[59], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **65.117 UIT**.

4.5. Conducta infractora n.° 4: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

[59] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 4.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[60] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro</u>.**

  Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto para el Cierre final, Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 10: Presupuesto de desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	03.03	PLANTA DE DESTRUCCIÓN DE CIANURO					1,811.93
	03.03.01	Desmantelamiento y demolición					
P-35	03.03.01.01	Desmontaje de tuberías	m	46.00	20.92	962.32	
P-33	03.03.01.02	Desmontaje de equipos	tn	1.00	599.02	599.02	
P-43	03.03.01.03	Excavación de zanja de anclaje	m	18.00	5.44	97.92	
P-31	03.03.01.04	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	25.00	0.68	17.00	
P-27	03.03.01.05	Demolición de obras de concreto armado	m3	1.83	44.38	81.22	
P-84	03.03.01.06	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	5.00	4.82	24.10	
P-39	03.03.01.07	Transporte para eliminación de material proveniente de la demolición (D≤1 KM)	m3-km	1.83	4.84	8.86	
	03.03.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	03.03.02.01	Recontorneo con material propio de la zona	m2	25.00	0.86	21.50	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024. No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, del presupuesto señalado en la imagen n.° 10 para el presente hecho imputado, el monto asciende a **US$ 2,138.077** (se incluyó IGV), el cual será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio (TC) a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[61] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM[62]; es decir, el 12 de enero de 2024. Finalmente,

60 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

61 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

62 El nuevo cronograma de la segunda MPCM de la unidad minera "Apumayo" fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[63] y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 1,943.370
COS (anual) (b)	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	46.500
Beneficio ilícito a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM de la conducta infractora (US$) (d)	US$ 2,889.925
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 10,796.760
Ajuste inflacionario desde la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM hasta la fecha de emisión del informe (f)	1.029
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)(g)	S/ 11,109.866
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025}(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.077 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos[64], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre (28 de febrero de 2020)[65] hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).

(d) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 12 de enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.

(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-07/2023-06/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM = IPC_marzo-2025 / IPC_enero-2024, equivalente a F (115.205841/ 111.991911 = 1.029). Se considera el redondeo a 3 decimales.

63 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

64 Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

65 El administrado debió cumplir con las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro, las cuales debieron concluir el 27 de febrero de 2020, de acuerdo con el cronograma de actividades a detalle, correspondiente a los distintos componentes dentro del escenario de cierre final, Figura 7-2, MPCM Apumayo 2018 (Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral n.° 237-2018-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2018).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.077 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[66] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 28 de marzo al 03 de abril de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Los componentes ambientales involucrados en el presente incumplimiento son la flora, la fauna y el suelo, pues con la falta del cierre, dichos componentes no podrían retornar a sus condiciones iniciales.

Como se observa a continuación, alrededor de las pozas se puede visualizar la presencia de vegetación (flora), la no podría expandirse de manera natural ya que el área se encuentra ocupada por planta de destrucción de cianuro (en los círculos rojos se observa la presencia de vegetación):

[66] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 11: Fotografías de las pozas afectando los componentes flora y suelo

Fotografía N° 30: Vista de la planta de destrucción de cianuro, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 307 y E 615 992 (Ver archivo: DSCN7776).

Fotografía N° 31: Vista de la planta de destrucción de cianuro, que se encontraba conformada por tres (03) tanques de columna de carbón activado y cuatro (04) tanques agitadores para acondicionamiento (Ver archivo: DSCN8053).

Fotografía N° 32: Vista de la poza de monitoreo, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 518 y E 615 701. La poza estaba revestida con geomembrana, presentaba un borde libre de aproximadamente 4.5 m y tenía una capacidad de aproximadamente 5 000 m3. (Ver archivo: DSCN7824).

Fotografía N° 33: Vista de la poza de sedimentación, la cual se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 346 509 y E 615 719. La poza estaba revestida con geomembrana, presentaba un borde libre de aproximadamente 3.5 m y tenía una capacidad de aproximadamente 5 000 m3. (Ver archivo: DSCN7812).

Fuente: Informe Final de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, durante el periodo de la actividad minera, la vegetación y el suelo que la sustentaba sufrieron una destrucción por eliminación física en los lugares donde se desarrollaron labores de desmonte o apertura de frentes, vertido de escombros, construcción de balsas o presas y otras infraestructuras.

Debido a la degradación de la vegetación, se afectó a la fauna que la habitaba o la utilizaba como alimento, cazadero o refugio. A veces, la perturbación sufrida por la vegetación se extiende desde el área minera a las superficies adyacentes, incluso después de la paralización o el abandono de la explotación. Debe valorarse la importancia de tales impactos[67].

Finalmente, el componente ambiental suelo está involucrado en el daño ambiental pues con la falta del cierre no podría retornar a sus condiciones iniciales.

[67] PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI https://asgmi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manual-Inventario-PAM-y-Anexos.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación del 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), cabe señalar que en el informe de supervisión no se tienen datos que permita concluir la calificación de un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia; es importante precisar que toda actividad minera siempre va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[68], en ese sentido se considera un grado de incidencia al ambiente de impacto mínimo. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%[69], según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[70]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

---

68 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.

Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

70 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F3

El presente incumplimiento involucra la siguiente fuente de contaminación: desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro de acuerdo con su cronograma de cierre. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

No se ejecutó ninguna medida, debido a que hasta la fecha la supervisión, la actividad de cierre (desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro) aún no estaba ejecutado, de acuerdo con su cronograma de cierre final. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.90 (190%)[71]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 14: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**190%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.893 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

[71] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.077 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	190%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**7.893 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[72], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.893 UIT**.

4.6. Conducta infractora n.° 5: El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 5.

Al respecto, es importante mencionar que tanto el relleno del tajo Ayahuanca y el camino minero aplicarían como un nuevo componente, por lo que debería aplicarse una actualización de cambios significativos en el área de estudio (ex tajo Ayahuanca y el camino que se habilitó desde Tajo Tika hasta el relleno tajo minero Ayahuanca) que alteran los impactos ambientales evaluados inicialmente, requiriendo una nueva evaluación de los aspectos ambientales significativos.

[72] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 12: Relleno Tajo Ayahuanca

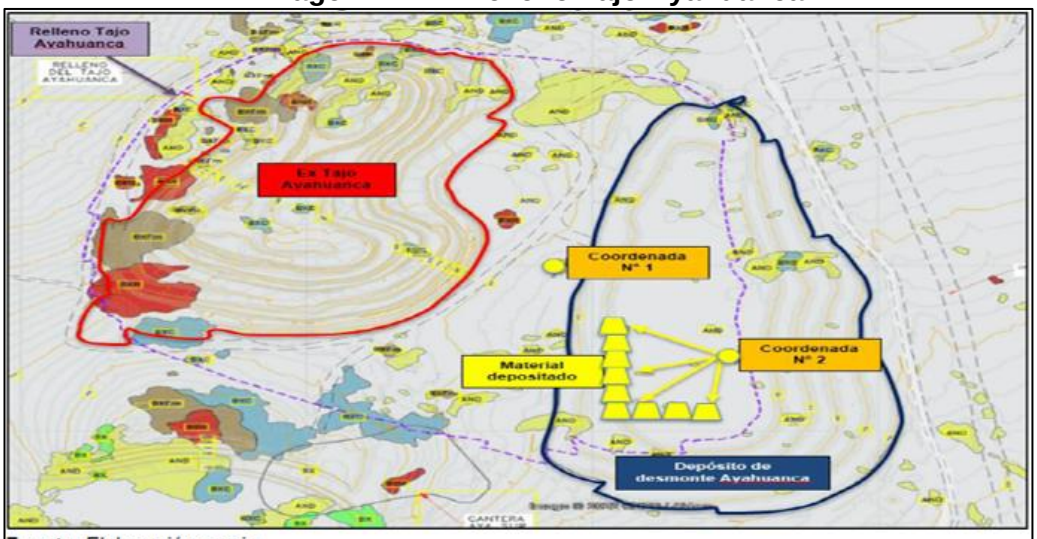

Fuente: Elaboración propia.
Área del Relleno del Tajo Ayahuanca
Área ex tajo Ayahuanca
Área depósito de desmonte Ayahuanca

Fuente: Informe de supervisión

En la siguiente imagen se observa, el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora y fauna existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar[73].

[73] Ver numeral 3.3.3 1.1 Flora Terrestre del Capítulo 3 "Línea Base" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016.
(…)
Tolar
La especie característica de esta unidad es la tola Parastrephia quadrangularis, arbusto denso siempre verde que presenta 0,5 a 1 m de altura. Esta especie arde con facilidad en estado fresco debido a la resina que contiene. Existen algunos géneros acompañantes como Baccharis caespitosa, Baccharis genistelloides, Baccharis odorata, Baccharis odorata, Festuca heterophylla, los cuales en su conjunto pueden formar pequeños matorrales que ofrecen hábitat para la fauna (brindando disponibilidad de dormideros, zonas de nidificación, etc. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 13: Ecosistemas presentes en las áreas de Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero

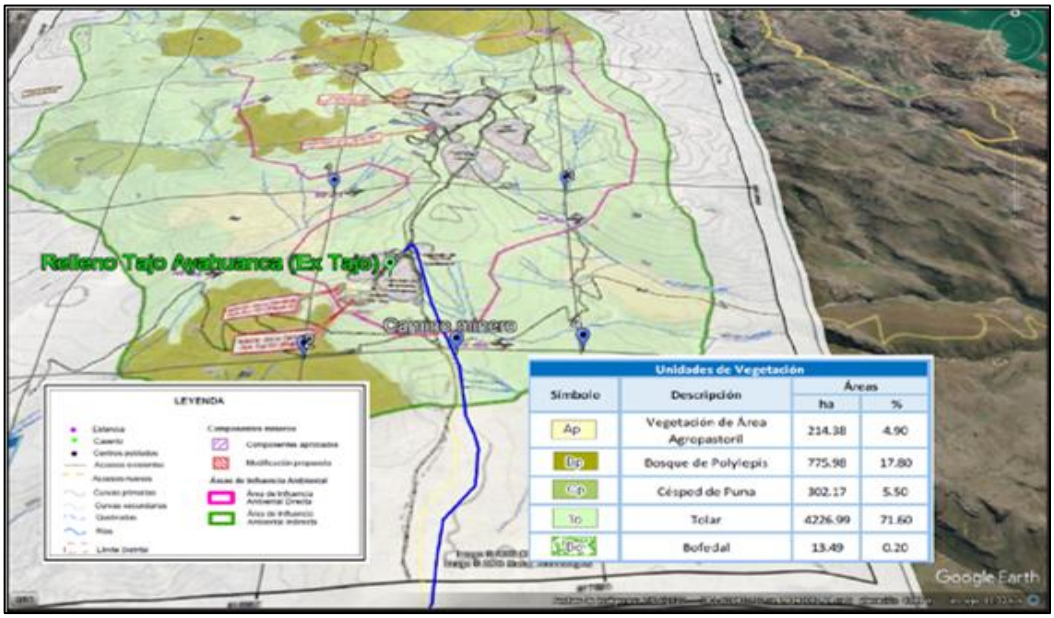

Fuente: Informe de supervisión

Por lo que, para efectos del cálculo de la multa, de acuerdo con el equipo técnico, se debe considerar que el administrado debió presentar una Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) respecto del componente y actividad no contemplada observada en la supervisión, previamente antes de su implementación para su respectiva evaluación y aprobación, de ser el caso, por la autoridad competente.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[74] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental</u>**, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero.

  Al respecto, si bien el administrado cuenta con un MEIA aprobado, este no se ajusta técnicamente a las características del presente caso, pues en este documento no se consignan los componentes instalados del presente hecho imputado; por ello, se tomará como referencia el Contrato de locación de servicios n.° DL-ANA-048/16 para la elaboración de una Modificación de EIA, con un monto de US$ 29,500.00 (se incluyó IGV) de fecha 20 de junio de 2016, entre la empresa ANABI S.A.C. y la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A.; toda vez que, de acuerdo con el equipo técnico, ambas empresas se refieren a la actividad de explotación minera. El antedicho monto será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio (TC) a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

[74] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cabe señalar que esta aproximación se realiza sin perjuicio de que el administrado remita a la Autoridad la información complementaria donde se pueda acreditar, mediante comprobantes de pago, el costo de la modificación de EIA aprobada.

Finalmente, es preciso indicar que esta subdirección viene efectuando la búsqueda de información de mercado que se ciña a las características de la modificación requerida en el presente caso.

- **CE2: <u>Costo de trámite</u>**, ante la autoridad competente para su aprobación, es decir, realizar el trámite ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)[75], para la evaluación respectiva. Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 01 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó los componentes según la información presentada por el administrado.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS[76] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[75] Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM:
"(…)
TÍTULO II
De las Competencias en la Gestión Ambiental Minera (…)
Artículo 5°. – Del Ministerio de Energía y Minas (…)
Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d. (…)"

[76] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 45,551.310
COS (anual) (b)	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.867
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 69,120.077
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 258,439.968
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**48.307 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos[77], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la supervisión (03 de abril de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (29 de abril de 2025).
(a) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-2/2025-1/
(d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(e) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **48.307 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[78] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 28 de marzo al 03 de abril de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico

[77] Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

[78] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Los componentes ambientales involucrados en el presente incumplimiento son la flora, la fauna y el suelo. Como se puede visualizar en la imagen n.° 9 del presente informe, el Relleno Tajo Ayahuanca y el camino minero se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora y fauna existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar.

Asimismo, la vegetación brinda a la fauna silvestre, principalmente a las especies de aves *Cinclodes albiventris, Asthenes humilis, Asthenes flammulata, Geositta tenuirostris, Muscisaxicola griseus, Ochthoeca oenanthoides, Agriornis montanus, Orochelidon andecola, Zonotrichia capensis, Phrygilus unicolor, Sicalis uropygialis, Catamenia analis, Tinamotis pentlandii*, disponibilidad de semillas e insectos, además de contar con áreas adecuadas para el refugio, apareamiento y su posterior nidificación de estos animales[79].

Por otro lado, durante el periodo de la actividad minera, la vegetación y el suelo que la sustentaba sufrieron una destrucción por eliminación física en los lugares donde se desarrollaron labores de desmonte o apertura de frentes, vertido de escombros, construcción de balsas o presas y otras infraestructuras.

Debido a la degradación de la vegetación, se afectó a la fauna que la habitaba o la utilizaba como alimento, cazadero o refugio. A veces, la perturbación sufrida por la vegetación se extiende desde el área minera a las superficies adyacentes, incluso después de la paralización o el abandono de la explotación. Debe valorarse la importancia de tales impactos[80].

La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este[81].

---

79 Ver numeral **3.3.3.1.2 Fauna terrestre** del Capítulo 3 "Línea Base" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016.
(…)
Como parte de la simbiosis ecológica: aves como *Cinclodes albiventris, Asthenes humilis, Asthenes flammulata, Geositta tenuirostris, Muscisaxicola griseus, Ochthoeca oenanthoides, Agriornis montanus, Orochelidon andecola, Zonotrichia capensis; mamíferos pequeños como Phyllotis subfuscus, Phyllotis xantophygus,* mamíferos de mayor tamaño como *Lycalopex culpaeus* y *Lagidium peruanum*, y reptiles como *Liolaemus williamsi, Liolaemus* sp., actúan como agentes dispersadores de semillas, aportadores de materia orgánica al suelo y/o como controladoras biológicas ante plagas, lo cual beneficia al mantenimiento de los tolares y bosques de polyepis. Debido a esta interacción ecológica se puede considerar que a menor biomasa vegetal de un ecosistema se puede reportar una menor diversidad de fauna.

80 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
https://asgmi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manual-Inventario-PAM-y-Anexos.pdf

81 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), cabe señalar que en el informe de supervisión no se tienen datos que permita concluir la calificación de un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia; es importante precisar que toda actividad minera siempre va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[82],

En ese sentido, al implementar el relleno del tajo Ayahuanca y camino minero, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental que además tienen áreas relativamente mayores: (i) Relleno Tajo Ayahuanca (el área impactada es de mayor tamaño) y (ii) el camino minero (60'000m^2) de área impactada aproximadamente[83], estos se encuentran ubicados sobre la unidad de vegetación Tolar; por lo que, su implementación ocasionó una afectación a la flora ,fauna y suelo existente, toda vez que, generó lo siguiente: (i) eliminó los horizontes superficiales de estas áreas; y, (ii) se perdieron componentes bióticos existentes en la superficie como es el Tolar y iii) desbrose de suelo.

Por lo expuesto, se considera un grado de incidencia al ambiente de impacto medio; y, por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 12% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La recuperación de los componentes ambientales afectados se estima que se producirá en el periodo de hasta un (1) año, influenciado por las condiciones climáticas entre factores. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% con respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

---

82 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.

83 El ancho de camino minero según informe de supervisión 15 metros y una longitud de 4 000 metros según distancia de coordenadas descritas en el informe de supervisión entre el tajo Tika y el Relleno Tajo Ayahuanca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%[84], según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[85]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente incumplimiento involucra las siguientes fuentes de contaminación: la implementación de un relleno de tajo y un camino minero sin contar con un IGA. En total, dos (2) fuentes; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f3.

Factor F6

No se ejecutó ninguna medida, debido a que a la fecha la supervisión los componentes rellenos de tajo y camino minero estaban operativos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.14 (214%)[86]. El detalle es el siguiente:

P Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

85 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

86 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 17: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	114%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**214%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **206.754 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	48.307 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	214%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**206.754 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS[87]

De acuerdo con el memorando n.° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de enero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

[87] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, ***el RPAS***), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **206.754 UIT** a **103.377 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[88], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **103.377 UIT**.

4.7. Conducta infractora n.° 6: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 6.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[89] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca</u>**.

  Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto para el Cierre final, Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024, conforme se muestra a continuación:

[88] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[89] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 14: Presupuesto de desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	05.08	POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA					563.89
	05.08.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.08.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	30.00	5.44	163.20	
P-31	05.08.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	460.00	0.68	312.80	
P-84	05.08.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.53	4.82	36.29	
	05.08.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.08.02.01	Recontorneo con material propio de la zona	m2	60.00	0.86	51.60	
	05.09	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA					613.47
	05.09.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.09.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.09.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	546.00	0.68	371.28	
P-84	05.09.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.94	4.82	38.27	
	05.09.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.09.02.01	Recontorneo con material propio de la zona	m2	60.00	0.86	51.60	
	05.10	POZA DE COLECCIÓN DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA					2,209.56
	05.10.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.10.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.10.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	2,760.00	0.68	1,876.80	
P-84	05.10.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	26.73	4.82	128.84	
	05.10.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.10.02.01	Recontorneo con material propio de la zona	m2	60.00	0.86	51.60	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024. No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por otro lado, cabe señalar que, de acuerdo con MPCM Apumayo 2018, Figura 7-2, el presente hecho imputado incluye tres (3) fechas de incumplimiento diferentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

- La fecha máxima para el cumplimiento de las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la poza de sedimentación del botadero de desmonte Ayahuanca debió concluir el 14 de enero de 2020.

- La fecha máxima para el cumplimiento de las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte Ayahuanca debió concluir el 27 de enero de 2020.

- La fecha máxima para el cumplimiento de las actividades de cierre referidas al desmantelamiento, demolición y establecimiento de forma de terreno de la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca debió concluir el 09 de febrero de 2020.

Por lo que, para el cálculo del beneficio ilícito del presente hecho imputado, se realizará en tres (3) extremos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE de cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el COS[90] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM[91]; es decir, el 12 de enero de 2024. Luego, los tres (3) extremos se suman para finalmente el Beneficio ilícito de los extremos antedichos. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[92] y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 615.496
Extremo 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno la poza de monitoreo de subdrenaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 669.614
Extremo 3: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 2,369.845
COS (anual) (b)	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	47.933
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	47.500
T_3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (e)	47.067
CE_{ext1}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^{T1}]$	US$ 926.546
CE_{ext2}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^{T2}]$	US$ 1,004.296
CE_{ext3}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^{T3}]$	US$ 3,541.216
Beneficio ilícito a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM de las conductas infractoras (S/) (f)	US$ 5,472.058
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (g)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/ 20,443.609
Ajuste inflacionario desde la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM hasta la fecha de emisión del informe (h)	1.029
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)(i)	S/ 21,036.474
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (j)	S/ 5,350.000

90 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

91 El nuevo cronograma de la segunda MPCM de la unidad minera "Apumayo" fue aprobado con Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM de fecha 12 de enero de 2024.

92 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Beneficio Ilícito (UIT)	3.932 UIT

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos[93], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre del extremo 1 (15 de enero de 2020) hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).
(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre del extremo 2 (28 de enero de 2020) hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).
(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día calendario a la fecha máxima para cumplir con las actividades de cierre del extremo 3 (10 de febrero de 2020) hasta la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM (12 de enero de 2024).
(f) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 12 de enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.
(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-2/2025-1/
(h) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM = IPC_marzo-2025 / IPC_enero-2024, equivalente a F (115.205841/ 111.991911 = 1.029). Se considera el redondeo a 3 decimales.
(i) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2024, fecha de aprobación del nuevo cronograma de la segunda MPCM.
(j) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.932 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[94] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 28 de marzo al 03 de abril de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

93 Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

94 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al no ejecutar las actividades de cierre final referidos al desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca, el administrado estaría generando daño por dicho incumplimiento, el cual involucra a tres (03) componentes (flora, fauna y suelo).

Pues, durante el periodo de la actividad minera, la vegetación y el suelo que la sustentaba sufrieron una destrucción por eliminación física en los lugares donde se desarrollaron labores de desmonte o apertura de frentes, vertido de escombros, construcción de balsas o presas y otras infraestructuras.

Debido a la degradación de la vegetación, se afectó a la fauna que la habitaba o la utilizaba como alimento, cazadero o refugio. A veces, la perturbación sufrida por la vegetación se extiende desde el área minera a las superficies adyacentes, incluso después de la paralización o el abandono de la explotación. Debe valorarse la importancia de tales impactos[95].

Finalmente, el componente ambiental suelo está involucrado en el daño ambiental pues con la falta del cierre no podría retornar a sus condiciones iniciales.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación del 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), cabe señalar que en el informe de supervisión no se tienen datos que permita concluir la calificación de un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia; es importante precisar que toda actividad minera siempre va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo[96], en ese sentido se considera un grado de incidencia al ambiente de impacto mínimo. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

95 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI https://asgmi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manual-Inventario-PAM-y-Anexos.pdf

96 MANUAL PARA EL INVENTARIO DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI
4.10.1 Impactos ambientales
La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación de este.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%[97], según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[98].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente incumplimiento involucra las siguientes fuentes de contaminación: la falta de desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca de acuerdo con su cronograma de cierre. En total, tres (3) fuentes; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 18% al factor f3

Factor F6

No se ejecutó ninguna medida de cierre a la fecha de la supervisión, toda vez que dicho componente (desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca) aún no estaba cerrado de acuerdo con su cronograma de cierre final. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

98 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.02 (202%)[99]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 20: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	102%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**202%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **15.885 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 21: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.932 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**15.885 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS[100]

[99] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

[100] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con el memorando n.° 00334-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 08 de noviembre de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **15.885 UIT** a **7.943 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[101], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.943 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[102], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende **998.040 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado; en consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Por otro lado, se ha de precisar que para las conductas infractoras n.°s 1, 2, 4 y 6, las fechas de incumplimiento corresponden al periodo 2020, mientras que para la conducta infractora n.° 3 corresponde al 2019; por lo que también será necesario solicitar al administrado sus ingresos brutos del periodo 2018 y 2019.

---

101 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

102 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 50% de la multa propuesta por reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados n.os 5 y 6, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se propone una sanción de **998.040 UIT** por el presunto incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 22: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.° 1	811.436 UIT
4.3	Conducta infractora n.° 2	2.274 UIT
4.4	Conducta infractora n.° 3	65.117 UIT
4.5	Conducta infractora n.° 4	7.893 UIT
4.6	Conducta infractora n.° 5	103.377 UIT
4.7	Conducta infractora n.° 6	7.943 UIT
Total		**998.040 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 09:45:35

ROMB/eevn/jpt

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 1

Costo de Desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro 1/	US$ 188,772.022	S/ 629,185.730	1.078	S/ 678,262.217	US$ 194,268.569
Total				**S/ 678,262.217**	**US$ 194,268.569**

Fuente:
1/ Información obtenida del Anexo 7-2 "Cronograma de ejecución" - Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Apumayo / Actividades de cierre de la APCM Apumayo 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 256-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto de 2016; ver Anexo n.° 3. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (agosto 2016, TC = 3.33304545454545).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2016, IPC= 86.213043138844). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC= 3.49136363636364).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 2

Costo de Desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes (botadero de desmonte 1) – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes (botadero de desmonte 1)1/	US$ 577.539	S/ 2,159.886	0.823	S/ 1,777.586	US$ 534.233
Total				**S/ 1,777.586**	**US$ 534.233**

Fuente:
1/ Información obtenida del 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024; ver Anexo n.° 3. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (enero 2024, TC = 3.73980952380952).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.32736363636364).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 3

Costo de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland1/	US$ 16,771.804	S/ 62,723.352	0.819	S/ 51,370.426	US$ 15,300.852
Total				**S/ 51,370.426**	**US$ 15,300.852**

Fuente:
1/ Información obtenida del 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024; ver Anexo n.° 3.
Conforme a lo señalado en el cuerpo del informe, el incumplimiento versa sobre el desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la planta de tratamiento 1, mientras que el presupuesto señalado incluye dichas actividades tanto para la planta de tratamiento 1 y 2. Por ello, en coordinación con el equipo técnico, resulta razonable considerar el presupuesto en proporción con el área de la planta 1, en donde se tiene que el área de la planta de tratamiento 1 asciende a 68 m^2 mientras que el área de la planta de tratamiento 2 asciende a 40 m^2. Por ello, se tiene que la proporción del área de la planta de tratamiento 1 es del 62.963% respecto del total. Por lo que, a fin de ir en línea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se considerará el 62.963% del presupuesto total señalado para ambas plantas (ver anexo n.° 3), esto es US$ 16,771.804. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (enero 2024, TC = 3.73980952380952).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2019, TC= 3.35735714285714).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 4

Costo de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro1/	US$ 2,138.077	S/ 7,996.001	0.824	S/ 6,588.705	US$ 1,943.370
Total				**S/ 6,588.705**	**US$ 1,943.370**

Fuente:
1/ Información obtenida del 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024; ver Anexo n.° 3. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (enero 2024, TC = 3.73980952380952).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 5

Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero – CE

Estructura del costo evitado:	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Elaboración de MEIA (a)	US$ 29,500.000	S/ 97,838.857	1.109	S/ 108,503.293	US$ 29,329.574
Derecho de Trámite (b)	-	S/ 60,011.500	1.000	S/ 60,011.500	US$ 16,221.736
Total				**S/ 168,514.793**	**US$ 45,551.310**

Fuente:
1/
(a) El costo (incluido IGV) por realizar una Modificación del EIA (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo del Contrato de Locación de Servicios entre la empresa ANABI y ACOMISA de fecha 20 de junio de 2016. Valor de la cotización: US$ 25 000.000 con IGV da un monto total de US$ 29 500.000. Empleando el tipo de cambio 3.31657142857143 por dólar (Tipo de cambio nominal bancario – Promedio de junio 2016) a la fecha de costeo junio 2016, se obtiene un importe de S/ 97 838.857. Ver Anexo n.° 3.
(b) Texto Único De Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM. Vigente para el 2021: Numeral 8. Para más información: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo:
(a) Elaboración de MEIA (junio 2016, IPC= 85.8350891099251).
(b) Derecho de trámite: Se considera el valor de uno (1.000) toda vez que el TUPA correspondiente estuvo aprobado para la fecha de incumplimiento.
El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.00).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 6

Extremo 1

Costo de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación 1/	US$ 665.390	S/ 2,488.432	0.823	S/ 2,047.979	US$ 615.496
Total				**S/ 2,047.979**	**US$ 615.496**

Fuente:
1/ Información obtenida del 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024; ver Anexo n.° 3. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (enero 2024, TC = 3.73980952380952).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.32736363636364).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo 2

Costo de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de la poza de monitoreo de subdrenaje 1/	US$ 723.895	S/ 2,707.229	0.823	S/ 2,228.050	US$ 669.614
Total				**S/ 2,228.050**	**US$ 669.614**

Fuente:
1/ Información obtenida del 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024; ver Anexo n.° 3. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (enero 2024, TC = 3.73980952380952).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.32736363636364).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo 3

Costo de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca – CE

Ítems	Precio asociado (US$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca1/	US$ 2,607.281	S/ 9,750.734	0.824	S/ 8,034.605	US$ 2,369.845
Total				**S/ 8,034.605**	**US$ 2,369.845**

Fuente:
1/ Información obtenida del 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024; ver Anexo n.° 3. Se incluyó IGV.
El precio asociado en soles (S/) se obtuvo de multiplicar el precio en dólares por el Tipo de cambio nominal bancario – Promedio correspondiente a la fecha de costeo (enero 2024, TC = 3.73980952380952).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

Conductas infractoras n.°s 1 y 2

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**12%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**30%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hechos imputados n.°s 3 y 4

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**30%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**190%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 5

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**12%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**30%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**214%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 6

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**18%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**30%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**202%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

Presupuesto de desmantelamiento y demolición de la planta Merrill Crowe y torre de precipitación de cianuro

03.02	Planta Merrill Crowe (incluye Grifo) y Torre de Precipitación de Cianuro	168 970,56
03.02.01	Desmantelamiento y Demolición	159 976,29

Fuente: Anexo 7-2 "Cronograma de ejecución" - Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Apumayo / Actividades de cierre de la APCM Apumayo 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 256-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto de 2016.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Presupuesto de Desmantelamiento y establecimiento de la forma de terreno de la poza de monitoreo de subdrenaje y poza de colección de efluentes

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	05.02	POZA DE COLECCIÓN DE EFLUENTES DEL BOTADERO DE DESMONTE 1					244.72
	05.02.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.02.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.02.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	42.00	0.68	28.56	
P-84	05.02.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.00	4.82	33.74	
	05.02.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.02.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	35.00	0.86	30.10	
	05.03	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE 1					244.72
	05.03.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.03.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.03.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	42.00	0.68	28.56	
P-84	05.03.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.00	4.82	33.74	
	05.03.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.03.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	35.00	0.86	30.10	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Presupuesto de Desmantelamiento, demolición y establecimiento de la planta de tratamiento 1 – Wetland

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	05.06	PLANTA DE TRATAMIENTO 1 Y 2 - WETLAND					22,574.20
	05.06.01	Desmantelamiento y demolición					
P-35	05.06.01.01	Desmontaje de tuberías	m	360.00	20.92	7,531.20	
P-31	05.06.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	9,694.50	0.68	6,592.26	
P-84	05.06.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	115.45	4.82	556.47	
P-27	05.06.01.04	Demolición de obras de concreto armado	m3	13.00	44.38	576.94	
P-39	05.06.01.05	Transporte para eliminación de material proveniente de la demolición (D≤1 KM)	m3-km	13.00	4.84	62.92	
P-102	05.06.01.06	Transporte para eliminación de material (D ≥ 1KM)	m3-km	6.50	0.71	4.62	
	05.06.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.06.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	8,430.00	0.86	7,249.80	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto de desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la planta de destrucción de cianuro

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	03.03	PLANTA DE DESTRUCCIÓN DE CIANURO					1,811.93
	03.03.01	Desmantelamiento y demolición					
P-35	03.03.01.01	Desmontaje de tuberías	m	46.00	20.92	962.32	
P-33	03.03.01.02	Desmontaje de equipos	tn	1.00	599.02	599.02	
P-43	03.03.01.03	Excavación de zanja de anclaje	m	18.00	5.44	97.92	
P-31	03.03.01.04	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	25.00	0.68	17.00	
P-27	03.03.01.05	Demolición de obras de concreto armado	m3	1.83	44.38	81.22	
P-84	03.03.01.06	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	5.00	4.82	24.10	
P-39	03.03.01.07	Transporte para eliminación de material proveniente de la demolición (D≤1 KM)	m3-km	1.83	4.84	8.86	
	03.03.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	03.03.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	25.00	0.86	21.50	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Presupuesto de desmantelamiento, demolición y establecimiento de la forma de terreno de la poza de sedimentación, la poza de monitoreo de subdrenaje y la poza de colección del botadero de desmonte Ayahuanca

PRESUPUESTO CIERRE FINAL

Presupuesto: Segunda MPCM de la U.M. Apumayo
Subpresupuesto: Cierre final
Cliente: Apumayo S.A.C.
Fecha: May. 2022
Lugar: Ayacucho - Lucanas - Chaviña

CICA INGENIEROS CONSULTORES PERÚ SAC

CODIGO	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	P.U (US$)	P.PARCIAL	P.TOTAL
	05.08	POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA					563.89
	05.08.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.08.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	30.00	5.44	163.20	
P-31	05.08.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	460.00	0.68	312.80	
P-84	05.08.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.53	4.82	36.29	
	05.08.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.08.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	60.00	0.86	51.60	
	05.09	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA					613.47
	05.09.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.09.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.09.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	546.00	0.68	371.28	
P-84	05.09.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	7.94	4.82	38.27	
	05.09.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.09.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	60.00	0.86	51.60	
	05.10	POZA DE COLECCIÓN DEL BOTADERO DE DESMONTE AYAHUANCA					2,209.56
	05.10.01	Desmantelamiento y demolición					
P-43	05.10.01.01	Excavación de zanja de anclaje	m	28.00	5.44	152.32	
P-31	05.10.01.02	Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	m2	2,760.00	0.68	1,876.80	
P-84	05.10.01.03	Traslado de geomembrana desmontada hacia depósito de residuos	m3	26.73	4.82	128.84	
	05.10.02	Establecimiento de forma de terreno					
P-70	05.10.02.01	Recontomeo con material propio de la zona	m2	60.00	0.86	51.60	

Fuente: 7.3.5 "Presupuesto para el Cierre Final" - Anexo 7.F de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Apumayo", presentada por Apumayo S.A.C. aprobado con la Resolución Directoral n.° 003-2024/MINEM-DGAAM el 12 de enero del 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cotización: Elaboración de MEIA

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS
DL-ANA-048/16

Conste por el presente documento el **Contrato de Locación de Servicios** que celebran, **ANABI SAC,** identificada con RUC Nº 20517187551, señalando domicilio para estos efectos en Av. José Gálvez Barrenechea Nº 492, Oficina 204, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, **Dante Loayza Alatrista**, identificado con DNI Nº 07564905, con poder inscrito en Asiento C00024 de la Partida Nº 12060225 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará **ANABI**; y, **ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A**, con RUC Nº 20154682385, con domicilio en calle Profesor Jorge Muelle Nº 169, Torres de Limatambo, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Gerente **David Romero Ríos**, identificado con DNI Nº 08990067, a quien en adelante se le llamará **ACOMISA;** en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1. **ANABI** es una persona jurídica dedicada a la actividad minera, que desarrolla sus operaciones en el Proyecto Minero Utunsa, ubicado en el Distrito de Haquira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac (en adelante, El Servicio), que requiere contratar los servicios de una empresa especializada para que elabore la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la citada Unidad Minera.

1.2 **ACOMISA**, por su parte, es una empresa de consultoría ambiental, auditorias de seguridad y medio ambiente y proyectos de ingeniería especializada y habilitada mediante Resolución Directoral Nº 337-2015-MEM/DGAAM de fecha 26 de agosto de 2015.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **ANABI** contrata a **ACOMISA** para que ésta se encargue de la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Utunsa, (en adelante, El Servicio), de acuerdo con la Propuesta Técnico-Económica presentada por **ACOMISA**, que **ANABI** declara conocer y aceptar y que forma parte del presente contrato como **Anexo 1**.

TERCERA.- PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato tendrá un plazo de vigencia comprendido a partir del 20 de junio de 2016 hasta el 20 de agosto de 2016, a cuyo vencimiento quedará resuelto automáticamente y sin necesidad de requerimiento previo entre las partes en ese sentido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la renovación del plazo de vigencia antes de su vencimiento, en cuyo caso se

1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

suscribirá la adenda de prórroga correspondiente.
Dentro de este plazo de vigencia, **ACOMISA** se obliga a cumplir estrictamente con el cronograma consignado en el **Anexo 1**, que detalla todas las etapas que comprenderá El Servicio.

CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

4.1. Por la prestación correcta, total y oportuna del Servicio, **ANABI** pagará a **ACOMISA** la suma total de **US$ 25,000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Dólares Americanos),** más el correspondiente Impuesto General a las Ventas (IGV), suma que será cancelada de la siguiente manera:

4.1.1. Cuarenta por ciento (40%) del total, esto es, la suma de **US$ 10,000.00 (Diez Mil Cuatrocientos y 00/100 Dólares Americanos)**, más IGV, a la firma del contrato e inicio de la Modificación del EIA.

4.1.2. Cuarenta por ciento (40%) del total, equivalente a **US$ 10,000.00 (Seis Mil Cuatrocientos y 00/100 Dólares Americanos)**, más IGV, a la entrega del expediente.

4.1.3. Veinte por ciento (20%) del total restante esto es, la suma de **US$ 5,000 (Cinco Mil Doscientos y 00/100 Dólares Americanos)** a la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la autoridad competente.

4.2. En todos los casos indicados en el numeral 3.1., las facturas presentadas por **ACOMISA** se cancelarán dentro de los diez (10) días útiles siguientes a su presentación a **ANABI**, conjuntamente con el informe de avance del Servicio y/o el entregable respectivo.

4.3. Se deja constancia que la suma indicada en el numeral 3.1. no incluye los siguientes costos: traslado de los especialistas de **ACOMISA** desde Lima a la zona del proyecto y viceversa y su traslado interno en dicha zona; alojamiento y alimentación del personal de **ACOMISA** mientras duren los trabajos de campo; tasas administrativas (TUPA) a ser pagadas ante el Ministerio de Energía y Minas. Dichos costos, serán asumidos por **ANABI.**

QUINTA.- OBLIGACIONES DE ACOMISA

Son obligaciones de **ACOMISA**:

5.1. Cumplir con prestar El Servicio de forma cabal, oportuna y eficiente, a entera satisfacción de **ANABI** y cumpliendo con los objetivos especificados en el presente contrato y en su respectivo **Anexo 1**.

5.2. Asignar a la prestación del Servicio, como mínimo, los recursos materiales y humanos que se detallan en el Anexo 1, dejando constancia

2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que, en caso **ACOMISA** considere pertinente asignar mayores recursos para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, ello no irrogará costo adicional alguno para **ANABI**, a menos que ésta acepte expresamente asumir dicho costo adicional.

5.3. Presentar a **ANABI**, antes del vencimiento del plazo de vigencia del presente contrato, el expediente de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en borrador, a efectos de que ésta lo revise y, de ser el caso, efectúe las observaciones que estime pertinentes, las mismas que deberán ser subsanadas por **ACOMISA** mediante la entrega del Informe Final.

5.4. Subsanar toda observación que la Autoridad Competente haga respecto a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental hasta su aprobación.

5.5. Presentar los informes en cinco (05) ejemplares impresos originales y en su versión electrónica (en 5 CDs), conteniendo el Expediente de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, los mismos que se entregarán en digital en formatos editables y en PDF, según corresponda y que serán ingresados a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE ANABI

Son obligaciones de **ANABI:**

6.1. Proporcionar a **ACOMISA** toda la información relevante vinculada con la realización de El Estudio, incluyendo la relativa a la ejecución de los trabajos de campo, entre otras, detalladas en el **Anexo 1**.

6.2. Brindar a **ACOMISA** todas las facilidades no esenciales que pudieran ser requeridas para la prestación del Servicio y las señaladas en el **Anexo 1**.

6.3. Pagar las facturas presentadas por **ACOMISA** en el plazo y forma establecidos en la Clausula Cuarta.

6.4. Proporcionar a **ACOMISA** los traslados y la movilidad hasta la zona del Proyecto para el personal asignado en los casos que hubiere que realizar parte del trabajo en el Proyecto así como viáticos que incluye hospedaje y alimentación, excluyéndose expresamente la adquisición de uso personal.

6.5. La gestión de ingreso de los ejemplares de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante las Autoridades e Instituciones correspondientes, incluyendo los pagos por derecho de trámite en las referidas instituciones.

6.6. La contratación del laboratorio acreditado encargado de los análisis de laboratorio de las muestras de aire, agua, suelo, roca y otros.

6.7. Cualquier estudio adicional que requiera la autoridad competente, respecto de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, será asumido por **ANABI**.

6.8. **ANABI**, deberá alcanzar todos los estudios y datos técnicos previos y actualizados a la fecha de cierre, en los cuales se basará la estructura de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SÉPTIMA.- PENALIDAD

ACOMISA reconoce que cualquier incumplimiento del plazo del Contrato por causa no imputable a **ANABI** y/o que no provenga de un evento que configure caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Duodécima, generará la obligación de **ACOMISA** de pagar a **ANABI** una penalidad por cada día de retraso, hasta un máximo de diez por ciento (10%) del total de la contraprestación pactada en la Cláusula Cuarta, la misma que se aplicará en forma automática y será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto del contrato}}{0.25 \times \text{Plazo del contrato (en días calendario)}}$$

En caso que el monto de la penalidad superara el máximo previsto en el primer párrafo de la presente cláusula, **ANABI** quedará expresamente facultada a resolver de pleno derecho el presente contrato y exigir a **ACOMISA** el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que dicho retraso le hubiera originado.

OCTAVA.- SUBCONTRATACIÓN

ACOMISA declara conocer que **ANABI** suscribe el presente contrato debido a que ha decidido contar exclusivamente con sus servicios profesionales. Por tal razón, declara que se abstendrá de contratar o subcontratar El Servicio con terceros, salvo la eventual asistencia de auxiliares y/o dependientes, previa aceptación expresa y por escrito de **ANABI**.

NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD

ACOMISA reconoce que toda la información y datos relacionados con el servicio obtenidos, reunidos, recibidos o que poseyera en razón de la ejecución de éstos, y aun después de concluidos constituye información confidencial. Por tal motivo, **ACOMISA** reconoce que dicha información es de uso y para beneficio exclusivo de **ANABI**, por lo que sus funcionarios y empleados, se obligan a guardar la confidencialidad del caso y se comprometen a no divulgar a otro que no sea **ANABI.**

DÉCIMA.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL

El presente contrato se rige por lo establecido por los Artículos 1764º a 1770º del Código Civil y, por ello, le serán aplicables las normas que regulan los contratos de locación de servicios, excluyéndose del ámbito laboral por no revestir implicancia alguna en dicho ámbito dado que **ACOMISA** mantiene la calidad de independiente y considerando la naturaleza civil de este contrato.

UNDÉCIMA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El incumplimiento de las obligaciones, o su cumplimiento parcial, tardío y/o defectuoso, en que pueda incurrir una de las partes, faculta a la otra para declarar

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la resolución del Contrato.
El presente Contrato puede ser resuelto, también, ante una situación debidamente comprobada que configure fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con lo señalado en la Cláusula Duodécima.
No obstante el plazo previsto en la Cláusula Tercera, cualquiera de las partes se reserva el derecho de renunciar de manera unilateral al plazo pactado en el contrato o de resolver el contrato en cualquier momento sin justificación alguna, bastando cursar una comunicación por escrito con una anticipación no menor de diez (10) días calendario, quedando resuelto de pleno derecho el contrato al cumplimiento de este plazo de preaviso.

DUODÉCIMA.- CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR
En caso de sobrevenir un evento de caso fortuito o de fuerza mayor que genere el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de sus obligaciones, dicho evento deberá ser comunicado de inmediato a la otra parte, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 1315° y demás pertinentes del Código Civil. Sin tener carácter limitativo sino meramente enunciativo, son causas de caso fortuito y/o fuerza mayor las que se deriven directa o indirectamente de acciones militares, invasión extranjera, terrorismo, guerra civil, conflictos laborales, retrasos por causas de normas legales, incendios y catástrofes naturales que afecten vías de comunicación y/o áreas de trabajo. En caso de producirse cualquiera de dichos eventos u otros que configuren también causas de caso fortuito o de fuera mayor, la parte afectada deberá comunicar inmediatamente tal situación a su contraparte, a efectos de adoptar en conjunto las medidas que permitan, de ser posible, el debido cumplimiento del objeto del contrato.

DECIMOTERCERA.- DOMICILIOS Y COMUNICACIONES
Las partes señalan como sus domicilios los que aparecen en la introducción del presente contrato, a donde se deberán remitir todas las comunicaciones que se refieran a su ejecución y cumplimiento. Queda entendido que sólo se podrá variar el domicilio previa comunicación por escrito de dicho cambio y con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario a la fecha de variación efectiva del domicilio. El aviso del nuevo domicilio surtirá efecto una vez cumplido el vencimiento del citado plazo de preaviso.

DECIMOCUARTA.- NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA
En todo lo no previsto expresamente en el presente contrato, las partes se someten a lo establecido por las normas del Código Civil sobre Contratos de Locación de Servicios, así como por las demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

DECIMOQUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que cualquier controversia, diferencia o reclamación que se produzca entre ellas relacionada con la interpretación, ejecución, resolución, rescisión, eficacia, validez u otro asunto vinculado con el presente contrato, o por cualquier otro motivo o circunstancia relacionada directa o indirectamente con el presente Contrato y con los que por causa del mismo se celebren, intentará ser resuelta, en primer lugar, de manera directa y amistosa entre ambas partes.

Para todo lo no establecido en el presente contrato, se estará sujeto a lo establecido en la parte pertinente del Código Civil.

Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación incluso las de convenio arbitral, que no puedan ser resueltas directamente entre las partes, serán sometidas a arbitraje de derecho, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el Estatuto del Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten a las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

No obstante lo aquí pactado, si alguna de las partes recurriera al Poder Judicial, previamente deberá garantizar lo resuelto por el laudo arbitral con una carta fianza bancaria expedida por un banco de primer nivel, con vigencia hasta su vencimiento o hasta la conclusión del proceso judicial, en las condiciones de carácter solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, sin beneficio de excusión.

En señal de conformidad, suscriben ambas partes el presente contrato en dos ejemplares de igual validez cada uno, en la ciudad de Lima, a los veinte (20) día del mes de junio de 2016.

ANABI SAC	ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A
Dante Loayza Alatrista Apoderado	David Romero Ríos Gerente General

6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 1

ACOMISA
ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

San Borja, 31 de Mayo del 2016

Propuesta - ANA Nº 009 - 2016

Señores,

ANABI S.A.C.
Av. Principal Nº 560 Dpto. 301
San Isidro - Lima
Presente.

Atención: Ing. Oscar Aranda / Ing. María Mestas

Asunto: Modificación del EIA de Explotación del Proyecto UTUNSA.

De nuestra consideración:

Tengo a bien dirigirme a Ustedes, para presentarles nuestra Propuesta Técnica Económica por el servicio de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del Proyecto de Explotación UTUNSA, ubicado en los distritos de Quiñota y Haquira, provincias de Chumbivilcas y Cotabambas y departamentos de Cusco y Apurímac.

Esperando que nuestra propuesta satisfaga sus expectativas, quedamos de ustedes.

Atentamente.

DAVID ROMERO RIOS
Gerente General
ACOMISA

Inscrito en el As. 01 de la Ficha 04006 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC: 20164682366 Calle Profesor Jorge Muelle Nº 169 – Torres de Limatambo – San Borja
Teléfono: 225-8166 / 224-1818/ 99632-3366 / acomisa@yahoo.com

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ACOMISA
ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

1. INTRODUCCION Y OBJETIVOS

Atendiendo a vuestra gentil invitación, nos complace en presentar nuestra Propuesta Técnico–Económica para el servicio de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del Proyecto de Explotación UTUNSA, ubicado en los distritos de Quiñota y Haquira, provincias de Chumbivilcas y Cotabambas y departamentos de Cusco y Apurímac.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN DEL EIA

- La Modificación del E.I.A., tiene por objetivo principal determinar las condiciones existentes más sensibles al ecosistema, como resultado de las actividades del presente proyecto.
- Identificar los impactos en cada una de las actividades y su potencial efecto al medio ambiente.
- Controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales, que pueda ocasionar el desarrollo del proyecto sobre el medio ambiente.
- Desarrollar el Plan de Manejo Ambiental.

3. ALCANCE

Las actividades que se llevarán a cabo durante el desarrollo del estudio, generarán información cualitativa y cuantitativa que incluirán, además del texto descriptivo, planos gráficos y cuadros necesarios para la sustentación del mismo.

El área de estudio será definida de acuerdo a la información proporcionada por la empresa y de los datos que se obtengan en el campo.

4. PROFESIONALES

Los profesionales que participarán en el desarrollo del EIA son:

- Ing. David Romero Rios – Geólogo Ambientalista.
- Ing. Carlos Rodríguez Rodríguez – Metalurgista Ambientalista.

Inscrito en el As. 01 de la Ficha 04606 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC: 20154683285 Calle Profesor Jorge Muelle Nº 169 – Torres de Limatambo – San Borja
Teléfono: 225-8166 / 224-1818/ 99632-3355 / acomisa@yahoo.com

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ACOMISA

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

2.2.1 Geomorfología
2.2.2 Geología
2.2.3 Sismicidad
2.2.4 Riesgos Naturales
2.2.5 Recursos Hídricos
2.2.6 Evaluación de la Calidad de Agua
2.2.7 Clima
2.2.8 Edafología
2.2.10 Ruidos
2.2.11 Dirección y Velocidad del Viento
2.3 Ambiente Biológico
2.3.1 Flora
2.3.2 Fauna
2.4 Ambiente Socio Económico
2.4.1 Ambiente Social
2.4.2 Ambiente Económico
2.4.3 Participación Ciudadana
2.5 Ambiente de Interés Humano.

CAPITULO III
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1 Generalidades
3.2 Yacimiento y Reservas
3.3 Mineralogía y Petrografía
3.4 Programa de Explotación
3.5 Método de Minado
3.6 Descripción de los componentes mineros
3.7 Diseño de Desmontera
3.8 Análisis de estabilidad de la Desmontera
3.9 Análisis de estabilidad de los Botaderos
3.10 Análisis de estabilidad del Tajo
3.11 Fuerza laboral a utilizarse
3.12 Cronograma de trabajo
3.13 Organigrama de la Empresa
3.14 Productos obtenidos
3.15 Estimado de Inversión del proyecto

CAPITULO IV
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

4.1 Generalidades
4.2 Metodología para la Evaluación de Impactos
4.3 Criterios de Evaluación
4.4 Matriz de Identificación de Impactos

Inscrito en el As. 01 de la Ficha 04606 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC: 20154682385 Calle Profesor Jorge Muelle N° 169 – Torres de Limatambo – San Borja
Teléfono: 226-8166 / 224-1818/ 99602-3365 / acomisa@yahoo.com

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ACOMISA

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

FOTOGRAFIAS

5. ASPECTO ECONÓMICO

5.1 COSTO DEL TRABAJO

El costo por el servicio de elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA del Proyecto de Explotación UTUNSA será de: **US$. 25,000.00 + IGV** (Veinticinco mil con 00/100 dólares americanos más impuestos de Ley).

Item 1.00: Honorarios Profesionales

Profesional	Unidad	Cantidad	C.U. (US$)	Parcial (US$)
Coordinador Proyecto	Horas hombre	60	48	2,880
(02) Ingenieros Ambientales	Horas hombre	75	40	3,000
Ingenieros Geotécnico	Horas hombre	45	30	1,350
Biólogo	Horas hombre	35	30	1,050
Ingeniero Hidráulico	Horas hombre	30	45	1,350
Ingeniero de Geólogo	Horas hombre	40	38	1,520
Ingeniero de Minas	Horas hombre	50	38	1,900
Ingeniero de Químico	Horas hombre	30	34	1,020
Sociólogo	Horas hombre	40	34	1,360
Ingeniero Civil de Costos	Horas hombre	45	36	1,620
Dibujante CAD	Horas hombre	50	20	1,000
Cartografía, Topografía	Horas hombre	40	24	960
Total US$				**19,010**

Item 2.00: Gastos Operativos

Concepto	Unidad	Cantidad	C.U. ($)	Parcial ($)
Elaboración y edición	glb	1	323	323
Impresión	ejemplar**	5	300	1500
Total				**1,823**

TOTAL

Item 1.00: Honorarios profesionales	**19,010**
Item 2.00: Gastos operativos	**1,823**
SUBTOTAL	**20,833**

Inscrito en el As. 01 de la Ficha 04086 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC: 20154683386 Calle Profesor Jorge Muelle Nº 169 – Torres de Limatambo – San Borja
Teléfono: 225-0166 / 224-1810/ 99632-3355 / acomisa@yahoo.com

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ACOMISA

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

según SENACE, tiempo máximo que dependerá del suministro de información técnica del proyecto por parte de la empresa contratante, de los resultados de los análisis de laboratorio, de los talleres informativos y Audiencia Pública (Previa coordinación con SENACE).

ANEXO 01

INFORMACIÓN TECNICA A SER SUMINISTRADA POR EL CONTRATANTE

1. **GEOLOGIA ECONOMICA**
   - Planos de Ubicación y Topográfico con curvas de nivel al metro del área del proyecto.
   - Plano Geológico Local, Litológico, estructural
   - Plano de Labores y Cubicación de Reservas

2. **MINA**
   - Planeamiento de Mina
   - Transporte del material
   - Relación de equipos y maquinaria
   - Programa de explotación de mina.
   - Diseño de la Desmonteras
   - Diseño de Botaderos
   - Plan de Minado del Tajo
   - Estudio de Estabilidad del tajo, desmonteras, botaderos, etc.

3. **INFRAESTRUCTURA**
   - Oficinas
   - Campamentos.
   - Organigrama de la Empresa en General.
   - Relación de Personal.
   - Accesos.
   - Laboratorio

Inscrito en el As. 01 de la Ficha 04006 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC: 20154682368 Calle Profesor Jorge Muelle Nº 169 – Torres de Limatambo – San Borja
Teléfono: 225-8166 / 224-1818/ 99602-3366 / acomisa@yahoo.com

Fuente: Contrato de Locación de Servicios DL-ANA-048/16 entre ANABI y Asesores y Consultores Mineros S.A.
Fecha de cotización 31 de mayo de 2016.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de derecho de trámite de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado – MEIAd (SENACE)

8	**Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d**		Formulario 04, disponible en la sede		

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINA

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)
	Base legal: **Normas Generales:** • Artículo 3, literal g) del numeral 10.1 del artículo 10, y artículos 11 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Numeral 1.3 del artículo 1 y literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012). • Artículos 18, 28, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58 y 72 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (25.09.2009). • Numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. **Para el Subsector Energía (Electricidad):** • Artículos 12 y 18 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (08.06.1994). • Artículo 3 de las Disposiciones Especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, aprobadas por Decreto Supremo N° 060-2013-PCM (25.05.2013). **Nota:** Tener en cuenta los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM (26.05.2010). **Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):**	1. Solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental EIA-d, según Formulario 04. 2. Modificación del EIA-d digitalizado, incluyendo el Resumen Ejecutivo. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 409), con el RUC del titular. - Electricidad - Hidrocarburos - Minería - Transportes - Agricultura **Notas**: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - La modificación de EIA-d debe contener, como mínimo, lo establecido en los Términos de Referencia (TDR) aprobados y debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. Cuando no corresponda el desarrollo de alguno de los capítulos o puntos de los Términos de Referencia Comunes aprobados, se deberá indicar y justificar en el propio estudio ambiental.	del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENÚ", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)		69,990.10 69,990.10 60,011.50 66,577.00 66,577.00

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2018-MINAM. Numeral 8.
Para más información: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08297496"

08297496

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***